

Guía en materia de instrumentos de planeación municipal

Anexo: Fichas síntesis del proceso de elaboración de los instrumentos municipales de planeación en las entidades federativas



GOBIERNO DE
MÉXICO

DESARROLLO TERRITORIAL

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO



cooperación
alemana

DEUTSCHE ZUSAMMENARBEIT

giz Deutsche Gesellschaft
für Internationale
Zusammenarbeit (GIZ) GmbH

Contenido

1. Fichas síntesis del proceso de elaboración de los instrumentos de planeación municipal planeación en las entidades.....	2
1.1. Aguascalientes	2
1.2. Baja California.....	5
1.3. Baja California Sur.....	7
1.4. Campeche.....	9
1.5. Chiapas.....	11
1.6. Chihuahua	13
1.7. Ciudad de México.....	16
1.8. Coahuila de Zaragoza.....	18
1.9. Colima.....	20
1.10. Durango	22
1.11. Estado de México	24
1.12. Guanajuato.....	26
1.13. Guerrero	29
1.14. Hidalgo.....	31
1.15. Jalisco.....	33
1.16. Michoacán de Ocampo.....	36
1.17. Morelos.....	39
1.18. Nayarit	41
1.19. Nuevo León	43
1.20. Oaxaca.....	45
1.21. Puebla.....	48
1.22. Querétaro	51
1.23. Quintana Roo.....	53
1.24. San Luis Potosí.....	56
1.25. Sinaloa	59
1.26. Sonora.....	62
1.27. Tabasco	64
1.28. Tamaulipas	67
1.29. Tlaxcala.....	69
1.30. Veracruz de Ignacio de la Llave	71
1.31. Yucatán.....	73
1.32. Zacatecas.....	75

1. Fichas síntesis del proceso de elaboración de los instrumentos de planeación municipal planeación en las entidades

En las siguientes secciones, se presentarán 32 fichas técnicas que resumen los elementos más relevantes a considerar durante el proceso de elaboración de los programas municipales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano. Cada ficha está dedicada a una entidad federativa de la República Mexicana y se ha estructurado de acuerdo con el contenido específico de las legislaciones estatales pertinentes en la materia. Este compendio busca proporcionar una guía clara y precisa para facilitar la comprensión y aplicación efectiva de la norma en los distintos contextos locales.

1.1. Aguascalientes

Entidad Federativa	Aguascalientes	Clave INEGI	01
Existencia de esquema simplificado para Centros de Población y/o Rurales	Si	Parámetro para determinar los centros de población a los que aplica el esquema simplificado	Art. 101. Los municipios podrán elaborar esquemas de desarrollo urbano de aquellos centros de población que por su categoría política administrativa, número de habitantes y grado de urbanización presente o futuro no requieran técnicamente de un programa con la estructura y contenido que se señala en los Artículos 84 y 100 de este Código. Únicamente los centros de población rurales con menos de 2,500 habitantes podrán contar con esquemas de desarrollo urbano y tomarán en cuenta y respetarán lo dispuesto en el Programa Estatal de Ordenamiento Ecológico y Territorial, los programas estatal y municipales de desarrollo urbano y ordenamiento del territorio y los programas de ordenación de zonas conurbadas y metropolitanas. Para aquellas localidades rurales que cuenten con esquema de desarrollo urbano y posteriormente sobrepasen el rango de 2,500 habitantes, deberán las autoridades municipales elaborar su programa de desarrollo urbano de centro de población que sustituya al esquema vigente.
Legislación en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano	Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes		
Liga electrónica para consulta	https://www.aguascalientes.gob.mx/sequot/prod/marcolegal/coteduvvi.pdf		
Comités o Consejos Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano			
Atribuciones	<ol style="list-style-type: none"> 1. Asesorar y apoyara a los ayuntamientos en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial. 2. Opinar respecto de los programas municipales. 3. Promover la participación de los sectores público, social y privado. 4. Realizar o promover estudios y propuestas en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial. 5. Opinar sobre la procedencia de ejecutar obras de infraestructura y equipamiento urbano prioritario. 6. Representar los intereses de los sectores del municipio. 7. Proponer a las autoridades municipales la creación de nuevos servicios o conservación/mejoramiento de los existentes. 8. Promover y organizar la cooperación de los particulares o la recaudación impositiva de las autoridades estatales y municipales en materia de obras y servicios urbanos. 9. Gestionar el apoyo de las autoridades federales y estatales, así como de instituciones y del sector privado en todo lo que implique el desarrollo urbano y ordenamiento territorial. 10. Opinar sobre los estudios técnicos necesarios para llevar a cabo obras o servicios municipales. 11. Opinar sobre las bases de las convocatorias de concurso para la contratación de obras y servicios. 		

Entidad Federativa	Aguascalientes	Clave INEGI	01
12. Participar en la consulta pública y revisión de los programas municipales de desarrollo urbano.			
Proceso de consulta pública y de aprobación del proyecto de instrumento municipal			
Instancia que formula y conduce el proceso de consulta pública	Ayuntamiento	Instancias auxiliares que emiten opinión al proyecto de instrumento en la etapa de consulta	Procuradurías Comisiones de planeación para el desarrollo municipal
Periodo de duración de la consulta pública	El proyecto de instrumento estará a consulta de los interesados en las oficinas de la autoridad estatal o municipal correspondiente, durante 10 días naturales previos a la aprobación del programa de desarrollo urbano y ordenamiento del territorio o de las modificaciones o cancelaciones de algún programa.	Periodo y procedimiento para procesar respuestas a los planteamientos recibidos en la consulta pública	Posteriormente a la terminación de la consulta pública, el proyecto de programa o de modificaciones o cancelaciones, se someterá en un plazo no mayor de 30 días naturales a la opinión del Comité Municipal correspondiente y/o de la Comisión Estatal.
Otras consideraciones señaladas en la legislación estatal con relación al proceso de consulta pública	Cumplidas las formalidades, el programa respectivo o las modificaciones o cancelaciones de algún programa serán aprobados en su caso, por el Ejecutivo del Estado, el ayuntamiento o ayuntamientos correspondientes o por la Comisión de Conurbación		
Proceso para la publicación y divulgación del instrumento municipal			
Proceso de obtención del dictamen de congruencia del proyecto de instrumento	Instancias que aprueban el proyecto de instrumento municipal	Medios de publicación oficial para la divulgación del instrumento municipal	
No se señala como tal un trámite de Dictamen de Congruencia dentro del procedimiento enmarcado en el Art. III.	Ejecutivo del Estado, el ayuntamiento o ayuntamientos correspondientes o por la Comisión de Conurbación correspondiente.	En forma completa en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. En forma abreviada en un diario de circulación en la Entidad.	
Proceso de monitoreo y evaluación del ejercicio de la planeación municipal			
Consideraciones de la legislación en materia de monitoreo	No menciona		
Consideraciones de la legislación en materia de evaluación	La Secretaría tiene la atribución de coordinar la evaluación de los programas. Asimismo, a nivel municipal son los cabildos los facultados para esta actividad.		
Instrumentos de control considerados en la legislación estatal			
Catálogo de instrumentos de control señalados en la ley	<p>Impacto Urbano Significativo: es el derivado de acciones, obras, instalaciones o servicios que por sus aprovechamientos o actividades industriales, comerciales, de servicio o habitacionales y por sus dimensiones, necesidades de infraestructura, equipamiento, transporte o de riesgos de contaminación o de cualquier otro tipo, puedan afectar sustancialmente las condiciones de calidad de vida de los habitantes, el ambiente, el contexto y la traza urbana, así como el normal funcionamiento de los servicios.</p> <p>Constancia municipal de compatibilidad urbanística: Controlar que toda acción, obra, servicio o inversión en materia de desarrollo urbano, asentamientos humanos, ordenamiento del territorio y vivienda, sea compatible con la legislación y programas aplicables, regulando y previendo su impacto urbano.</p> <p>Dictamen estatal de congruencia urbanística, busca controlar que toda acción, obra, servicio o inversión en materia de desarrollo urbano, asentamientos humanos, ordenamiento del territorio y vivienda de impacto urbano significativo sea congruente con la legislación y programas estatales aplicables.</p>		
Categorización de los Centros de Población dentro de los municipios de conformidad con la legislación estatal en materia de organización municipal			
LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Últimas Reformas Publicadas en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado, el lunes 28 de marzo de 2022. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 6 de octubre de 2003.			
Artículo			Clasificación temática
Artículo 106.- Las localidades o centros de población establecidos dentro del territorio de los municipios podrán tener las siguientes categorías políticas:			Categorización
<p>I. CIUDAD: Centro de población que tenga un censo superior a los quince mil habitantes y que, por lo mismo, requiera de los siguientes servicios: alumbrado público, sistema de alcantarillado, agua potable, calles pavimentadas o arregladas con cualquier otro material, servicios médicos, policía municipal, hospital, mercado, centro de reclusión, rastro, panteón, planteles de educación preescolar, primaria y secundaria, lugares de recreo como jardines y parques, locales destinados a presentar espectáculos sanos y educativos, edificios funcionales para las oficinas municipales y lugares adecuados para la práctica de los deportes;</p>			Ciudad, superior a 15 mil hab. Determinados servicios e infraestructura

Entidad Federativa	Aguascalientes	Clave INEGI	01
II. VILLA: Centro de población que tenga un censo superior a los mil habitantes y que, en esa razón, requiera los siguientes servicios: alumbrado público, policía municipal, mercado, panteón, centros de educación primaria y secundaria, lugares de recreo y lugares para la práctica de deportes;		Villa, superior a Mil hab Determinados servicios e infraestructura	
III. POBLADO: Centro de población cuyo censo sea superior a quinientos habitantes y que requiera de los siguientes servicios: agua potable, alumbrado público, policía, mercado, panteón, centros de educación primaria y lugares de recreo y para la práctica de deportes; y		Poblado superior a 500 hab Determinados servicios e infraestructura	
IV. RANCHERÍA: Centro de población que no reúna los requisitos anteriores.		Ranchería, menor a 500 hab	
El Ayuntamiento con base en los estudios que realice, declarará la categoría de las localidades o centros de población en su Municipio.		Ayuntamiento declara la categoría	

1.2. Baja California

Entidad Federativa	Baja California	Clave INEGI	02
Existencia de esquema simplificado para Centros de Población y/o Rurales	No	Parámetro para determinar los centros de población a los que aplica el esquema simplificado	No indica
Legislación en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano	Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California		
Liga electrónica para consulta	https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_VII/20210212_LEYDESUR.PDF		
Comités o Consejos Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano			
Atribuciones	<ol style="list-style-type: none"> 1. Asesorar y apoyar a los ayuntamientos en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial. 2. Opinar respecto de los programas municipales. 3. Promover la participación de los sectores público, social y privado. 4. Realizar o promover estudios y propuestas en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial. 5. Opinar sobre la procedencia de ejecutar obras de infraestructura y equipamiento urbano prioritario. 6. Representar los intereses de los sectores del municipio. 7. Proponer a las autoridades municipales la creación de nuevos servicios o conservación/mejoramiento de los existentes. 8. Promover y organizar la cooperación de los particulares o la recaudación impositiva de las autoridades estatales y municipales en materia de obras y servicios urbanos. 9. Gestionar el apoyo de las autoridades federales y estatales, así como de instituciones y del sector privado en todo lo que implique el desarrollo urbano y ordenamiento territorial. 10. Opinar sobre los estudios técnicos necesarios para llevar a cabo obras o servicios municipales. 11. Opinar sobre las bases de las convocatorias de concurso para la contratación de obras y servicios. 12. Participar en la consulta pública y revisión de los programas municipales de desarrollo urbano. 13. Promover mecanismos de adquisición de suelo para integrar la reserva habitacional, industrial y de servicios. 14. Recibir informes y en su caso, promover los recursos de queja a petición de parte. 15. Proponer programas permanentes de información y difusión de los aspectos vinculados con las acciones que se deriven de los planes del desarrollo urbano del municipio. 16. Promover e impulsar la capacitación y evaluación técnica de las y los servidores públicos municipales en materia de desarrollo urbano, así como la adecuada aplicación de sus normas. 17. Promover y apoyar las acciones relativas al patrimonio cultural, imagen urbana y arquitectura vernácula y su congruencia con los programas de desarrollo urbano. 18. Opinar sobre el aprovechamiento de las vocaciones del territorio. 19. Promover y dar seguimiento a los programas de ordenamiento territorial. 20. Coordinar la integración, operación y actualización permanente del SIG estatal. 21. Evaluar periódicamente los resultados de las estrategias, políticas, programas y proyectos. 		
Proceso de consulta pública y de aprobación del proyecto de instrumento municipal			
Instancia que formula y conduce el proceso de consulta pública	Ayuntamiento	Instancias auxiliares que emiten opinión al proyecto de instrumento en la etapa de consulta	Comisión Coordinadora de Desarrollo Urbano (dispondrá de un término de treinta días hábiles a partir de la fecha en que oficialmente reciba un proyecto de Plan Municipal de Desarrollo Urbano para formular sus comentarios)
Periodo de duración de la consulta pública	Treinta días contados a partir de la fecha en que se publique, para formular por escrito observaciones	Periodo y procedimiento para procesar respuestas a los planteamientos recibidos en la consulta pública	No menciona
Otras consideraciones señaladas en la legislación estatal con relación al proceso de consulta pública	No menciona		
Proceso para la publicación y divulgación del instrumento municipal			
Proceso de obtención del dictamen de congruencia del proyecto de instrumento	Instancias que aprueban el proyecto de instrumento municipal	Medios de publicación oficial para la divulgación del instrumento municipal	

Entidad Federativa	Baja California	Clave INEGI	02
El Proyecto ya ajustado se someterá a dictamen de las Comisiones del Ayuntamiento relacionadas con la planeación, infraestructura y servicios públicos en los centros de población y su reglamentación.	Ayuntamiento en sesión de Cabildo		Periódico Oficial Estatal/ Sitio Web estatal, Secretaría y Ayuntamientos
Proceso de monitoreo y evaluación del ejercicio de la planeación municipal			
Consideraciones de la legislación en materia de monitoreo	No menciona		
Consideraciones de la legislación en materia de evaluación	Los Ayuntamientos tienen la atribución de realizar la evaluación de los planes y programas		
Instrumentos de control considerados en la legislación estatal			
Catálogo de instrumentos de control señalados en la ley	Dictamen técnico de congruencia Licencia de uso de suelo Licencia de construcción		
Categorización de los Centros de Población dentro de los municipios de conformidad con la legislación estatal en materia de organización municipal			
LEY DEL RÉGIMEN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Publicado en el Periódico Oficial No. 44, Sección II, de fecha 15 de octubre de 2001, Tomo CVIII.			
Artículo			Clasificación temática
ARTÍCULO 29.- De las Demarcaciones Interiores del Municipio.- Con el fin de constituir una división administrativa de su territorio y determinar los mecanismos de gestión, mediante los cuales los vecinos del Municipio participarán en la mejoría de la calidad de vida de sus comunidades, los Municipios emitirán el estatuto que establezca las demarcaciones administrativas interiores de su territorio, tomando en cuenta los factores y características geográficas, demográficas y sociales de las comunidades inmersas en el territorio municipal.			Los Municipios emitirán el estatuto que establezca las demarcaciones administrativas interiores de su territorio

1.3. Baja California Sur

Entidad Federativa	Baja California Sur	Clave INEGI	03
Existencia de esquema simplificado para Centros de Población y/o Rurales	No	Parámetro para determinar los centros de población a los que aplica el esquema simplificado	No indica
Legislación en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano	Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Baja California Sur		
Liga electrónica para consulta	https://contraloria.bcs.gob.mx/wp-content/uploads/Ley-de-Desarrollo-Urbano-para-el-Estado-de-Baja-California-Sur.pdf		
Comités o Consejos Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano			
Atribuciones	<ol style="list-style-type: none"> Opinar respecto de los programas municipales. Promover la participación de los sectores público, social y privado. Proponer programas permanentes de información y difusión de los aspectos vinculados con las acciones que se deriven de los planes del desarrollo urbano del municipio Opinar sobre el aprovechamiento de las vocaciones del territorio Promover y dar seguimiento a los programas de ordenamiento territorial 		
Proceso de consulta pública y de aprobación del proyecto de instrumento municipal			
Instancia que formula y conduce el proceso de consulta pública	Ayuntamiento	Instancias auxiliares que emiten opinión al proyecto de instrumento en la etapa de consulta	Instituto Municipal de Planeación Comisiones Consultivas
Período de duración de la consulta pública	. Se establecerá un plazo hasta por 120 días naturales y un calendario de audiencias públicas para que los interesados presenten los planteamientos que consideren	Período y procedimiento para procesar respuestas a los planteamientos recibidos en la consulta pública	Las respuestas a los planteamientos improcedentes y las modificaciones del proyecto estarán a consulta de los interesados, durante un plazo hasta por 45 días
Otras consideraciones señaladas en la legislación estatal con relación al proceso de consulta pública	No se mencionan		
Proceso para la publicación y divulgación del instrumento municipal			
Proceso de obtención del dictamen de congruencia del proyecto de instrumento	Instancias que aprueban el proyecto de instrumento municipal	Medios de publicación oficial para la divulgación del instrumento municipal	
No hay procedimiento específico	Ayuntamiento	Boletín Oficial del Gobierno Estatal/ dos diarios de difusión municipal	
Proceso de monitoreo y evaluación del ejercicio de la planeación municipal			
Consideraciones de la legislación en materia de monitoreo	No menciona		
Consideraciones de la legislación en materia de evaluación	<p>La Secretaría de Planeación Urbana e Infraestructura tiene como atribución recibir las opiniones y ejecutar las medidas que hagan efectiva la participación comunitaria en la evaluación de programas; pero no establece una atribución específica como tal de evaluación.</p> <p>La atribución de evaluación la da a las Comisiones Consultivas de Desarrollo Urbano.</p> <p>Menciona también que los procedimientos para el seguimiento, evaluación y actualización del plan deberán ser los establecidos en los programas estatal y municipal de desarrollo urbano.</p>		
Instrumentos de control considerados en la legislación estatal			
Catálogo de instrumentos de	Dictamen de riesgo Dictamen técnico		

Entidad Federativa	Baja California Sur	Clave INEGI	03
control señalados en la ley	La ley solo habla en términos generales de "autorizaciones, permisos, licencias y constancias del uso de suelo, subdivisiones, fusiones, reotificaciones, construcciones, fraccionamientos, conjuntos habitacionales.		
Categorización de los Centros de Población dentro de los municipios de conformidad con la legislación estatal en materia de organización municipal			
Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur Ley publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 21 de febrero de 2006 Última reforma publicada BOGE 10-09-2010			
Artículo		Clasificación temática	
Artículo 7.- Las localidades establecidas dentro del territorio de los municipios podrán tener las siguientes categorías políticas:		Categorización	
I. CIUDAD: Centro de población que tenga la calidad de cabecera municipal o cuyo censo arroje un número mayor de quince mil habitantes		Ciudad, mayor de 15 mil hab	
II. VILLA: Centro de población cuyo censo arroje un número mayor de siete mil habitantes,		Villa, mayor de 7 mil hab	
III. PUEBLO: Centro de población cuyo censo arroje un número mayor de tres mil habitantes,		Pueblo, mayor de 3 mil hab	
IV. CASERIO: Centro de población cuyo censo arroje un número mayor de quinientos habitantes,		Caserío, mayor a 500 hab	
V. RANCHERIA: Centro de población cuyo censo arroje hasta 499 habitantes.		Ranchería, menor a 500 hab	
El Ayuntamiento podrá acordar o promover en su caso la modificación de categoría política de una localidad, cuando ésta cuente con el número de habitantes indicado, determinando el procedimiento para la declaratoria correspondiente.		Modificación de la categoría	
Artículo 8.- El Ayuntamiento deberá publicar las declaratorias de las categorías políticas y las relativas a las delegaciones municipales, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.		Publicación de las categorías en el Boletín Estatal	
Artículo 9.- En las categorías políticas a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento promoverá el desarrollo urbano, con base en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal, procurando atender las necesidades de la población, dotándoles de los servicios públicos correspondientes, en atención a sus características y requerimientos. El Ayuntamiento participará en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas, de conformidad a las leyes en la materia.		Proveeduría de servicios públicos	

1.4. Campeche

Entidad Federativa	Campeche	Clave INEGI	04
Existencia de esquema simplificado para Centros de Población y/o Rurales	No	Parámetro para determinar los centros de población a los que aplica el esquema simplificado	No indica
Legislación en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano	Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Campeche		
Liga electrónica para consulta	http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Campeche/wo20328.pdf		
Comités o Consejos Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano			
Atribuciones	<ol style="list-style-type: none"> Opinar respecto de los programas municipales. Promover la participación de los sectores público, social y privado. 		
Proceso de consulta pública y de aprobación del proyecto de instrumento municipal			
Instancia que formula y conduce el proceso de consulta pública	Ayuntamiento Instituto u organismo de planeación municipal o el área competente del propio Ayuntamiento	Instancias auxiliares que emiten opinión al proyecto de instrumento en la etapa de consulta	Comités de Planeación Municipal Consejos Municipales de Desarrollo Urbano Consejo Consultivo Municipal, para que emitan su opinión y dictamen correspondiente
Periodo de duración de la consulta pública	Plazo de consulta pública y un calendario de audiencias públicas para que los interesados presenten en forma impresa en sus oficinas, o electrónica, a través de sus sitios web	Periodo y procedimiento para procesar respuestas a los planteamientos recibidos en la consulta pública	Se dará respuesta de forma impresa acerca de la incorporación o desechamiento de los planteamientos que le sean realizados respecto del proyecto de Programa o de sus modificaciones, aquellas que sean
Otras consideraciones señaladas en la legislación estatal con relación al proceso de consulta pública	Una vez que sean incorporadas, o en su caso, desechadas por improcedentes las modificaciones planteadas, el Programa o sus modificaciones, se remitirá a la Secretaría para, en caso de ser procedente, sean aprobados por el Gobernador del Estado.		
Proceso para la publicación y divulgación del instrumento municipal			
Proceso de obtención del dictamen de congruencia del proyecto de instrumento	Instancias que aprueban el proyecto de instrumento municipal	Medios de publicación oficial para la divulgación del instrumento municipal	
No indica	No indica	No indica	
Proceso de monitoreo y evaluación del ejercicio de la planeación municipal			
Consideraciones de la legislación en materia de monitoreo	No menciona		
Consideraciones de la legislación en materia de evaluación	La evaluación la deja como atribución de los Ayuntamientos, pero a partir de la opinión ciudadana. Los órganos auxiliares encargado de la evaluación es el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado y los Comités de Planeación Municipal.		
Instrumentos de control considerados en la legislación estatal			
Catálogo de instrumentos de control señalados en la ley	No detalla instrumentos de control específicos, solo hace mención general de licencias de construcción.		
Categorización de los Centros de Población dentro de los municipios de conformidad con la legislación estatal en materia de organización municipal			
LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE TEXTO VIGENTE Última reforma: 31 de mayo de 2022 Actualizado: 11 de agosto de 2022			

Entidad Federativa	Campeche	Clave INEGI	04
Artículo			Clasificación temática
ARTÍCULO 12.- Las localidades establecidas dentro del territorio de los municipios podrán tener las siguientes categorías políticas:			Categorización
I. Ciudad es el centro de población con más de cinco mil habitantes que deberá contar con alumbrado público, sistema de alcantarillado, agua potable, calles pavimentadas o con materiales apropiados, servicios médicos, policía municipal, hospital o centro de salud, mercado, rastro, panteón, centros de educación preescolar, primaria y secundaria, lugares de recreo como jardines y parques, edificios funcionales para las oficinas municipales y lugares adecuados para la práctica de deportes;			Ciudad, 5 mil habitantes Determinados servicios e infraestructura
II. Villa es el centro de población con más de tres mil habitantes que deberá contar con alumbrado público, agua potable, policía municipal, mercado, panteón, centros de educación primaria y secundaria, lugares de recreo, así como para la práctica de deportes;			Villa, 3 mil hab Determinados servicios e infraestructura
III. Pueblo es el centro de población con más de mil habitantes que deberá contar con alumbrado, público, agua potable, policía municipal, mercado, panteón, centro de educación primaria, lugares de recreo, así como para la práctica de deportes; y,			Pueblo, Mil hab Determinados servicios e infraestructura
IV. Congregación es el centro de población con menos de mil habitantes que cuente con centro de educación rural.			Congregación, menos de Mil hab
ARTÍCULO 13.- Las localidades podrán oficialmente ser elevadas a la categoría política de ciudad mediante la declaración del Congreso del Estado a solicitud del ayuntamiento. Corresponde al Cabildo determinar las categorías políticas de Villa, Pueblo y Congregación conforme a las disposiciones municipales que al efecto se emitan.			Congreso declara la categoría

1.5. Chiapas

Entidad Federativa	Chiapas	Clave INEGI	07
Existencia de esquema simplificado para Centros de Población y/o Rurales	No	Parámetro para determinar los centros de población a los que aplica el esquema simplificado	No indica
Legislación en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano	Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Chiapas		
Liga electrónica para consulta	https://www.isstech.gob.mx/portal/pdf/marcoJuridico/Ley_de_Desarrollo_Urbano_Edo_Chis..pdf		
Comités o Consejos Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano			
Atribuciones	<ol style="list-style-type: none"> 1. Asesorar y apoyar a los ayuntamientos en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial. 2. Opinar respecto de los programas municipales. 3. Promover la participación de los sectores público, social y privado. 4. Promover mecanismos de adquisición de suelo para integrar la reserva habitacional, industrial y de servicios 5. Recibir informes y en su caso, promover los recursos de queja a petición de parte. 6. Promover y apoyar las acciones relativas al patrimonio cultural, imagen urbana y arquitectura vernácula y su congruencia con los programas de desarrollo urbano. 		
Proceso de consulta pública y de aprobación del proyecto de instrumento municipal			
Instancia que formula y conduce el proceso de consulta pública	Secretaría de Infraestructura Ayuntamiento	Instancias auxiliares que emiten opinión al proyecto de instrumento en la etapa de consulta	Comisiones Consultivas de Desarrollo Urbano Municipales
Periodo de duración de la consulta pública	La Ley no establece un plazo definido, lo deja a la decisión de la autoridad estatal o municipal según corresponda <i>“Se establecerá un plazo y un calendario de audiencias públicas para que los interesados presenten por escrito a las autoridades competentes...”</i> .	Periodo y procedimiento para procesar respuestas a los planteamientos recibidos en la consulta pública	Tampoco establece un plazo definido, solo menciona que las respuestas a los planteamientos improcedentes y las modificaciones del proyecto deberán fundamentarse y estarán a consulta de los interesados en las oficinas de la autoridad
Otras consideraciones señaladas en la legislación estatal con relación al proceso de consulta pública	Los programas elaborados deberán ser presentados a consideración de la Comisión Consultiva de Desarrollo Urbano Municipal, para que emita su opinión correspondiente.		
Proceso para la publicación y divulgación del instrumento municipal			
Proceso de obtención del dictamen de congruencia del proyecto de instrumento	Instancias que aprueban el proyecto de instrumento municipal	Medios de publicación oficial para la divulgación del instrumento municipal	
No hay procedimiento específico.	Ayuntamiento	No especifica. Únicamente señala que deberán ser registrados en el RPPyC y que los programas registrados y publicados debidamente serán obligatorios tanto para particulares como para autoridades.	
Proceso de monitoreo y evaluación del ejercicio de la planeación municipal			
Consideraciones de la legislación en materia de monitoreo	No menciona		
Consideraciones de la legislación en materia de evaluación	Es la Secretaría de Infraestructura quien tiene la atribución de la evaluación, a través de la promoción de la participación social. De igual forma, cada municipio debe evaluar la ejecución su programa municipal.		
Instrumentos de control considerados en la legislación estatal			
Catálogo de instrumentos de control señalados en la ley	Dictamen de factibilidad de uso del suelo Dictamen de regularización Dictamen técnico del Instituto Nacional de Antropología e Historia En general, la ley menciona licencias, permisos y autorizaciones de construcción. En general, la ley menciona dictámenes, licencias, permisos y acuerdos.		

Entidad Federativa	Chiapas	Clave INEGI	07
Categorización de los Centros de Población dentro de los municipios de conformidad con la legislación estatal en materia de organización municipal			
Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas			
Última reforma, publicada mediante Periódico No. 212-2 Sección de fecha 27 de enero de 2010			
Artículo		Clasificación temática	
Artículo 5º.- Los municipios tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes muebles e inmuebles necesarios para la Prestación de los servicios públicos que les competen.		Adquisición de inmuebles	
Artículo 7º.- Los municipios tendrán la libre administración de su hacienda , la cual se formará de las contribuciones señaladas por el Congreso del Estado y en los términos que establecen los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 64, de la Constitución Política del Estado.		Administración de la hacienda	
Artículo 8º.- Los municipios podrán coordinarse entre sí, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos y con sujeción a las leyes con el objeto de mejorar la prestación de los servicios públicos que tienen a su cargo.		Coordinación intermunicipal	
Artículo 9º.- Los municipios , para el cumplimiento de sus fines y aprovechamiento de sus recursos, formularán planes y programas de acuerdo con las leyes de la materia.		Elaboración de planes y programas	

1.6. Chihuahua

Entidad Federativa	Chihuahua	Clave INEGI	08
Existencia de esquema simplificado para Centros de Población y/o Rurales	Si	Parámetro para determinar los centros de población a los que aplica el esquema simplificado	<p>Art. 71. Los Esquemas de Planeación Simplificada y de centros de servicios rurales a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, tienen por objeto regular los asentamientos humanos que no requieran técnicamente de un plan o programa de desarrollo urbano. Los municipios podrán expedir dichos esquemas, atendiendo a las características y dimensiones de los diversos centros rurales, para dar solución a los problemas que adolecen las localidades con poca población y que ameriten la aplicación de normas de planificación urbana. Dichos esquemas serán congruentes con los principios establecidos en esta Ley.</p> <p>Art. 72. Los Esquemas de Planeación Simplificada de centros de población con menos de cincuenta mil habitantes, tienen por objeto regular los asentamientos humanos a partir de estrategias generales que promuevan su armónica consolidación social, económica y ambiental, así como su integración benéfica al sistema urbano estatal. En su carácter de instrumentos técnico-administrativos, podrán adecuarse a las características del ámbito territorial o sectorial de su aplicación, así como a la capacidad técnica y administrativa de las autoridades encargadas de elaborarlos y ejecutarlos.</p>
Legislación en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano	Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua		
Liga electrónica para consulta	https://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/1536.pdf		
Comités o Consejos Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano			
Atribuciones	<ol style="list-style-type: none"> Opinar respecto de los programas municipales. Promover la participación de los sectores público, social y privado. Realizar o promover estudios y propuestas en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial. Proponer a las autoridades municipales la creación de nuevos servicios o Opinar sobre los estudios técnicos necesarios para llevar a cabo obras o servicios municipales Participar en la consulta pública y revisión de los programas municipales de desarrollo urbano. Recibir informes y en su caso, promover los recursos de queja a petición de parte. Proponer programas permanentes de información y difusión de los aspectos vinculados con las acciones que se deriven de los planes del desarrollo urbano del municipio. Promover e impulsar la capacitación y evaluación técnica de las y los servidores públicos municipales en materia de desarrollo urbano, así como la adecuada aplicación de sus normas. 		
Proceso de consulta pública y de aprobación del proyecto de instrumento municipal			
Instancia que formula y conduce el proceso de consulta pública	Municipios (lo difundirán ampliamente en al menos en un diario de mayor circulación en la zona, así como en medios físicos y electrónicos de comunicación de la autoridad municipal.)	Instancias auxiliares que emiten opinión al proyecto de instrumento en la etapa de consulta	Consejo Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo
Periodo de duración de la consulta pública	En consulta y opinión de la ciudadanía, durante un plazo no menor de sesenta días naturales. Asimismo, antes de que inicie dicho plazo, se remitirá copia del proyecto al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, así como al Consejo	Periodo y procedimiento para procesar respuestas a los planteamientos recibidos en la consulta pública	Los municipios organizarán al menos dos audiencias públicas.

Entidad Federativa	Chihuahua	Clave INEGI	08
Otras consideraciones señaladas en la legislación estatal con relación al proceso de consulta pública	Las sugerencias y planteamientos que se reciban durante el tiempo de consulta deberán ser respondidos en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir del cierre del periodo de consulta. Las respuestas a los planteamientos y las modificaciones del proyecto deberán fundamentarse y estarán a consulta de las personas interesadas en las oficinas de la autoridad municipal, en forma impresa en papel y en forma electrónica a través de sus sitios web, durante un plazo de quince días hábiles. La autoridad municipal elaborará el documento final, con todos los planteamientos procedentes y remitirá a la Secretaría.		
Proceso para la publicación y divulgación del instrumento municipal			
Proceso de obtención del dictamen de congruencia del proyecto de instrumento	Instancias que aprueban el proyecto de instrumento municipal	Medios de publicación oficial para la divulgación del instrumento municipal	
la Secretaría, en un plazo no mayor de noventa días hábiles, emitirá un Dictamen de Congruencia del proyecto. Dicho dictamen será requisito indispensable para su aprobación, no obstante, ante la omisión de respuesta operará la afirmativa ficta.	Ayuntamiento	Periódico Oficial Estatal y en las oficinas de la Secretaría y de las autoridades municipales	
Proceso de monitoreo y evaluación del ejercicio de la planeación municipal			
Consideraciones de la legislación en materia de monitoreo	Su legislación considera la creación del Sistema de Información y Evaluación Territorial y Urbano el cual tendrá la función de monitorear la ejecución de los planes/programas.		
Consideraciones de la legislación en materia de evaluación	Cuenta como herramienta para la evaluación con el Sistema de Información y Evaluación Territorial y Urbano. En este sentido, se menciona como principio para la evaluación la modernización y uso de las tecnologías de información y comunicación. La atribución de la evaluación la tienen los municipios. También ve como un medio de evaluación a la participación social. Además, en su legislación se establece que los planes o programas de desarrollo urbano deben contener instrumentos de evaluación de los mismos.		
Instrumentos de control considerados en la legislación estatal			
Catálogo de instrumentos de control señalados en la ley	<p>Dictamen de Congruencia.- Acto jurídico administrativo mediante el cual el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, ratifica el contenido de un instrumento de ordenación territorial o planeación del desarrollo urbano, así como sus modificaciones mayores o actualizaciones, respecto de las disposiciones de la presente Ley, de las políticas establecidas en los planes y programas de orden estatal, así como las acciones y normas técnicas en la materia.</p> <p>Dictamen de Impacto Territorial y Urbano.- Documento expedido por la Secretaría, en que se analizan y se evalúan los impactos al ordenamiento del territorio, al ambiente y los recursos naturales y al desarrollo urbano, en los términos de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado y de la presente Ley.</p> <p>Licencia de usos del suelo.</p>		
Categorización de los Centros de Población dentro de los municipios de conformidad con la legislación estatal en materia de organización municipal			
Código Municipal para el Estado de Chihuahua Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 92 del 18 de noviembre de 1995 Última Reforma POE 2021.10.23/No. 85			
Artículo		Clasificación temática	
ARTÍCULO 13 Bis. Los centros de población podrán tener las categorías de ciudad, poblado, comunidad y ranchería, según el grado de concentración demográfica y los servicios públicos de los mismos. Los Ayuntamientos determinarán la categoría correspondiente, según satisfagan las características, condiciones y requisitos que deberán reunir los centros de población atendiendo a las siguientes: BASES: I. Estas disposiciones tienen por objeto la promoción del desarrollo urbano y rural, a través del crecimiento ordenado y armónico de las distintas regiones que integran el Estado de Chihuahua. II. Se entenderá por categorías de centros de población a la clasificación otorgada por el Ayuntamiento respectivo, en base a la estructura de los servicios públicos que prestan, el grado de concentración demográfica y su importancia estratégica. III. Las categorías de los centros de población de los municipios se clasifican en:		Categorización	
A) Ciudad. - A los centros de población ubicados en superficies definidas, dotados de estructura urbana para la prestación de los servicios públicos que mejoren el nivel de vida de la comunidad. Para el efecto del inciso anterior, se deberá contar con la infraestructura necesaria para el desarrollo de la industria, del comercio, del turismo y cualquier otra actividad que permita el desarrollo sostenido de los centros de población. Para efectos de determinar un centro de población con la categoría de ciudad, deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) Tener una concentración mayor a ocho mil habitantes. b) Contar con infraestructura urbana. c) Plano Urbano.		Ciudad más de 8 mil habitantes Determinados criterios no solo de servicios e infraestructura	

Entidad Federativa	Chihuahua	Clave INEGI	08
<p>d) Tener equipamiento urbano para los servicios públicos como: agua potable, alcantarillado, alumbrado público, mercados, panteones, rastros, parques, seguridad pública y tránsito, de comunicación como: telégrafos, teléfonos, correo, transporte de carga, línea de pasaje; hospitales, reclusorios para los remitidos por faltas administrativas, instituciones bancarias, hoteles, restaurantes, centros educativos de enseñanza básica, media superior y superior, bibliotecas, centros culturales y recreativos.</p>			
<p>B) Poblado.- A la concentración de menos de ocho mil habitantes y hasta dos mil cuatrocientos noventa y nueve habitantes; que cuente con una estructura básica en servicios que permita el desarrollo socio-económico de su población. Se requerirán los siguientes servicios: agua potable y alcantarillado, alumbrado público, servicios de limpia y recolección de basura, relleno sanitario, mercado, panteón, parque, unidad deportiva y recreativa, seguridad pública, servicios médicos y centros de educación básica y media superior</p>		<p>Poblado de 2,499 a menos de 8 mil hab Determinados servicios e infraestructura</p>	
<p>C) Comunidad.- Al centro de población que tenga una concentración menor a dos mil cuatrocientos noventa y nueve y hasta cuatrocientos noventa y nueve habitantes y se requieren los siguientes servicios: agua potable, alumbrado público, panteón, unidad deportiva y centros de educación primaria.</p>		<p>Comunidad de 499 hab a menos de 2,499 hab Determinados servicios e infraestructura</p>	
<p>D) Ranchería.- Al centro de población que tenga una concentración menor de cuatrocientos noventa y nueve y hasta noventa y nueve habitantes y los servicios de: agua potable, alcantarillado, energía eléctrica, camino vecinal y escuela primaria.</p>		<p>Ranchería de 99 a menos de 499 hab Determinados servicios e infraestructura</p>	
<p>IV. Para el mejoramiento integral del Estado, deberá plantearse el desarrollo urbano y definir las características necesarias de los centros de población, con la identificación y desarrollo de la mano de obra, el mercado y las materias primas, necesarias para mejorar las condiciones de vida de la población. V. Los centros de población de las cabeceras municipales que hayan cumplido con los requisitos señalados para cada categoría política, podrán ostentar oficialmente la que les corresponda, previo decreto que emita el H. Congreso del Estado para actualizar la categoría correspondiente en el artículo 11 de este Código para lo cual deberá seguirse el siguiente procedimiento:</p>		<p>Importancia del desarrollo urbano</p>	

1.7. Ciudad de México

Entidad Federativa	Ciudad de México	Clave INEGI	09
Existencia de esquema simplificado para Centros de Población y/o Rurales	No	Parámetro para determinar los centros de población a los que aplica el esquema simplificado	No indica
Legislación en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano	Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México)		
Liga electrónica para consulta	https://congresocdmx.gob.mx/archivos/transparencia/LEY_DE_DESARROLLO_URBANO_DEL_DISTRITO_FEDERAL.pdf		
Comités o Consejos Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano			
Atribuciones	No indica		
Proceso de consulta pública y de aprobación del proyecto de instrumento municipal			
Instancia que formula y conduce el proceso de consulta pública	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	Instancias auxiliares que emiten opinión al proyecto de instrumento en la etapa de consulta	Comités Ciudadanos Consejos Ciudadanos Consejos del Pueblo
Periodo de duración de la consulta pública	La Secretaría publicará en la Gaceta Oficial un aviso para informar de la consulta pública, el número de audiencias que se llevarán a cabo, el lugar, las fechas y la hora de inicio de cada una de ellas. A las audiencias podrá asistir cualquier persona, siempre que se identifique con credencial para votar y entregue copia simple de ella al personal de control de acceso a las mismas. La consulta pública no podrá tener una duración menor de treinta ni mayor a sesenta días hábiles.	Periodo y procedimiento para procesar respuestas a los planteamientos recibidos en la consulta pública	Por cada audiencia de la consulta pública, la Secretaría elaborará una memoria que deberá contener las ponencias de cada participante. En un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al de la última audiencia de la consulta pública, la Secretaría replanteará el proyecto de Programa con base en la información producida en las audiencias.
Otras consideraciones señaladas en la legislación estatal con relación al proceso de consulta pública	El titular de la Secretaría presidirá todas y cada una de las audiencias que conformen la consulta pública, y su ausencia sólo podrá suplirla un servidor público de la misma Secretaría, con un rango de Subsecretario, Coordinador General o Director General. La Secretaría deberá convocar a las audiencias de la consulta pública, por escrito, a las demás Dependencias, Órganos y Entidades de la Administración Pública Local cuyas competencias se relacionen con las materias abordados en el proyecto de programa; a los integrantes de los Comités Ciudadanos, Consejos del Pueblo y Consejos Ciudadanos Delegacionales que resulten competentes por territorio; a las instituciones de educación superior que impartan posgrados en materia de urbanismo, medio ambiente, sociología, derecho y disciplinas afines; así como especialistas en las mismas materias.		
Proceso para la publicación y divulgación del instrumento municipal			
Proceso de obtención del dictamen de congruencia del proyecto de instrumento	Instancias que aprueban el proyecto de instrumento municipal	Medios de publicación oficial para la divulgación del instrumento municipal	
No hay procedimiento específico.	Congreso, Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana	Gaceta oficial del Distrito Federal, ahora Ciudad de México Sitio oficial de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	
Proceso de monitoreo y evaluación del ejercicio de la planeación municipal			
Consideraciones de la legislación en materia de monitoreo	No menciona		
Consideraciones de la legislación en materia de evaluación	Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano, la cual es la base de datos que la Seduvi debe de integrar y operar con objeto de registrar, procesar y actualizar la información de la CDMX en materia de planeación y desarrollo urbano. El nuevo Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva, es la ahora instancia encargada de la evaluación.		
Instrumentos de control considerados en la legislación estatal			

Entidad Federativa	Ciudad de México	Clave INEGI	09
Catálogo de instrumentos de control señalados en la ley	Dictamen de Impacto Urbano. Licencia de construcción. Se menciona de manera general constancias, certificados, permisos, licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones.		
Categorización de los Centros de Población dentro de los municipios de conformidad con la legislación estatal en materia de organización municipal			
LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Ley publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de mayo de 2018.			
Artículo		Clasificación temática	
Artículo 7. En términos de lo establecido en la Constitución Local, las demarcaciones territoriales, denominación y límites territoriales que prevea la ley en la materia, considerarán: población, configuración geográfica, identidades culturales, reconocimiento a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes; factores históricos, infraestructura y equipamiento urbano, número y extensión de colonias, pueblos, barrios, comunidades o unidades habitacionales; directrices de conformación o reclasificación de asentamientos humanos con categoría de colonias, previsión de los redimensionamientos estructurales y funcionales, incluyendo áreas forestales y reservas hídricas; y presupuesto de egresos y previsiones de ingresos de la entidad.		Consideraciones para las demarcaciones	
Artículo 8. De conformidad con las previsiones de la Constitución Local, la modificación en el número, denominación y límites de las demarcaciones territoriales tendrá por objeto: I. Alcanzar un equilibrio demográfico, respetando la identidad histórica de sus colonias, pueblos y barrios originarios existentes entre las demarcaciones territoriales; II. El equilibrio en el desarrollo urbano, rural, ecológico, social, económico y cultural de la ciudad; III. La integración territorial y la cohesión social; IV. La mayor oportunidad, eficacia y cobertura de los servicios públicos y los actos de gobierno; V. El incremento de la eficacia gubernativa; VI. La mayor participación social; y VII. Otros elementos que convengan a los intereses de la población.		Modificación de demarcaciones	
Artículo 10. El territorio de las demarcaciones podrá subdividirse para los siguientes fines: I. La delimitación del ámbito de las coordinaciones territoriales en los términos de la presente ley; II. La delimitación de las unidades territoriales que agrupen a las colonias, los pueblos, los barrios originarios, las comunidades indígenas o las unidades habitacionales que conforman la base de la democracia directa; y III. Los demás de carácter administrativo que establezcan las leyes. Las autoridades cuidarán que las subdivisiones a que se refiere este artículo no promuevan la segregación social en las demarcaciones.		Subdivisiones de las demarcaciones	
Artículo 119. Las Alcaldías, en el ámbito de sus competencias y de conformidad con los términos que señale la ley de la materia: I. Elaborarán planes y programas para su período de gobierno, en concurrencia con los sectores social y privado, para desarrollo, inversión y operación de infraestructura hidráulica, agua y saneamiento y movilidad, en concurrencia con los sectores social y privado; II. Formularán planes y programas para su período de gobierno, en materia de equipamiento urbano, entendiéndose por éste los inmuebles e instalaciones para prestar a la población servicios públicos de administración, educación y cultura, abasto y comercio, salud y asistencia, deporte y recreación, movilidad, transporte y otros; y III. Proveerán el mobiliario urbano para la Ciudad, entendiéndose por ello los elementos complementarios al equipamiento urbano, ya sean fijos, móviles, permanentes o temporales, ubicados en la vía pública o en espacios públicos que forman parte de la imagen de la Ciudad, de acuerdo con lo que determinen las leyes correspondientes.		Elaboración de planes y programas	

1.8. Coahuila de Zaragoza

Entidad Federativa	Coahuila de Zaragoza	Clave INEGI	05
Existencia de esquema simplificado para Centros de Población y/o Rurales	No	Parámetro para determinar los centros de población a los que aplica el esquema simplificado	No indica
Legislación en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano	Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza		
Liga electrónica para consulta	https://www.congresocoahuila.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2014/11/coa14.pdf		
Comités o Consejos Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano			
Atribuciones	<ol style="list-style-type: none"> 1. Asesorar y apoyar a los ayuntamientos en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial. 2. Opinar respecto de los programas municipales. 3. Promover la participación de los sectores público, social y privado. 4. Realizar o promover estudios y propuestas en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial. 5. Opinar sobre la procedencia de ejecutar obras de infraestructura y equipamiento urbano prioritario. 6. Representar los intereses de los sectores del municipio. 7. Proponer a las autoridades municipales la creación de nuevos servicios o conservación/mejoramiento de los existentes. 8. Promover y organizar la cooperación de los particulares o la recaudación impositiva de las autoridades estatales y municipales en materia de obras y servicios urbanos. 9. Gestionar el apoyo de las autoridades federales y estatales, así como de instituciones y del sector privado en todo lo que implique el desarrollo urbano y ordenamiento territorial. 10. Opinar sobre los estudios técnicos necesarios para llevar a cabo obras o servicios municipales. 11. Opinar sobre las bases de las convocatorias de concurso para la contratación de obras y servicios. 12. Participar en la consulta pública y revisión de los programas municipales de desarrollo urbano. 13. Promover mecanismos de adquisición de suelo para integrar la reserva habitacional, industrial y de servicios. 14. Recibir informes y en su caso, promover los recursos de queja a petición de parte. 15. Proponer programas permanentes de información y difusión de los aspectos vinculados con las acciones que se deriven de los planes del desarrollo urbano del municipio. 16. Promover e impulsar la capacitación y evaluación técnica de las y los servidores públicos municipales en materia de desarrollo urbano, así como la adecuada aplicación de sus normas. 17. Promover y apoyar las acciones relativas al patrimonio cultural, imagen urbana y arquitectura vernácula y su congruencia con los programas de desarrollo urbano. 18. Opinar sobre el aprovechamiento de las vocaciones del territorio. 19. Promover y dar seguimiento a los programas de ordenamiento territorial. 20. Coordinar la integración, operación y actualización permanente del SIG estatal. 		
Proceso de consulta pública y de aprobación del proyecto de instrumento municipal			
Instancia que formula y conduce el proceso de consulta pública	Unidad Municipal encargada	Instancias auxiliares que emiten opinión al proyecto de instrumento en la etapa de consulta	Consejo Consultivo de Desarrollo Urbano del Estado Consejo Municipal de Desarrollo Urbano
Periodo de duración de la consulta pública	El Consejo Municipal de Desarrollo Urbano tiene 30 días hábiles para emitir su opinión respecto del proyecto de programa; mas no hay mención específica sobre el procedimiento de consulta pública.	Periodo y procedimiento para procesar respuestas a los planteamientos recibidos en la consulta pública	No hay procedimiento señalado en la legislación
Otras consideraciones señaladas en la legislación estatal con relación al proceso de consulta pública	No se indica.		
Proceso para la publicación y divulgación del instrumento municipal			
Proceso de obtención del dictamen de congruencia del proyecto de instrumento	Instancias que aprueban el proyecto de instrumento municipal	Medios de publicación oficial para la divulgación del instrumento municipal	

Entidad Federativa	Coahuila de Zaragoza	Clave INEGI	05
No hay procedimiento específico.	Ayuntamiento, aunque deben contar con previa opinión del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano		Periódico Oficial del Gobierno del Estado
Proceso de monitoreo y evaluación del ejercicio de la planeación municipal			
Consideraciones de la legislación en materia de monitoreo	No menciona		
Consideraciones de la legislación en materia de evaluación	Se le faculta al Gobernador del Estado y a la Secretaría la evaluación de los programas. Los Ayuntamientos también tienen la atribución de evaluación de los programas en sus demarcaciones.		
Instrumentos de control considerados en la legislación estatal			
Catálogo de instrumentos de control señalados en la ley	Licencia de funcionamiento para estaciones de servicio destinadas para la venta directa al público en general de gasolinas, diésel, gas lp, gas natural y/o cualquier otro tipo de combustible autorizado. De manera general se menciona -dictamen-, autorizaciones, permisos, licencias y constancias.		
Categorización de los Centros de Población dentro de los municipios de conformidad con la legislación estatal en materia de organización municipal			
CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 1 DE JUNIO DE 2021			
Artículo		Clasificación temática	
ARTÍCULO 22. Para efectos de la promoción del desarrollo urbano y rural y mediante declaratoria del Ayuntamiento respectivo , basada en las definiciones que enseguida se presentan, los municipios podrán utilizar las siguientes categorías para designar a sus centros de población:		Categorización	
I. Ciudad . Centro de población que sea cabecera municipal o cuyo censo arroje un número mayor de 20,000 habitantes, y que cuente con los servicios de: agua potable y alcantarillado, energía eléctrica y alumbrado público, limpia y recolección de basura, mercados, panteones, rastros, calles pavimentadas, parques y jardines, bomberos, seguridad pública, tránsito, transporte público, unidad deportiva, servicios médicos, hospital, servicios asistenciales públicos, cárcel y planteles educativos de preescolar, primaria, secundaria y media superior.		Ciudad, más de 20 mil habitantes Determinados servicios e infraestructura	
II. Villa . Centro de población cuyo censo arroje un número mayor de 7,000 habitantes y los servicios de: agua potable y alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, calles pavimentadas, servicios médicos, policía, mercado, panteón, lugares de recreo y deportivos, cárcel y centros de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.		Villa, más de 7 mil habitantes Determinados servicios e infraestructura	
III. Pueblo . Centro de población cuyo censo arroje un número mayor de 2,500 habitantes y los servicios de: agua potable y alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, policía, mercado, panteón, lugares de recreo y para la práctica del deporte, cárcel y centros de educación preescolar, primaria y secundaria.		Pueblo, más de 2,500 hab Determinados servicios e infraestructura	
IV. Ranchería . Centro de población cuyo censo arroje un número mayor de 1,000 habitantes y los servicios de: agua potable y alcantarillado, energía eléctrica, camino vecinal y escuela primaria.		Ranchería, más de mil habitantes Determinados servicios e infraestructura	
V. Caserío . Centro de población hasta con 1,000 habitantes, en la zona rural.		Caserío, hasta mil habitantes	
Será el Ayuntamiento quien determine el procedimiento para declarar clasificados a sus centros de población en las anteriores categorías político-administrativas, debiendo publicar la declaratoria en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o en el órgano oficial de comunicación del municipio correspondiente.		Publicación de categorías en el Periódico Estatal	
ARTÍCULO 23. Para efectos de la promoción y gestión del desarrollo urbano y rural , así como para la integración de los planes de desarrollo municipal, los ayuntamientos podrán utilizar, además, las categorías de municipio metropolitano, municipio urbano, municipio semi-urbano y municipio rural . Dichas categorías, basadas en criterios como la predominancia de las diversas actividades económicas, el tamaño de la población, la concentración demográfica, el volumen y complejidad de los servicios públicos requeridos, el nivel de infraestructura alcanzado y otros, se determinarán en cada caso atendiendo a los requisitos que impongan las autoridades competentes.		Otras categorías: municipio metropolitano, municipio urbano, municipio semi-urbano y municipio rural	

1.9. Colima

Entidad Federativa	Colima	Clave INEGI	06
Existencia de esquema simplificado para Centros de Población y/o Rurales	No	Parámetro para determinar los centros de población a los que aplica el esquema simplificado	No indica
Legislación en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano	Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima		
Liga electrónica para consulta	https://ipco.gob.mx/ipco/transparencia/fl/marconormativo/leylocal/ley_asentamientos_humanos_estado_colima.pdf		
Comités o Consejos Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano			
Atribuciones	<ol style="list-style-type: none"> 1. Asesorar y apoyar a los ayuntamientos en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial. 2. Opinar respecto de los programas municipales. 3. Promover la participación de los sectores público, social y privado. 4. Representar los intereses de los sectores del municipio. 5. Proponer a las autoridades municipales la creación de nuevos servicios o conservación/mejoramiento de los existentes. 6. Gestionar el apoyo de las autoridades federales y estatales, así como de instituciones y del sector privado en todo lo que implique el desarrollo urbano y ordenamiento territorial. 7. Opinar sobre los estudios técnicos necesarios para llevar a cabo obras o servicios municipales. 8. Participar en la consulta pública y revisión de los programas municipales de desarrollo urbano. 9. Promover mecanismos de adquisición de suelo para integrar la reserva habitacional, industrial y de servicios. 10. Promover e impulsar la capacitación y evaluación técnica de las y los servidores públicos municipales en materia de desarrollo urbano, así como la adecuada aplicación de sus normas. 11. Promover y apoyar las acciones relativas al patrimonio cultural, imagen urbana y arquitectura vernácula y su congruencia con los programas de desarrollo urbano. 12. Opinar sobre el aprovechamiento de las vocaciones del territorio. 13. Promover y dar seguimiento a los programas de ordenamiento territorial. 14. Coordinar la integración, operación y actualización permanente del SIG estatal. 		
Proceso de consulta pública y de aprobación del proyecto de instrumento municipal			
Instancia que formula y conduce el proceso de consulta pública	Ayuntamiento, a través de la coordinación que para el efecto se establezca	Instancias auxiliares que emiten opinión al proyecto de instrumento en la etapa de consulta	La autoridad competente remitirá a las dependencias y organismos de la administración pública que estime pertinente, para que éstas, emitan su opinión técnica dentro de un término que no deberá exceder veinte días hábiles Consejo Municipal
Periodo de duración de la consulta pública	La autoridad competente pondrá a disposición del público en general el proyecto que podrán ser a través de dos periódicos de mayor circulación en la entidad y de manera adicional en medios electrónicos o página de internet y redes sociales oficiales, informando el calendario de audiencias o consultas públicas.	Periodo y procedimiento para procesar respuestas a los planteamientos recibidos en la consulta pública	Las audiencias y consultas deberán desarrollarse en un término no menor de quince días y no mayor de treinta días hábiles.
Otras consideraciones señaladas en la legislación estatal con relación al proceso de consulta pública	La autoridad correspondiente remitirá la versión final del proyecto al Consejo para su deliberación y validación.		
Proceso para la publicación y divulgación del instrumento municipal			
Proceso de obtención del dictamen de congruencia del proyecto de instrumento	Instancias que aprueban el proyecto de instrumento municipal	Medios de publicación oficial para la divulgación del instrumento municipal	
La Secretaría contará con un término no mayor de treinta días hábiles para dictaminar, contados a partir de la recepción de la solicitud.	Ayuntamiento	Periódico Oficial Estatal	

Entidad Federativa	Colima	Clave INEGI	06
<p>Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción, la Secretaría revisará que el proyecto reúna todos y cada uno de los requerimientos establecidos en los lineamientos correspondientes. Ante la falta de alguno de ellos, requerirá para que subsane dicha omisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes al requerimiento. Cuando el proyecto reúna los requisitos establecidos en los lineamientos, la Secretaría contará con un término de hasta veinticinco días hábiles para analizar y emitir el Dictamen.</p>			
Proceso de monitoreo y evaluación del ejercicio de la planeación municipal			
Consideraciones de la legislación en materia de monitoreo	No menciona		
Consideraciones de la legislación en materia de evaluación	El Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos tienen la atribución de evaluar la implementación de los programas. Se menciona también que, como parte del contenido de los programas, está el de los instrumentos de política, los cuales deben incluir mecanismos que permita su evaluación.		
Instrumentos de control considerados en la legislación estatal			
Catálogo de instrumentos de control señalados en la ley	<p>Dictamen de vocación del suelo. El dictamen de vocación del suelo, con base en la zonificación prevista en los programas de desarrollo urbano, señalará los usos o destinos de áreas y predios, permitidos, condicionados o prohibidos. Tiene como fin, dar seguridad jurídica al aprovechamiento de la propiedad, identificándola dentro de su contexto urbano; otorgando la consiguiente protección a sus titulares, respecto de la legalidad del asentamiento humano o desarrollo inmobiliario.</p> <p>Se menciona de forma general autorización, licencia, permiso.</p>		
Categorización de los Centros de Población dentro de los municipios de conformidad con la legislación estatal en materia de organización municipal			
<p>Ley del Municipio Libre del Estado de Colima Ley Publicada en el Periódico Oficial el "Estado de Colima", el sábado 31 de marzo del 2001 ULTIMA REFORMA DECRETO 245, P.O. 04 MARZO 2023</p>			
Artículo		Clasificación temática	
<p>ARTICULO 12.- Para los efectos del artículo anterior, los centros de población adquirirán la categoría de ciudades, pueblos y rancherías, atendiendo a la concentración demográfica y a la dotación de servicios públicos.</p> <p>El cambio de un pueblo a ciudad se hará mediante declaratoria del Congreso, tomando en consideración la opinión del ayuntamiento al que pertenezca.</p> <p>La creación y extinción de las demás categorías se declararán por los ayuntamientos en sesión de cabildo. Los ciudadanos de las poblaciones respectivas podrán solicitar por escrito las declaratorias correspondientes.</p>		Categorización	
<p>ARTICULO 13.- Para la determinación a que se refiere el artículo anterior, el Congreso y los ayuntamientos se sujetarán a las siguientes bases:</p>		Bases	
<p>I. Se considera ciudad, al centro de población que tenga un censo superior a los diez mil habitantes y que cuente con los siguientes servicios: alumbrado público, sistema de alcantarillado, agua potable, calles pavimentadas o arregladas con cualquier otro material similar, servicios médicos, policía municipal, hospital, mercado, centro de reclusión, rastro, panteón, planteles educativos de enseñanza básica y media superior, parques y jardines, edificios funcionales para las oficinas municipales y lugares adecuados para la práctica de los deportes, eventos culturales y sociales;</p>		Ciudad, más de 10 mil hab Determinados servicios e infraestructura	
<p>II. Se considera pueblo, al centro de población cuyo censo sea superior a los dos mil habitantes y cuente con los siguientes servicios: agua potable, alumbrado público, policía municipal, mercado, panteón, planteles educativos de enseñanza básica, así como parques, jardines y áreas deportivas;</p> <p>y</p>		Pueblo, más de 2 mil hab Determinados servicios e infraestructura	
<p>III. Se considera ranchería, al centro de población que no reúna los requisitos anteriores.</p>		Ranchería	

1.10. Durango

Entidad Federativa	Durango	Clave INEGI	10
Existencia de esquema simplificado para Centros de Población y/o Rurales	No	Parámetro para determinar los centros de población a los que aplica el esquema simplificado	No indica
Legislación en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano	Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango		
Liga electrónica para consulta	https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/abrogadas/LEY%20GENERAL%20DE%20DESARROLLO%20URBANO.pdf		
Comités o Consejos Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano			
Atribuciones	<ol style="list-style-type: none"> 1. Asesorar y apoyar a los ayuntamientos en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial. 2. Opinar respecto de los programas municipales. 3. Promover la participación de los sectores público, social y privado. 4. Realizar o promover estudios y propuestas en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial. 5. Representar los intereses de los sectores del municipio 6. Gestionar el apoyo de las autoridades federales y estatales, así como de instituciones y del sector privado en todo lo que implique el desarrollo urbano y ordenamiento territorial. 7. Opinar sobre los estudios técnicos necesarios para llevar a cabo obras o servicios municipales. 8. Opinar sobre las bases de las convocatorias de concurso para la contratación de obras y servicios. 9. Promover y dar seguimiento a los programas de ordenamiento territorial. 		
Proceso de consulta pública y de aprobación del proyecto de instrumento municipal			
Instancia que formula y conduce el proceso de consulta pública	Ayuntamiento	Instancias auxiliares que emiten opinión al proyecto de instrumento en la etapa de consulta	Consejo Municipal
Periodo de duración de la consulta pública	No hay procedimiento específico.	Periodo y procedimiento para procesar respuestas a los planteamientos recibidos en la consulta pública	No indica
Otras consideraciones señaladas en la legislación estatal con relación al proceso de consulta pública	No indica		
Proceso para la publicación y divulgación del instrumento municipal			
Proceso de obtención del dictamen de congruencia del proyecto de instrumento	Instancias que aprueban el proyecto de instrumento municipal	Medios de publicación oficial para la divulgación del instrumento municipal	
El Ayuntamiento una vez que apruebe el Programa de Desarrollo Urbano y como requisito previo a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, deberá enviarlo para revisión y evaluación al Ejecutivo del Estado, quien a través de la Secretaría determinará sobre la congruencia con esta Ley, así como la coordinación y ajuste de dicho instrumento con la planeación estatal y federal. La autoridad estatal contará con un plazo de noventa días hábiles para dar respuesta, contados a partir de que sea presentada la solicitud; señalará con precisión si existe o no la congruencia y ajuste.	Ayuntamiento	Periódico Oficial Estatal	

Entidad Federativa	Durango	Clave INEGI	10
Proceso de monitoreo y evaluación del ejercicio de la planeación municipal			
Consideraciones de la legislación en materia de monitoreo	No menciona		
Consideraciones de la legislación en materia de evaluación	<p>El Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos tienen la atribución de evaluar la implementación de los programas. Establece que los Programas Municipales de Desarrollo Urbano señalarán las autoridades responsables de su evaluación.</p> <p>La administración del desarrollo urbano es el proceso de planeación, organización, ejecución, control y evaluación de las actividades de las autoridades que establece la presente ley, en coordinación con los sectores social y privado de la Entidad.</p> <p>Los registros estatales y municipales de la planeación del desarrollo urbano, en los que se inscriben los programas, zonificación del suelo y resoluciones de la materia son mecanismos de evaluación.</p>		
Instrumentos de control considerados en la legislación estatal			
Catálogo de instrumentos de control señalados en la ley	<p>Dictamen de compatibilidad urbanística de uso de suelo. Dictamen de protección civil. Dictamen de apeo y deslinde. Dictamen de impacto ambiental. Licencia de construcción. De forma general se señalan constancias, permisos.</p>		
Categorización de los Centros de Población dentro de los municipios de conformidad con la legislación estatal en materia de organización municipal			
<p>LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL No. 54 DE FECHA 6 DE JULIO DE 2014 FECHA DE ULTIMA REFORMA: DEC. 459 P.O. 93 BIS DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2023.</p>			
Artículo		Clasificación temática	
ARTÍCULO 5. Para efectos de su organización administrativa, los centros de población de los municipios se clasifican en ciudades, villas, pueblos, rancherías.		Categorización	
<p>a) CIUDAD: Centro de población que tenga conforme al último censo un mínimo de 6000 habitantes, y que por lo mismo cuente con las siguientes funciones y servicios públicos: energía eléctrica, agua potable, planta ablandadora o de tratamiento de agua, red de drenaje y alcantarillado, trazado urbano, calles pavimentadas, alumbrado público, terminal de autobuses, transporte público, auditorio, servicios de telefonía, correo, telégrafo, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, mercados y centrales de abasto, panteones, rastro, cárcel municipal, parques y jardines y su equipamiento, seguridad pública, lugares para la práctica de deportes, servicios médicos, hospitales, planteles educativos de enseñanza preescolar, primaria, secundaria y media superior.</p> <p>El objetivo de este centro de población debe ser el fortalecimiento del desarrollo regional y evitar las concentraciones excesivas en pocas zonas de influencia, por funcionar como articulador e integrador de otras localidades.</p>		<p>Ciudad, mínimo 6 mil hab Determinados servicios e infraestructura</p>	
<p>b) VILLA: Centro de población que tenga conforme al último censo un mínimo de 4000 habitantes y que cuente con las siguientes funciones y servicios públicos: agua potable, energía eléctrica, trazado urbano, alumbrado público, calles revestidas, transporte público, servicios de telefonía, correo y telégrafo, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, mercados, panteón, rastro, parques y jardines y su equipamiento, seguridad pública, lugares para la práctica de deportes, hospital, planteles educativos de enseñanza preescolar, primaria y secundaria.</p>		<p>Villa, mínimo 4 mil hab Determinados servicios e infraestructura</p>	
<p>c) PUEBLO: Centro de población que tenga conforme al último censo un mínimo de 1000 habitantes y que cuente con los siguientes servicios públicos: energía eléctrica, agua potable, trazado urbano, camino de terracería, plaza pública, caseta telefónica, correo o telégrafo, caseta de policía, cementerio, mercado, transporte público, lugares de recreo y para la práctica de deportes y escuelas de enseñanza preescolar, primaria y secundaria.</p>		<p>Pueblo mínimo mil hab Determinados servicios e infraestructura</p>	
<p>d) RANCHERÍA: Centro de población que tenga conforme al último censo un mínimo de 500 habitantes separados por más de cinco kilómetros de la ciudad, villa o pueblo del cual forma parte y que cuente con servicios de: energía eléctrica, agua potable, camino vecinal y escuela rural. Para establecer las categorías de las ciudades, villas, pueblos, y rancherías los ayuntamientos deberán solicitar la declaratoria correspondiente al Congreso del Estado.</p>		<p>Ranchería, mínimo 500 hab Determinados servicios e infraestructura y distancia</p>	

1.11. Estado de México

Entidad Federativa	Estado de México	Clave INEGI	15
Existencia de esquema simplificado para Centros de Población y/o Rurales	No	Parámetro para determinar los centros de población a los que aplica el esquema simplificado	No indica
Legislación en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano	Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México		
Liga electrónica para consulta	https://acortar.link/XaTBtZ		
Comités o Consejos Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano			
Atribuciones	<ol style="list-style-type: none"> Opinar respecto de los programas municipales. Realizar o promover estudios y propuestas en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial. Opinar sobre la procedencia de ejecutar obras de infraestructura y equipamiento urbano prioritario. Proponer a las autoridades municipales la creación de nuevos servicios o conservación/mejoramiento de los existentes. Gestionar el apoyo de las autoridades federales y estatales, así como de instituciones y del sector privado en todo lo que implique el desarrollo urbano y ordenamiento territorial. Promover y apoyar las acciones relativas al patrimonio cultural, imagen urbana y arquitectura vernácula y su congruencia con los programas de desarrollo urbano. 		
Proceso de consulta pública y de aprobación del proyecto de instrumento municipal			
Instancia que formula y conduce el proceso de consulta pública	Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura Ayuntamiento	Instancias auxiliares que emiten opinión al proyecto de instrumento en la etapa de consulta	Consejo Consultivo Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano
Periodo de duración de la consulta pública	<p>La Secretaría o el municipio que corresponda publicará el inicio de la consulta pública, en donde se señalarán los lugares, fechas y portales informativos, así como el calendario de audiencias públicas.</p> <p>El plazo de consulta pública no deberá ser menor a un mes.</p> <p>Las audiencias públicas deberán ser al menos, dos.</p>	Periodo y procedimiento para procesar respuestas a los planteamientos recibidos en la consulta pública	La Secretaría o el municipio, analizará las opiniones recibidas durante la consulta e integrará las procedentes al proyecto definitivo del plan. Las improcedentes deberán fundamentarse y estarán a consulta pública en las oficinas y sitios web de la autoridad estatal o municipal correspondiente, durante el periodo de consulta y hasta antes de la aprobación del plan.
Otras consideraciones señaladas en la legislación estatal con relación al proceso de consulta pública	No menciona		
Proceso para la publicación y divulgación del instrumento municipal			
Proceso de obtención del dictamen de congruencia del proyecto de instrumento	Instancias que aprueban el proyecto de instrumento municipal	Medios de publicación oficial para la divulgación del instrumento municipal	
La Secretaría deberá emitir el dictamen de congruencia en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de que sea presentada la solicitud por parte del Ayuntamiento. En caso de que no sea favorable, se deberá de justificar de manera clara y expresa las recomendaciones pertinentes para que el Ayuntamiento efectúe las modificaciones correspondientes.	Ayuntamiento	Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Periódico Oficial del municipio respectivo.	
Proceso de monitoreo y evaluación del ejercicio de la planeación municipal			

Entidad Federativa	Estado de México	Clave INEGI	15
Consideraciones de la legislación en materia de monitoreo	No menciona		
Consideraciones de la legislación en materia de evaluación	<p>Menciona que debe haber concurrencia y coordinación entre los tres órdenes de gobierno en los procesos de evaluación.</p> <p>El Ejecutivo Estatal y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra tendrán la atribución de crear órganos técnicos de consulta, de coordinación interinstitucional, evaluación y seguimiento.</p> <p>Asimismo, la Secretaría podrá intervenir en las instancias de evaluación; es decir, no tiene la facultad directa de la evaluación, sino que ésta la canaliza a los órganos auxiliares, como el Consejo Consultivo Estatal de OT y DU.</p> <p>También señala que los planes deben de contener los mecanismos para efectuar su evaluación.</p>		
Instrumentos de control considerados en la legislación estatal			
Catálogo de instrumentos de control señalados en la ley	<p>Dictamen de Congruencia: Al acto administrativo en el que se determina la congruencia de un plan municipal de desarrollo urbano o de los parciales que deriven de éste, con las políticas, estrategias y objetivos previstos en el Plan Estatal de Desarrollo Urbano y, en su caso, en el plan regional de desarrollo urbano aplicable y en los parciales de competencia estatal.</p> <p>Evaluaciones técnicas de impacto en materia urbana: Al estudio y análisis que precisa las condicionantes técnicas que deberán observarse para prevenir y mitigar los efectos que pudiera ocasionar en la infraestructura y el equipamiento urbano, así como en los servicios públicos previstos para una región o centro de población, del uso y aprovechamiento del suelo.</p> <p>Impacto Urbano: A la modificación al entorno del territorio por causa de actividades, proyectos, programas, edificaciones, obras públicas o privadas, servicios o acciones en general, que producen un efecto diferencial y sustantivo en el entorno urbano.</p> <p>Dictamen de protección civil</p> <p>Licencia de uso de suelo.</p> <p>Licencias de construcción.</p>		
Categorización de los Centros de Población dentro de los municipios de conformidad con la legislación estatal en materia de organización municipal			
<p>LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 2 de marzo de 1993. Última reforma POGG: 22 de noviembre de 2023</p>			
Artículo		Clasificación temática	
Artículo 9.- Las localidades establecidas dentro del territorio de los municipios podrán tener las siguientes categorías políticas :		Categorización	
I. CIUDAD: Localidades con más de quince mil habitantes, servicios públicos, servicios médicos, equipamiento urbano; hospital, mercado, rastro, cárcel y panteón; instituciones bancarias, industriales, comerciales y agrícolas; y centros educativos de enseñanza preescolar, primaria, media y media superior;		Ciudad, más de 15 mil hab Determinados servicios e infraestructura	
II. VILLA: Localidades entre cinco mil y quince mil habitantes, servicios públicos, servicios médicos, equipamiento urbano; hospital, mercado, cárcel y panteón; y centros educativos de enseñanza primaria y media superior;		Villa, de 5 mil a 15 mil hab Determinados servicios e infraestructura	
III. PUEBLO: Localidades entre mil y cinco mil habitantes, servicios públicos indispensables, cárcel y panteón; y centros educativos de enseñanza primaria;		Pueblo, de mil a 5 mil hab Determinados servicios e infraestructura	
IV. RANCHERIA: Localidades entre quinientos y mil habitantes, edificios para escuela rural, delegación o subdelegación municipal;		Ranchería, de 500 a mil hab Determinada infraestructura	
V. CASERIO: Localidad de hasta quinientos habitantes.		Caserío hasta 500 hab	
El ayuntamiento podrá acordar o promover en su caso la modificación de categoría política de una localidad , cuando ésta cuente con el número de habitantes indicado.		Modificación de categoría	
Artículo 10.- Las localidades podrán oficialmente ser elevadas a la categoría política de ciudad mediante la declaración de la Legislatura a promoción del Ayuntamiento.		Declaración por la legislatura	
Artículo 11.- Los municipios estarán facultados para aprobar y administrar la zonificación de su municipio , así como para participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas .		Administración de la zonificación	
Artículo 12.- Los municipios controlarán y vigilarán, coordinada y concurrentemente con el Gobierno del Estado, la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, en los términos de la ley de la materia y los Planes de Desarrollo Urbano correspondientes .		Planes de Desarrollo Urbano	

1.12. Guanajuato

Entidad Federativa	Guanajuato	Clave INEGI	11
Existencia de esquema simplificado para Centros de Población y/o Rurales	No	Parámetro para determinar los centros de población a los que aplica el esquema simplificado	No indica
Legislación en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano	Código Territorial para el Estado y Los Municipios de Guanajuato		
Liga electrónica para consulta	https://agua.guanajuato.gob.mx/pdf/juridico/codigo_territorial.pdf		
Comités o Consejos Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano			
Atribuciones	<ol style="list-style-type: none"> 1. Asesorar y apoyar a los ayuntamientos en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial. 2. Opinar respecto de los programas municipales. 3. Promover la participación de los sectores público, social y privado. 4. Realizar o promover estudios y propuestas en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial. 5. Opinar sobre la procedencia de ejecutar obras de infraestructura y equipamiento urbano prioritario. 6. Representar los intereses de los sectores del municipio. 7. Proponer a las autoridades municipales la creación de nuevos servicios o conservación/mejoramiento de los existentes. 8. Promover y organizar la cooperación de los particulares o la recaudación impositiva de las autoridades estatales y municipales en materia de obras y servicios urbanos. 9. Gestionar el apoyo de las autoridades federales y estatales, así como de instituciones y del sector privado en todo lo que implique el desarrollo urbano y ordenamiento territorial. 10. Opinar sobre los estudios técnicos necesarios para llevar a cabo obras o servicios municipales. 11. Opinar sobre las bases de las convocatorias de concurso para la contratación de obras y servicios. 12. Participar en la consulta pública y revisión de los programas municipales de desarrollo urbano. 13. Promover mecanismos de adquisición de suelo para integrar la reserva habitacional, industrial y de servicios. 14. Recibir informes y en su caso, promover los recursos de queja a petición de parte. 15. Proponer programas permanentes de información y difusión de los aspectos vinculados con las acciones que se deriven de los planes del desarrollo urbano del municipio. 16. Promover e impulsar la capacitación y evaluación técnica de las y los servidores públicos municipales en materia de desarrollo urbano, así como la adecuada aplicación de sus normas. 17. Promover y apoyar las acciones relativas al patrimonio cultural, imagen urbana y arquitectura vernácula y su congruencia con los programas de desarrollo urbano. 18. Opinar sobre el aprovechamiento de las vocaciones del territorio. 19. Promover y dar seguimiento a los programas de ordenamiento territorial. 20. Coordinar la integración, operación y actualización permanente del SIG estatal. 		
Proceso de consulta pública y de aprobación del proyecto de instrumento municipal			
Instancia que formula y conduce el proceso de consulta pública	Ayuntamiento Unidad administrativa municipal en materia de planeación	Instancias auxiliares que emiten opinión al proyecto de instrumento en la etapa de consulta	Instituto de Planeación
Periodo de duración de la consulta pública	La unidad administrativa municipal en materia de planeación deberá enviar el proyecto a las dependencias y entidades de la administración pública municipal en materia de protección civil, movilidad, administración sustentable del territorio, infraestructura para que emitan opinión un periodo de diez días hábiles. La consulta pública tendrá un periodo de cuarenta y cinco días hábiles.	Periodo y procedimiento para procesar respuestas a los planteamientos recibidos en la consulta pública	Concluida la consulta pública y recibidas las opiniones emitidas o transcurrido el plazo sin que éstas hayan sido presentadas, el Ayuntamiento, por conducto de la unidad administrativa municipal en materia de planeación, efectuará las adecuaciones procedentes, dentro de los diez días hábiles siguientes.
Otras consideraciones señaladas en la legislación estatal con relación al proceso de consulta pública	Posterior a la consulta, deberá contar con el visto bueno del Instituto de Planeación.		
Proceso para la publicación y divulgación del instrumento municipal			

Entidad Federativa	Guanajuato	Clave INEGI	11
Proceso de obtención del dictamen de congruencia del proyecto de instrumento	Instancias que aprueban el proyecto de instrumento municipal	Medios de publicación oficial para la divulgación del instrumento municipal	
<p>El Ayuntamiento remitirá al Instituto de Planeación el proyecto para que emita el dictamen de congruencia y vinculación con la planeación nacional y estatal.</p> <p>Dentro de cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción del proyecto, revisará que el documento reúna todos los requerimientos establecidos en los lineamientos correspondientes, ante la falta de uno, requerirá al Municipio que subsane la omisión dentro de cinco días hábiles siguientes al requerimiento. En caso de que el Municipio no lo atienda, se tendrá por no presentado el proyecto.</p> <p>Cuando el proyecto reúna todos los requisitos establecidos en los lineamientos, el Instituto de Planeación contará con un término de hasta cuarenta días hábiles para su análisis, en coordinación con otras dependencias estatales.</p> <p>En caso de seguir existiendo observaciones, se les remitirá al Municipio, quien contará con veinte días hábiles para dar respuesta y atención.</p> <p>Recibido nuevamente el proyecto, el Instituto de Planeación contará con un término de veinte días hábiles para emitir el dictamen correspondiente, el cual podrá ser de congruencia y vinculación con la planeación nacional y estatal; o de no congruencia.</p>	Instituto de Planeación.	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.	
Proceso de monitoreo y evaluación del ejercicio de la planeación municipal			
Consideraciones de la legislación en materia de monitoreo	Señala que serán los observatorios ciudadanos, los encargados del monitoreo de las actividades realizadas para el ordenamiento territorial y administración sustentable del territorio		
Consideraciones de la legislación en materia de evaluación	<p>Se incluye a la participación social como mecanismo para la evaluación de la política pública en la materia. La ley estatal menciona que los Ayuntamientos podrán celebrar convenios para coordinar la evaluación de las acciones para la administración y ordenamiento sustentable del territorio.</p> <p>La unidad administrativa municipal en materia de planeación podrá ejecutar los mecanismos de consulta ciudadana aprobados para la formulación, modificación y evaluación de los programas municipales.</p> <p>También se ve en la participación social, un medio para la evaluación.</p> <p>Los programas deben de contener mecanismos de evaluación de la implementación de éstos.</p>		
Instrumentos de control considerados en la legislación estatal			
Catálogo de instrumentos de control señalados en la ley	Dictamen de congruencia. Licencias urbanísticas.		
Categorización de los Centros de Población dentro de los municipios de conformidad con la legislación estatal en materia de organización municipal			
LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Publicada: P.O. Núm. 146, Cuarta Parte, 11-09-2012 Reforma: P.O. Núm. 238, Segunda Parte 30-11-2022			
Artículo		Clasificación temática	
Artículo 22. Los municipios, previa declaratoria del Ayuntamiento, podrán contar con las siguientes categorías políticas, siempre y cuando el centro de población reúna los requisitos que a continuación se establecen para cada caso:		Categorización	

Entidad Federativa	Guanajuato	Clave INEGI	11
<p>Ciudad. Centro de población que tenga la calidad de cabecera municipal o cuyo censo arroje un número mayor de 20,000 habitantes y los servicios de: agua potable y alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, limpia y recolección de basura, mercados, panteones, rastros, calles pavimentadas, parques y jardines, bomberos, seguridad pública, tránsito y vialidad, transporte público, unidad deportiva, servicios médicos, hospital, servicios asistenciales públicos y planteles educativos de preescolar, primaria, secundaria y media superior.</p>		<p>Ciudad, más de 20 mil hab Determinados servicios e infraestructura</p>	
<p>Villa. Centro de población cuyo censo arroje un número mayor de 7,000 habitantes y los servicios de: agua potable y alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, calles pavimentadas, servicios médicos, policía preventiva, mercado, panteón, lugares de recreo y para la práctica del deporte y centros de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.</p>		<p>Villa, más de 7 mil hab Determinados servicios e infraestructura</p>	
<p>Pueblo. Centro de población cuyo censo arroje un número mayor de 2,500 habitantes y los servicios de: agua potable y alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, policía preventiva, mercado, panteón, lugares de recreo y para la práctica del deporte y centros de educación preescolar, primaria y secundaria.</p>		<p>Pueblo, más de 2, 500 hab Determinados servicios e infraestructura</p>	
<p>Ranchería. Centro de población cuyo censo arroje un número mayor de 500 habitantes y los servicios de: agua potable y alcantarillado, energía eléctrica, camino vecinal y escuela primaria.</p>		<p>Ranchería, más de 500 hab Determinados servicios e infraestructura</p>	
<p>Caserío. Centro de población hasta con 500 habitantes, en la zona rural.</p>		<p>Caserío, hasta 500 hab</p>	
<p>El Ayuntamiento determinará el procedimiento para las declaratorias de las categorías políticas a que se refiere este artículo.</p>		<p>Declaratorias por parte del Municipio, publicadas en el Periódico Estatal</p>	
<p>El Ayuntamiento deberá publicar las declaratorias de las categorías políticas y las relativas a las delegaciones municipales, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.</p>			
<p>Artículo 23. En las categorías políticas a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento promoverá el desarrollo urbano con base al Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial, procurando atender las necesidades de la población, dotándoles de los servicios públicos correspondientes, en atención a sus características y requerimientos.</p>		<p>Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial</p>	
<p>Artículo 24. Los ayuntamientos podrán establecer la fusión, división o cambio de las categorías políticas, de conformidad con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial. Para tal efecto, se requerirá el acuerdo aprobado por mayoría calificada de los miembros del Ayuntamiento.</p>		<p>Fusión, división o cambio de categorías políticas</p>	
<p>El acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado</p>			

1.13. Guerrero

Entidad Federativa	Guerrero	Clave INEGI	12
Existencia de esquema simplificado para Centros de Población y/o Rurales	No	Parámetro para determinar los centros de población a los que aplica el esquema simplificado	No indica
Legislación en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano	Ley No. 64 de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero		
Liga electrónica para consulta	https://www.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2022/06/L64DEURBANO1976.pdf		
Comités o Consejos Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano			
Atribuciones	<ol style="list-style-type: none"> Opinar respecto de los programas municipales. Promover la participación de los sectores público, social y privado. Realizar o promover estudios y propuestas en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial. Representar los intereses de los sectores del municipio. Proponer a las autoridades municipales la creación de nuevos servicios o conservación/mejoramiento de los existentes. Opinar sobre los estudios técnicos necesarios para llevar a cabo obras o servicios municipales. Promover e impulsar la capacitación y evaluación técnica de las y los servidores públicos municipales en materia de desarrollo urbano, así como la adecuada aplicación de sus normas. 		
Proceso de consulta pública y de aprobación del proyecto de instrumento municipal			
Instancia que formula y conduce el proceso de consulta pública	Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio o su equivalente	Instancias auxiliares que emiten opinión al proyecto de instrumento en la etapa de consulta	Consejo Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda
Periodo de duración de la consulta pública	Consulta pública por un lapso de treinta días hábiles, mediante convocatoria que será ampliamente difundida en medios impresos y electrónicos.	Periodo y procedimiento para procesar respuestas a los planteamientos recibidos en la consulta pública	La SDUOP o su equivalente, en un término de quince días hábiles posteriores a la recepción de los planteamientos, determinará su procedencia o improcedencia.
Otras consideraciones señaladas en la legislación estatal con relación al proceso de consulta pública	Finalizada la consulta, lo remitirá al CMDUV para emitir su opinión en un término de 10 días.		
Proceso para la publicación y divulgación del instrumento municipal			
Proceso de obtención del dictamen de congruencia del proyecto de instrumento	Instancias que aprueban el proyecto de instrumento municipal	Medios de publicación oficial para la divulgación del instrumento municipal	
Después del análisis y, en su caso, aprobación del cabildo, el presidente municipal deberá remitir a la Secretaría el plan o programa y sus anexos respectivos, incluidas las constancias de la consulta pública, para que ésta valide la congruencia con el programa nacional, estatal y la normatividad aplicable.	Cabildo	Periódico Oficial Estatal y Gaceta Municipal, en caso de no haber, en dos periódicos locales	
Proceso de monitoreo y evaluación del ejercicio de la planeación municipal			
Consideraciones de la legislación en materia de monitoreo	No menciona		
Consideraciones de la legislación en materia de evaluación	No menciona		

Entidad Federativa	Guerrero	Clave INEGI	12
Instrumentos de control considerados en la legislación estatal			
Catálogo de instrumentos de control señalados en la ley	Licencia de construcción, reconstrucción, ampliación. De manera general, menciona dictámenes, licencias y autorizaciones.		
Categorización de los Centros de Población dentro de los municipios de conformidad con la legislación estatal en materia de organización municipal			
Ley orgánica del municipio libre del estado de Guerrero ÚLTIMA MODIFICACIÓN PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EDICIÓN No. 50, DE FECHA VIERNES 24 DE JUNIO DE 2022			
Artículo		Clasificación temática	
No prevé la clasificación de las localidades o centros de población.			

1.14. Hidalgo

Entidad Federativa	Hidalgo	Clave INEGI	13
Existencia de esquema simplificado para Centros de Población y/o Rurales	No	Parámetro para determinar los centros de población a los que aplica el esquema simplificado	No indica
Legislación en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano	Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo		
Liga electrónica para consulta	https://acortar.link/RcacTi		
Comités o Consejos Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano			
Atribuciones	<ol style="list-style-type: none"> 1. Asesorar y apoyar a los ayuntamientos en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial. 2. Opinar respecto de los programas municipales. 3. Promover la participación de los sectores público, social y privado. 4. Realizar o promover estudios y propuestas en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial. 5. Opinar sobre la procedencia de ejecutar obras de infraestructura y equipamiento urbano prioritario. 6. Opinar sobre los estudios técnicos necesarios para llevar a cabo obras o servicios municipales. 7. Proponer programas permanentes de información y difusión de los aspectos vinculados con las acciones que se deriven de los planes del desarrollo urbano del municipio. 8. Promover y dar seguimiento a los programas de ordenamiento territorial. 9. Coordinar la integración, operación y actualización permanente del SIG estatal. 		
Proceso de consulta pública y de aprobación del proyecto de instrumento municipal			
Instancia que formula y conduce el proceso de consulta pública	Municipio y remite al Ejecutivo	Instancias auxiliares que emiten opinión al proyecto de instrumento en la etapa de consulta	Consejo Municipal o Instituto Municipal de Planeación, si población excede de cien mil habitantes
Periodo de duración de la consulta pública	Los interesados podrán hacer por escrito sus planteamientos respecto del proyecto en el plazo que determine la convocatoria; el cual no podrá ser menor a 15 días ni mayor a 30 días naturales.	Periodo y procedimiento para procesar respuestas a los planteamientos recibidos en la consulta pública	El Municipio recibirá, evaluará y en su caso las integrará al programa
Otras consideraciones señaladas en la legislación estatal con relación al proceso de consulta pública	No menciona		
Proceso para la publicación y divulgación del instrumento municipal			
Proceso de obtención del dictamen de congruencia del proyecto de instrumento	Instancias que aprueban el proyecto de instrumento municipal	Medios de publicación oficial para la divulgación del instrumento municipal	
Después de la formulación del programa, el Estado, a través de la Secretaría formulará las observaciones respectivas sobre su contenido y las relativas a la congruencia del proyecto con el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial.	Ayuntamiento	Periódico Oficial Estatal /Bandos municipales	
Proceso de monitoreo y evaluación del ejercicio de la planeación municipal			
Consideraciones de la legislación en materia de monitoreo	No menciona		
Consideraciones de la legislación en materia de evaluación	<p>La ley establece que debe de constituirse el Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial.</p> <p>La Secretaría tiene la atribución de otorgar la asesoría, apoyo e información técnica a los Municipios para la formulación, aprobación, ejecución, control y evaluación de los programas de desarrollo urbano.</p>		

Entidad Federativa	Hidalgo	Clave INEGI	13
	Además, es atribución de los municipios el fomentar la participación social en la evaluación de los programas de desarrollo urbano.		
Instrumentos de control considerados en la legislación estatal			
Catálogo de instrumentos de control señalados en la ley	<p>Licencia de uso de suelo: El documento expedido por la autoridad, en el cual se autoriza el uso o destino de un predio o inmueble, estableciendo sus condiciones de aprovechamiento de conformidad con los programas, reglamentos y normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial.</p> <p>Dictamen de estudio de impacto urbano y vial: El documento técnico expedido por la Secretaría, mediante el cual se establecen las acciones compensatorias y mitigatorias del impacto de una acción urbana.</p> <p>Dictamen de congruencia.</p> <p>Dictámenes de uso de suelo, fraccionamientos, fusión, subdivisión, relotificación, reagrupamiento inmobiliario.</p> <p>De manera general, se señalan licencias, permisos, autorizaciones, constancias.</p>		
Categorización de los Centros de Población dentro de los municipios de conformidad con la legislación estatal en materia de organización municipal			
LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL ALCANCE TRES AL PERIÓDICO OFICIAL: 15 DE JUNIO DE 2023			
Artículo		Clasificación temática	
ARTÍCULO 23.- Reunidos los requisitos de Ley, los vecinos podrán obtener una nueva denominación para sus respectivos poblados mediante declaración que , al respecto, haga el Ayuntamiento, con aprobación del Congreso del Estado.		Declaratoria previa aprobación del Estado	
ARTÍCULO 24.- Las poblaciones municipales del Estado se clasificarán de acuerdo a su situación demográfica, de la siguiente manera:		Categorización	
I.- Ciudades , las que tengan más de 25,000 habitantes;		Ciudad, más de 25 mil hab	
II.- Pueblos , los que tengan más de 10,000 habitantes;		Pueblo, más de 10 mil hab	
III.- Villas , las que tengan más de 5,000 habitantes;		Villas, más de 5 mil hab	
IV.- Comunidades , las que tengan 500 habitantes o más; y		Comunidades más de 500 hab	
V.- Rancherías , las que tengan menos de 500 habitantes.		Ranchería, menos de 500 hab	

1.15. Jalisco

Entidad Federativa	Jalisco	Clave INEGI	14
Existencia de esquema simplificado para Centros de Población y/o Rurales	No	Parámetro para determinar los centros de población a los que aplica el esquema simplificado	No indica
Legislación en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano	Código Urbano para el Estado de Jalisco		
Liga electrónica para consulta	http://sigajalisco.gob.mx/assets/documentos/normatividad/leydesarrollourbano.htm		
Comités o Consejos Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano			
Atribuciones	<ol style="list-style-type: none"> 1. Asesorar y apoyar a los ayuntamientos en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial. 2. Opinar respecto de los programas municipales. 3. Promover la participación de los sectores público, social y privado. 4. Realizar o promover estudios y propuestas en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial. 5. Opinar sobre la procedencia de ejecutar obras de infraestructura y equipamiento urbano prioritario. 6. Representar los intereses de los sectores del municipio. 7. Proponer a las autoridades municipales la creación de nuevos servicios o conservación/mejoramiento de los existentes. 8. Promover y organizar la cooperación de los particulares o la recaudación impositiva de las autoridades estatales y municipales en materia de obras y servicios urbanos. 9. Gestionar el apoyo de las autoridades federales y estatales, así como de instituciones y del sector privado en todo lo que implique el desarrollo urbano y ordenamiento territorial. 10. Opinar sobre los estudios técnicos necesarios para llevar a cabo obras o servicios municipales. 11. Participar en la consulta pública y revisión de los programas municipales de desarrollo urbano. 12. Promover mecanismos de adquisición de suelo para integrar la reserva habitacional, industrial y de servicios. 13. Promover y apoyar las acciones relativas al patrimonio cultural, imagen urbana y arquitectura vernácula y su congruencia con los programas de desarrollo urbano. 14. Opinar sobre el aprovechamiento de las vocaciones del territorio. 15. Promover y dar seguimiento a los programas de ordenamiento territorial. 		
Proceso de consulta pública y de aprobación del proyecto de instrumento municipal			
Instancia que formula y conduce el proceso de consulta pública	Dependencia Municipal	Instancias auxiliares que emiten opinión al proyecto de instrumento en la etapa de consulta	Consejo Municipal de Desarrollo Urbano
Periodo de duración de la consulta pública	EL CMDU convocará y coordinará la consulta pública en coadyuvancia con la Dependencia Municipal a cargo de la elaboración del programa, el Consejo señalará un término no menor de un mes y no mayor de tres meses para recibir los comentarios. La convocatoria del Consejo se publicará en los estrados de la Presidencia Municipal, en las delegaciones y en los lugares de mayor concurrencia de la población.	Periodo y procedimiento para procesar respuestas a los planteamientos recibidos en la consulta pública	Formulado el proyecto de programa o plan de desarrollo urbano y publicada la convocatoria, se remitirán al Consejo Municipal de Desarrollo Urbano, a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial y a la Procuraduría de Desarrollo Urbano.
Otras consideraciones señaladas en la legislación estatal con relación al proceso de consulta pública	Una vez cumplido el término de la convocatoria, el Consejo Municipal de Desarrollo Urbano, en coadyuvancia con la Dependencia Municipal, analizarán las opiniones recibidas y fundamentarán las respuestas a los planteamientos improcedentes y las modificaciones al proyecto.		
Proceso para la publicación y divulgación del instrumento municipal			
Proceso de obtención del dictamen de congruencia del proyecto de instrumento	Instancias que aprueban el proyecto de instrumento municipal	Medios de publicación oficial para la divulgación del instrumento municipal	
El proyecto ya ajustado y las normas urbanísticas que serán aplicables en virtud del programa se someterá a dictamen de las comisiones del	Sesión del Ayuntamiento	Gaceta Oficial Municipal o en el medio oficial de divulgación previsto por el reglamento aplicable y en caso de no existir éstos, en el PO "El Estado de Jalisco"	

Entidad Federativa	Jalisco	Clave INEGI	14
Ayuntamientos relacionadas con la planeación, infraestructura y servicios públicos en los centros de población, las cuales tendrán la facultad de hacer modificaciones al proyecto.			
Proceso de monitoreo y evaluación del ejercicio de la planeación municipal			
Consideraciones de la legislación en materia de monitoreo	No menciona		
Consideraciones de la legislación en materia de evaluación	<p>La ley señala que es atribución del Gobernador el fomentar la participación social en la evaluación de los programas de desarrollo urbano.</p> <p>Asimismo, que la Secretaría debe participar de manera conjunta con los Ayuntamientos en la evaluación y revisión de los planes de desarrollo urbano.</p> <p>Por su parte, es obligación y atribución del Presidente Municipal la evaluación de los planes de desarrollo urbano.</p> <p>Los Organismos de Participación Ciudadana y Vecinal participan en la evaluación de los planes.</p>		
Instrumentos de control considerados en la legislación estatal			
Catálogo de instrumentos de control señalados en la ley	<p>Dictamen de usos y destinos, mediante el cual se certificará la clasificación y la utilización determinadas para el predio en la zonificación vigente, para los efectos legales de actos o documentos donde se requiera esta información.</p> <p>Dictamen de trazo, usos y destinos específicos, fundados en el plan de desarrollo urbano de centro de población y en su caso, en el plan parcial de desarrollo urbano, donde se precisarán las normas y lineamientos para la elaboración del plan parcial de urbanización, el proyecto definitivo de urbanización o el proyecto de edificación.</p> <p>Licencia o permiso de urbanización.</p> <p>Licencia de subdivisión o relotificación.</p> <p>Licencia de construcción.</p> <p>De manera general, la ley menciona certificaciones, autorizaciones, licencias y permisos.</p>		
Categorización de los Centros de Población dentro de los municipios de conformidad con la legislación estatal en materia de organización municipal			
LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO			
Artículo		Clasificación temática	
<p>Artículo 8.- Para que un poblado sea elevado a la categoría de delegación municipal, es necesario que lo solicite el Ayuntamiento respectivo, o un grupo de vecinos, cuyo número no sea inferior al que corresponda a las dos terceras partes de su población, y mediante autorización del Congreso del Estado, expedida por decreto. Se deberán, además, satisfacer los siguientes requisitos:</p> <p>I. Que tenga una población mayor de 2,500 habitantes;</p> <p>II. Que tenga, cuando menos, media hectárea de terreno apto para cementerio;</p> <p>III. Que tenga un local apropiado para la delegación, o que cuente con un terreno para construir en él, el edificio de la misma;</p> <p>IV. Que cuente, cuando menos, con una escuela primaria en funciones; y</p> <p>V. Que tenga capacidad suficiente para prestar los servicios mínimos municipales</p>		<p>Delegación, más de 2,500 hab Determinados servicios e infraestructura</p>	
<p>Artículo 9.- Continuarán conservando la categoría de delegaciones municipales, aquellas que, a la fecha de la promulgación de esta ley, así hayan sido consideradas, aun cuando no cumplan los requisitos mínimos que establece el artículo anterior.</p> <p>En todos los demás poblados habrá un Agente Municipal.</p>		<p>Agencias, menos de 2,500 hab</p>	
<p>Artículo 10.- Los centros de población por su importancia económica, histórica y cultural, grado de concentración demográfica y servicios públicos podrán obtener la denominación de Ciudad, cuyo objeto principal sea propiciar el fortalecimiento del desarrollo regional, evitar las concentraciones excesivas en zonas de influencia, buscar un mayor equilibrio entre la distribución de la población y la disponibilidad, uso y conservación de los recursos naturales y económicos.</p> <p>En todos los demás poblados habrá un Agente Municipal.</p>		<p>Denominación de Ciudad</p>	
<p>Artículo 10 Bis.- Para que un centro de población adquiera la denominación de Ciudad, es necesario que lo solicite el Ayuntamiento respectivo o un grupo de vecinos del lugar, cuyo número no sea inferior al que corresponda a las dos terceras partes de su población, y mediante autorización del Congreso del Estado, expedida por decreto. Se deberán, además satisfacer los siguientes requisitos:</p> <p>I. Que tenga una población de 50,000 o más habitantes;</p> <p>II. Que cuente con infraestructura urbana y servicios públicos mínimos, acordes a sus necesidades y con crecimiento sostenible tales como agua potable y alcantarillado, seguridad pública, servicios médicos, hospital, planteles de educación básica y media superior, alumbrado público, calles, transporte público, vías generales de comunicación, limpia y recolección de basura, relleno sanitario, centros de mercadeo, panteón, rastro, parques y jardines y unidades deportivas y recreativas;</p> <p>III. Que denote condiciones de promisión económica, social y cultural, propiciando el arraigo de sus pobladores; y</p> <p>IV. Que funcione como articulación o integración de otras localidades.</p>		<p>Ciudad, más de 50 mil hab Determinados servicios e infraestructura</p>	

1.16. Michoacán de Ocampo

Entidad Federativa	Michoacán de Ocampo	Clave INEGI	16
Existencia de esquema simplificado para Centros de Población y/o Rurales	Si	Parámetro para determinar los centros de población a los que aplica el esquema simplificado	Art. 90 Bis.- Son esquemas de ordenamiento básico en aquellos asentamientos humanos que tienen una función en el ordenamiento del territorio pero presentan un proceso de urbanización mínimo o nulo y contendrán además de los elementos básicos que señala el artículo 64 de este Código, los siguientes: I. La determinación de imagen objetivo del desarrollo urbano de los centros de población, de acuerdo con la jerarquía y nivel de equipamiento deseado previamente determinado y las políticas de desarrollo establecidas (no programático); II. La determinación de los centros de población como ámbito y jurisdicción del desarrollo urbano y ley de la materia; y, III. La determinación de la zonificación primaria y secundaria en el marco de la jerarquía vigente y de acuerdo a las expectativas de crecimiento estimadas y nivel de equipamiento sustentable y sostenible correspondiente, como instrumento para conducir la primera fase del ordenamiento básico urbano general y previniendo cualquier desequilibrio del ordenamiento que pueda provocar una dinámica de crecimiento considerable de su población o de las actividades económicas que por su impacto requieran de la elaboración de un programa de desarrollo urbano.
Legislación en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano	Código Urbano para el Estado de Michoacán de Ocampo		
Liga electrónica para consulta	http://congresomich.gob.mx/file/C%C3%93DIGO-DE-DESARROLLO-URBANO-REF-11-MAYO-2018-1.pdf		
Comités o Consejos Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano			
Atribuciones	<ol style="list-style-type: none"> Asesorar y apoyara a los ayuntamientos en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial. Opinar respecto de los programas municipales. Promover la participación de los sectores público, social y privado. Realizar o promover estudios y propuestas en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial. Opinar sobre la procedencia de ejecutar obras de infraestructura y equipamiento urbano prioritario. Representar los intereses de los sectores del municipio. Opinar sobre los estudios técnicos necesarios para llevar a cabo obras o servicios municipales. Proponer programas permanentes de información y difusión de los aspectos vinculados con las acciones que se deriven de los planes del desarrollo urbano del municipio. Opinar sobre el aprovechamiento de las vocaciones del territorio. Promover y dar seguimiento a los programas de ordenamiento territorial. 		
Proceso de consulta pública y de aprobación del proyecto de instrumento municipal			
Instancia que formula y conduce el proceso de consulta pública	Ayuntamiento	Instancias auxiliares que emiten opinión al proyecto de instrumento en la etapa de consulta	Comisión Municipal
Periodo de duración de la consulta pública	Los proyectos de programas estarán disponibles para consulta pública durante un plazo de cuarenta días hábiles en las oficinas de la Secretaría y los Ayuntamientos, así como sus páginas web correspondientes. Mismo plazo que tendrán los ciudadanos para que	Periodo y procedimiento para procesar respuestas a los planteamientos recibidos en la consulta pública	A partir de la fecha en que reciba el proyecto de programa y dentro de un plazo no mayor de veinte días hábiles la Comisión Estatal, de Conurbación o Municipal, según sea el caso, convocará a un foro de consulta popular a los representantes de los sectores público, privado y social que tengan incidencia en

Entidad Federativa	Michoacán de Ocampo	Clave INEGI	16
	presenten por escrito a las mismas autoridades, las opiniones o sugerencias.		el desarrollo urbano para presentar sus observaciones o sugerencias con fundamento y motivación.
Otras consideraciones señaladas en la legislación estatal con relación al proceso de consulta pública	Cumplidas las formalidades para la participación social en la formulación o modificación total o parcial de los programas de desarrollo urbano, la Secretaría, el Ayuntamiento elaborará la versión final del Programa para su aprobación según corresponda.		
Proceso para la publicación y divulgación del instrumento municipal			
Proceso de obtención del dictamen de congruencia del proyecto de instrumento	Instancias que aprueban el proyecto de instrumento municipal	Medios de publicación oficial para la divulgación del instrumento municipal	
Los ayuntamientos deberán remitir a la Secretaría sus programas para que esta emita sus observaciones o sugerencias con fundamento y motivación en un plazo no mayor a cuarenta días a partir del inicio de la etapa de consulta pública.	Ayuntamiento	Periódico Oficial Estatal y en diario local	
Proceso de monitoreo y evaluación del ejercicio de la planeación municipal			
Consideraciones de la legislación en materia de monitoreo	No menciona		
Consideraciones de la legislación en materia de evaluación	<p>Otorga a la participación ciudadana la tarea de la evaluación del cumplimiento de los instrumentos de planeación.</p> <p>La legislación menciona que es atribución del Gobernador el implementar el Sistema Estatal de Información Geográfica como apoyo, entre otras actividades, a la evaluación de la administración del desarrollo urbano. La Secretaría tiene como atribución apoyar y asesorar a los municipios en la evaluación de los programas de desarrollo urbano, así como promover la participación social para llevar a cabo la evaluación de los programas. También los ayuntamientos tienen la responsabilidad de promover la participación social, con miras a la evaluación.</p> <p>Se hace mucho énfasis en la participación social como medio para la evaluación.</p> <p>Los Institutos municipales de planeación también son dependencias encargadas de la evaluación de planes, programas, proyectos, políticas y estrategias; de igual manera, los observatorios urbanos.</p> <p>Finalmente, también se menciona que como parte del contenido de los planes o programas de desarrollo urbano deben desarrollarse mecanismos de evaluación de éstos.</p>		
Instrumentos de control considerados en la legislación estatal			
Catálogo de instrumentos de control señalados en la ley	<p>Resolución de Impacto Ambiental: El dictamen emitido por la Secretaría, en el que se señalan las condicionantes que deberá cumplir un fraccionador, a fin de mitigar los impactos en el medio ambiente dentro del entorno del desarrollo propuesto.</p> <p>Licencia para la ejecución de las obras de urbanización o edificación.</p> <p>Licencia de uso de suelo.</p> <p>De manera general, se mencionan licencias, permisos o autorizaciones.</p>		
Categorización de los Centros de Población dentro de los municipios de conformidad con la legislación estatal en materia de organización municipal			
LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EL 30 DE MARZO DE 2021, TOMO CLXXVII, NÚM. 39, OCTAVA SECCIÓN			
Artículo		Clasificación temática	
Artículo 6. Los Municipios se dividirán administrativamente en cabecera municipal, Tenencias y Encargaturas del Orden y comprenderán las ciudades, pueblos y comunidades respectivas; así como las colonias, ejidos, villas, congregaciones, rancherías, caseríos, fincas rurales y demás centros de población que se encuentren asentados dentro de los límites de cada Municipio.		División administrativa	
Artículo 7. Los centros de población, previa declaratoria del Ayuntamiento, tendrán las siguientes categorías, siempre y cuando el centro de población reúna los requisitos que a continuación se establecen para cada caso:		Categorización	
Ciudad: Todo centro de población que tenga la calidad de cabecera municipal o cuyo censo arroje al menos un número mayor de 20,000 habitantes y los servicios de: agua potable y alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, limpia y recolección de basura, mercados, panteones, rastros, calles pavimentadas, parques y jardines, cuerpo de bomberos, seguridad pública, tránsito y vialidad, transporte público, unidad deportiva, servicios médicos, servicios bancarios, hospital, servicios asistenciales públicos y planteles educativos de Educación Básica y Media Superior. Las ciudades estarán divididas conforme a lo dispuesto en el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.		Ciudad, más de 20 mil hab Determinados servicios e infraestructura	
Pueblo: Centro de población cuyo censo arroje un número mayor de 5,000 habitantes y los servicios de: agua potable y alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, calles pavimentadas, servicios		Pueblo, más de 5 mil hab Determinados servicios e infraestructura	

Entidad Federativa	Michoacán de Ocampo	Clave INEGI	16
médicos, policía preventiva, mercado, panteón, lugares de recreo y para la práctica del deporte y centros de Educación Básica y Media Superior.			
Comunidad: Centro de población cuyo censo arroje un número mayor de 2,000 habitantes.		Comunidad más de 2 mil hab	
Los ejidos, congregaciones, colonias, caseríos, rancherías, villas, fincas rurales y demás poblados que se encuentren asentados en los diversos centros de población dentro de los límites de cada Municipio, no tendrán un mínimo de habitantes y estarán determinados por cada Ayuntamiento que establecerá en su Bando de Gobierno Municipal el procedimiento para las declaratorias de las categorías políticas a que se refiere este artículo.		Otras categorías definidas en los bandos municipales	
<p>Artículo 8. Los Ayuntamientos deberán publicar las declaratorias de las categorías políticas en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>Una vez hecha la convocatoria, los centros de población que estimen haber satisfecho los requisitos señalados para cada categoría política en el artículo anterior, podrán ostentar oficialmente la denominación que les corresponda.</p>		Declaratorias publicadas en el Periódico Estatal	

1.17. Morelos

Entidad Federativa	Morelos	Clave INEGI	17
Existencia de esquema simplificado para Centros de Población y/o Rurales	No	Parámetro para determinar los centros de población a los que aplica el esquema simplificado	No indica
Legislación en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano	Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos		
Liga electrónica para consulta	http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LORDENAEM.pdf		
Comités o Consejos Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano			
Atribuciones	<ol style="list-style-type: none"> 1. Asesorar y apoyar a los ayuntamientos en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial. 2. Opinar respecto de los programas municipales. 3. Realizar o promover estudios y propuestas en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial. 4. Opinar sobre los estudios técnicos necesarios para llevar a cabo obras o servicios municipales. 5. Participar en la consulta pública y revisión de los programas municipales de desarrollo urbano. 6. Proponer programas permanentes de información y difusión de los aspectos vinculados con las acciones que se deriven de los planes del desarrollo urbano del municipio. 7. Opinar sobre el aprovechamiento de las vocaciones del territorio. 8. Promover y dar seguimiento a los programas de ordenamiento territorial. 		
Proceso de consulta pública y de aprobación del proyecto de instrumento municipal			
Instancia que formula y conduce el proceso de consulta pública	Municipio	Instancias auxiliares que emiten opinión al proyecto de instrumento en la etapa de consulta	Consejo Municipal de Desarrollo Urbano
Periodo de duración de la consulta pública	Cuando el proyecto completo del Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable se encuentre disponible, e incluya las cartas de ordenamiento territorial y urbanas aplicables, así como el texto del documento; se publicará la convocatoria para la consulta pública, en la Gaceta Municipal y en dos diarios de amplia circulación en el Estado; durante un plazo no menor a 60 días naturales.	Periodo y procedimiento para procesar respuestas a los planteamientos recibidos en la consulta pública	Los municipios organizarán al menos dos foros de consulta pública.
Otras consideraciones señaladas en la legislación estatal con relación al proceso de consulta pública	Previo a la solicitud del dictamen de congruencia ante la Secretaría, el Municipio presentará a la misma, el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable completo, para su análisis y observación.		
Proceso para la publicación y divulgación del instrumento municipal			
Proceso de obtención del dictamen de congruencia del proyecto de instrumento	Instancias que aprueban el proyecto de instrumento municipal	Medios de publicación oficial para la divulgación del instrumento municipal	
La Secretaría en un plazo no mayor de treinta días naturales, emitirá el dictamen de congruencia del proyecto. Dicho dictamen será requisito para la aprobación del Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable, por el Cabildo.	Cabildo	Periódico Oficial "Tierra y Libertad" mediante el decreto correspondiente, y en dos diarios de mayor circulación en la Entidad.	
Proceso de monitoreo y evaluación del ejercicio de la planeación municipal			
Consideraciones de la legislación en materia de monitoreo	No menciona		
Consideraciones de la legislación en materia de evaluación	.La legislación de este estado menciona que la participación social coadyuvará en la evaluación del cumplimiento de los programas de desarrollo urbano.		

Entidad Federativa	Morelos	Clave INEGI	17
	También menciona que los programas deben estar sometidos a una evaluación constante, siendo los gobiernos municipales, a través de los cabildos, los encargados de realizar dicha evaluación de sus instrumentos.		
Instrumentos de control considerados en la legislación estatal			
Catálogo de instrumentos de control señalados en la ley	<p>Dictamen de impacto vial. Documento mediante el cual la Secretaría, en coordinación con los municipios, establece la afectación e impacto vial producido por la alteración de la estructura urbana en puntos específicos del centro de población.</p> <p>Dictamen de impacto urbano. Documento mediante el cual la Secretaría, en coordinación con los municipios, establece la factibilidad para la realización de acciones urbanas que por su magnitud y sus efectos lo ameriten, con base en los estudios elaborados al respecto y a las disposiciones contenidas en los programas de desarrollo urbano sustentable.</p> <p>Dictamen de congruencia. Documento mediante el cual la Secretaría, revisa y resuelve sobre la congruencia entre el contenido de un programa de desarrollo urbano sustentable, promovido por la autoridad municipal, respecto a las disposiciones de esta Ley y las políticas y estrategias establecidas en el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable.</p> <p>Licencia de uso de suelo: Documento expedido por la autoridad municipal o autoridad competente, mediante el cual se autoriza a un predio o zona, un uso o destino específico en un centro de población con apego a los programas de desarrollo urbano sustentable respectivos</p> <p>Licencia de construcción. De manera general, se habla de permisos, autorizaciones o licencias.</p>		
	Categorización de los Centros de Población dentro de los municipios de conformidad con la legislación estatal en materia de organización municipal		
LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS Última Reforma: 14-06-2023			
Artículo		Clasificación temática	
Artículo *13.- Los centros de población de los Municipios , por su importancia, grado de concentración demográfica y servicios públicos, podrán tener las siguientes categorías y denominaciones políticas , según satisfagan los requisitos que enseguida se mencionan:		Categorización	
I.- CIUDAD: Centro de población que tenga censo no menor de setenta y cinco mil habitantes, que preste cuando menos los servicios públicos municipales que por mandato Constitucional correspondan a los Municipios, servicios médicos, edificios adecuados para las oficinas municipales; hospital, instituciones bancarias, industriales, comerciales y agrícolas; hoteles y planteles de enseñanza preescolar, primaria, secundaria y media superior y superior;		Ciudad más de 75 mil hab Determinados servicios e infraestructura	
II.- PUEBLO: Centro de población que tenga más de veinticinco mil habitantes pero menos de setenta y cinco mil habitantes, que preste los servicios públicos indispensables a su población, edificios adecuados para los servicios municipales; hospital, y escuelas de enseñanza primaria, secundaria y de ser posible escuela de enseñanza media superior;		Pueblo, más de 25 mil hab Determinados servicios e infraestructura	
III.- COLONIA: Centro de población que tenga un censo menor de veinticinco mil habitantes pero más de cinco mil, y que cuente con los servicios públicos más indispensables, edificios para las oficinas de las autoridades del lugar, establecimiento penitenciario, panteón y escuelas de enseñanza que sean acordes a las demandas de este centro de población;		Colonia, menos de 25 mil hab Determinados servicios e infraestructura	
IV.- COMUNIDAD: Centro de población que tenga censo menor a cinco mil habitantes, locales adecuados para la prestación de los servicios públicos más indispensables así como instalaciones adecuadas para la impartición de la enseñanza preescolar y primaria cuando menos.		Comunidad, menos de 5 mil hab Determinados servicios e infraestructura	
Cuando así lo estimen conveniente, los Ayuntamientos podrán promover ante la Legislatura local, la elevación de rango a Ciudad de alguno de sus pueblos siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en la fracción I del presente artículo. En este caso, la Legislatura Local, atendiendo a las razones expuestas por el Ayuntamiento solicitante, resolverá lo conducente. Para la elevación de comunidad a colonia o de colonia a pueblo, las solicitudes se harán ante el Ayuntamiento que corresponda, el que analizará que se reúnan los requisitos establecidos en las fracciones II y III del presente artículo; para que sea aprobada la elevación de categoría será necesaria la votación de las dos terceras partes del total de los integrantes del Ayuntamiento que corresponda.		Cambio de denominación	
Artículo 14.- Los centros de población que estimen haber llenado los requisitos señalados para cada categoría política , podrán ostentar oficialmente la que les corresponda, mediante declaración que al efecto haga el Ayuntamiento o en su caso la Legislatura, cuando se trate de ciudades.		Ostentar la categoría	

1.18. Nayarit

Entidad Federativa	Nayarit	Clave INEGI	18
Existencia de esquema simplificado para Centros de Población y/o Rurales	No	Parámetro para determinar los centros de población a los que aplica el esquema simplificado	No indica
Legislación en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano	Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit		
Liga electrónica para consulta	https://normas.cndh.org.mx/Documentos/Nayarit/Ley_AHOTDUE_Nay.pdf		
Comités o Consejos Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano			
Atribuciones	<ol style="list-style-type: none"> 1. Asesorar y apoyara a los ayuntamientos en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial. 2. Opinar respecto de los programas municipales. 3. Promover la participación de los sectores público, social y privado. 4. Realizar o promover estudios y propuestas en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial. 5. Opinar sobre la procedencia de ejecutar obras de infraestructura y equipamiento urbano prioritario. 6. Representar los intereses de los sectores del municipio. 7. Proponer a las autoridades municipales la creación de nuevos servicios o conservación/mejoramiento de los existentes. 8. Opinar sobre los estudios técnicos necesarios para llevar a cabo obras o servicios municipales 9. Participar en la consulta pública y revisión de los programas municipales de desarrollo urbano. 10. Opinar sobre el aprovechamiento de las vocaciones del territorio. 11. Promover y dar seguimiento a los programas de ordenamiento territorial. 		
Proceso de consulta pública y de aprobación del proyecto de instrumento municipal			
Instancia que formula y conduce el proceso de consulta pública	Ayuntamiento a través del Instituto Municipal de Planeación	Instancias auxiliares que emiten opinión al proyecto de instrumento en la etapa de consulta	Consejo Municipal de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda Instituto Municipal de Planeación e IPLANAY
Periodo de duración de la consulta pública	El IMPLAN en materia de planeación urbana con la colaboración del Consejo Municipal, coordinará el proceso de audiencias públicas.	Periodo y procedimiento para procesar respuestas a los planteamientos recibidos en la consulta pública	El IMPLAN publicará y exhibirá en los estrados de la Presidencia Municipal, en las delegaciones y los lugares públicos de mayor concurrencia de la población, una versión abreviada del Proyecto formulará y desahogará las audiencias públicas, y señalará un plazo de 30 días a partir de la fecha en que se publique para que los ciudadanos, asociaciones y organizaciones de vecinos formulen por escrito sus observaciones.
Otras consideraciones señaladas en la legislación estatal con relación al proceso de consulta pública	No menciona		
Proceso para la publicación y divulgación del instrumento municipal			
Proceso de obtención del dictamen de congruencia del proyecto de instrumento	Instancias que aprueban el proyecto de instrumento municipal	Medios de publicación oficial para la divulgación del instrumento municipal	
Una vez aprobado por el Ayuntamiento el Programa, el Presidente Municipal solicitará ante la Secretaría el dictamen de congruencia del programa, una vez admitido el dictamen se procederá su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Recibida la solicitud para realizar el dictamen de congruencia, el IPLANAY contará con un plazo de 90 días hábiles para	Ayuntamiento	El Presidente Municipal envía al Congreso del Estado para que dentro de un plazo de 15 días hábiles ordene su publicación en el Periódico Oficial del Estado.	

Entidad Federativa	Nayarit	Clave INEGI	18
revisar y considerar si el proyecto del Plan cumple los requisitos de coherencia con los instrumentos del Sistema Estatal de Planeación Territorial.			
Proceso de monitoreo y evaluación del ejercicio de la planeación municipal			
Consideraciones de la legislación en materia de monitoreo	No menciona		
Consideraciones de la legislación en materia de evaluación	Se ve la participación ciudadana como un mecanismo para apoyar en los procesos de evaluación. Es atribución del Ejecutivo del Estado participar en concurrencia con los ayuntamientos, en la evaluación y revisión de los programas.		
Instrumentos de control considerados en la legislación estatal			
Catálogo de instrumentos de control señalados en la ley	<p>Dictamen de congruencia: el documento expedido por la Secretaría previa consulta al IPLANAY, a solicitud del Ayuntamiento, en el cual se certifica que un instrumento de planeación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano, en los casos previstos en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, es congruente con la legislación y la planeación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano del Estado</p> <p>Dictamen de Congruencia de Bienes y/o Áreas de Protección al Patrimonio Natural y/o Cultural Edificado: documento expedido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, para los casos del patrimonio natural y patrimonio cultural edificado, a solicitud de una persona física o moral, pública o privada, en el cual se avala que la intervención –obra de restauración en vivienda, equipamiento, infraestructura, mobiliario urbano– que se pretenda realizar en aquellos bienes y/o áreas de protección al patrimonio natural y/o cultural edificado del Estado y/o sus Municipios estará acorde a lo estipulado con las materias del Sistema Estatal de Planeación Territorial, para que en lo posterior los Ayuntamientos respectivos otorguen la licencia correspondiente</p> <p>Dictamen de fraccionamiento: el documento expedido por el (sic) Secretaría, a solicitud de una persona física o moral, pública o privada, en el cual se certifica que la acción, obra de infraestructura o de equipamiento urbano, vivienda, inversión o servicio que se pretenda realizar en la entidad y que sean de impacto urbano significativo, en los casos previstos en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, son congruentes con la legislación y la planeación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano del Estado</p> <p>Dictamen de Impacto Urbano: El documento expedido por la Secretaría, a solicitud de una persona física o moral, pública o privada, en el cual se certifica que la acción, obra de infraestructura o de equipamiento urbano, vivienda, inversión o servicio que se pretenda realizar en la entidad y que sean de impacto urbano significativo en zona (sic) metropolitanas, en los casos previstos en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, son congruentes con la legislación y la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento del territorio del Estado.</p> <p>Licencia de uso de suelo. Licencia de urbanización. Licencia de venta. Licencia de construcción. De manera general se mencionan licencias, permisos, autorizaciones.</p>		
Categorización de los Centros de Población dentro de los municipios de conformidad con la legislación estatal en materia de organización municipal			
LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 1 DE DICIEMBRE DE 2020			
Artículo		Clasificación temática	
ARTICULO 10.- Para su organización administrativa y territorial, los municipios se dividirán en:		Organización administrativa	
I.- Cabeceras municipales;		Cabecera municipal	
II.- Delegaciones municipales, para ciudades y poblaciones que cuenten con mayor número de población y/o para aquellas que se encuentren asentadas en los lugares que geográficamente permitan el mejor desempeño de sus respectivas atribuciones, y		Delegación municipal	
III.- Juzgados auxiliares, para rancherías y pequeñas comunidades.		Juzgados auxiliares	

1.19. Nuevo León

Entidad Federativa	Nuevo León	Clave INEGI	19
Existencia de esquema simplificado para Centros de Población y/o Rurales	No	Parámetro para determinar los centros de población a los que aplica el esquema simplificado	No indica
Legislación en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano	Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León		
Liga electrónica para consulta	https://normas.cndh.org.mx/Documentos/Nuevo%20Le%C3%B3n/Ley_AHOTDUE_NL.pdf		
Comités o Consejos Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano			
Atribuciones	<ol style="list-style-type: none"> Asesorar y apoyar a los ayuntamientos en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial. Opinar respecto de los programas municipales. Promover la participación de los sectores público, social y privado. Realizar o promover estudios y propuestas en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial. Opinar sobre la procedencia de ejecutar obras de infraestructura y equipamiento urbano prioritario. Representar los intereses de los sectores del municipio. Proponer a las autoridades municipales la creación de nuevos servicios o conservación/mejoramiento de los existentes. Opinar sobre los estudios técnicos necesarios para llevar a cabo obras o servicios municipales. Participar en la consulta pública y revisión de los programas municipales de desarrollo urbano. Opinar sobre el aprovechamiento de las vocaciones del territorio. 		
Proceso de consulta pública y de aprobación del proyecto de instrumento municipal			
Instancia que formula y conduce el proceso de consulta pública	Ayuntamiento	Instancias auxiliares que emiten opinión al proyecto de instrumento en la etapa de consulta	Consejos municipales de Desarrollo Urbano y Vivienda
Periodo de duración de la consulta pública	Las autoridades correspondientes autorizarán que sean sometidos a consulta pública, en el caso de los Municipios esta autorización deberá ser otorgada por sus Ayuntamientos, debiéndose enviar para su publicación estas autorizaciones en la Gaceta Municipal en un término de 5 días. Una vez cumplido lo anterior, deberán dar aviso del inicio del proceso de la consulta pública, en cuando menos dos de los diarios de mayor circulación en la entidad, durante 3 días consecutivos y deberá cumplir con un tamaño mínimo de un octavo de página.	Periodo y procedimiento para procesar respuestas a los planteamientos recibidos en la consulta pública	Los proyectos de los planes o programas o las modificaciones a los vigentes estarán disponibles para la consulta pública durante un plazo de 30 a 60 días hábiles según disponga la convocatoria. Celebrar al menos dos audiencias públicas para exponer de parte de la autoridad los proyectos de planes o programas o sus modificaciones. La primera audiencia pública se hará el primer día del plazo de la consulta pública, para dar inicio al proceso de participación social y tendrá el propósito de presentar el proyecto de plan o programa o sus modificaciones; la última audiencia pública se hará el último día del plazo fijado para la consulta pública y la participación social, y tendrá como propósito recibir los planteamientos por escrito de los asistentes.
Otras consideraciones señaladas en la legislación estatal con relación al proceso de consulta pública	Al inicio del plazo de consulta pública, en un término máximo de 5 días hábiles posteriores a la primera audiencia, se deberá celebrarse una audiencia con los integrantes del Consejo con el propósito de exponer el proyecto de plan o programa o sus modificaciones al vigente.		
Proceso para la publicación y divulgación del instrumento municipal			
Proceso de obtención del dictamen de congruencia del proyecto de instrumento	Instancias que aprueban el proyecto de instrumento municipal	Medios de publicación oficial para la divulgación del instrumento municipal	
La Secretaría procederá a analizar el documento que se le presente formulará las recomendaciones que considere procedentes para que el	Ayuntamiento	Periódico Oficial Estatal /Gaceta Municipal	

Entidad Federativa	Nuevo León	Clave INEGI	19
proyecto de que se trate sea revisado o modificado, y poder emitir el dictamen de congruencia correspondiente a efecto de proceder a su aprobación definitiva.			
Proceso de monitoreo y evaluación del ejercicio de la planeación municipal			
Consideraciones de la legislación en materia de monitoreo	No menciona		
Consideraciones de la legislación en materia de evaluación	<p>La legislación de este estado le da la atribución de la evaluación de los programas a la Secretaría, de manera conjunta con los Municipios.</p> <p>El Instituto de Planeación de Nayarit tiene como atribución asesorar a los ayuntamientos en la evaluación de sus programas municipales.</p> <p>Por su parte, establece que los municipios son los responsables de realizar la evaluación y revisión de sus instrumentos. Asimismo, tienen que fomentar la colaboración del Consejo Municipal de participación en la evaluación de los programas.</p>		
Instrumentos de control considerados en la legislación estatal			
Catálogo de instrumentos de control señalados en la ley	<p>Dictamen de congruencia: el documento mediante el cual la Secretaría evalúa, analiza y califica y, en su caso, confirma el contenido de un plan o programa municipal de desarrollo urbano respecto de la congruencia, coordinación, ajuste y vinculación con la planeación y las políticas establecidas en el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y, en su caso, con el Programa de Zona Metropolitana o de Conurbación, o Regional, así como con las disposiciones de la presente Ley o bien hace recomendaciones tendientes a que se modifique o corrija el documento presentado para su análisis.</p> <p>Dictamen de análisis de riesgo.</p> <p>Dictamen de protección civil.</p> <p>Dictamen de impacto urbano regional es el instrumento legal, por el cual se establece un tratamiento normativo integral para el uso o aprovechamiento de un determinado predio o inmueble, que por sus características produce un impacto significativo sobre la infraestructura y equipamiento urbanos y servicios públicos previstos para una región o para un Centro de Población, en relación con su entorno regional, a fin de prevenir y mitigar, o compensar en su caso, los efectos negativos que pudiera ocasionar, será expedido por el Estado a través de la Secretaría en coordinación con los Municipios afectados o beneficiados por el proyecto de que se trate y se tramitara sin perjuicio de las autorizaciones municipales que procedan.</p>		
Categorización de los Centros de Población dentro de los municipios de conformidad con la legislación estatal en materia de organización municipal			
LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 20 DE MAYO DE 2022			
Artículo		Clasificación temática	
ARTÍCULO 5.- Las villas podrán ser elevadas a la categoría de Ciudades por el Congreso del Estado, a iniciativa de aquellas por conducto del Ejecutivo, si satisfacen los requisitos a que se refiere la fracción XLII del artículo 63 de la Constitución Política del Estado.		Elevar categoría	
Constitución actual. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 29 DE MAYO DE 2023 Artículo 96.- Corresponde al Congreso del Estado:		Consideraciones no específicas para elevar categoría	
XL. Elevar las Villas a la categoría de Ciudades por iniciativa de aquellas y por conducto del Ejecutivo, tomando en cuenta el número de habitantes, sus condiciones económicas y los servicios públicos con que cuentan.			

1.20. Oaxaca

Entidad Federativa	Oaxaca	Clave INEGI	20
Existencia de esquema simplificado para Centros de Población y/o Rurales	Si	Parámetro para determinar los centros de población a los que aplica el esquema simplificado	<p>Art. 40. Los Esquemas Simplificados de Desarrollo Urbano son los instrumentos que integran el conjunto de disposiciones para ordenar y regular la zonificación primaria, así como los destinos del suelo básicos para centros de población, que cuenten con menos de cincuenta mil habitantes y que no sean considerados estratégicos por el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial. Deberán tener la debida congruencia, coordinación y ajuste con programas de desarrollo urbano, en los términos del artículo 13 de esta Ley.</p> <p>Art. 41. Los esquemas de desarrollo urbano deberán contener:</p> <p>I. Fundamentación y antecedentes;</p> <p>II. Congruencia con otros niveles de planeación;</p> <p>III. La definición de la estructura urbana de la localidad de que se trate;</p> <p>IV. La zonificación primaria del área que comprenda el esquema, especificando con claridad las zonas no urbanizables por razones de conservación ambiental, riesgo o producción agropecuaria, así como aquellas susceptibles de urbanizar;</p> <p>V. La identificación de los destinos del suelo, así como los requerimientos y zonas donde se localicen los equipamientos públicos; y</p> <p>VI. Mecanismos de control, seguimiento y evaluación.</p>
Legislación en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano	Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca		
Liga electrónica para consulta	https://acortar.link/t11908		
Comités o Consejos Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano			
Atribuciones	<ol style="list-style-type: none"> Opinar respecto de los programas municipales. Opinar sobre la procedencia de ejecutar obras de infraestructura y equipamiento urbano prioritario. Proponer a las autoridades municipales la creación de nuevos servicios o conservación/mejoramiento de los existentes. Participar en la consulta pública y revisión de los programas municipales de desarrollo urbano. Recibir informes y en su caso, promover los recursos de queja a petición de parte. 		
Proceso de consulta pública y de aprobación del proyecto de instrumento municipal			
Instancia que formula y conduce el proceso de consulta pública	Autoridad municipal competente	Instancias auxiliares que emiten opinión al proyecto de instrumento en la etapa de consulta	Consejo Municipal
Periodo de duración de la consulta pública	Se establecerá el plazo, que no podrá ser menor a treinta días naturales, y el calendario de audiencias.	Periodo y procedimiento para procesar respuestas a los planteamientos recibidos en la consulta pública	Las respuestas a los planteamientos estarán a consulta de los interesados durante un término de quince días naturales.
Otras consideraciones señaladas en la legislación estatal con relación al proceso de consulta pública	No menciona		
Proceso para la publicación y divulgación del instrumento municipal			

Entidad Federativa	Oaxaca	Clave INEGI	20
Proceso de obtención del dictamen de congruencia del proyecto de instrumento	Instancias que aprueban el proyecto de instrumento municipal		Medios de publicación oficial para la divulgación del instrumento municipal
El Municipio recabará de la Secretaría el dictamen de congruencia, debiendo la Secretaría dar respuesta en el plazo de noventa días hábiles. Ante la omisión de respuesta opera la afirmativa ficta. Cuando se cuente con el dictamen de congruencia favorable, el ayuntamiento aprobará el programa o instrumento respectivo en sesión de cabildo.	Ayuntamiento, una vez que sea favorable en dictamen de congruencia		Periódico Oficial Estatal /Sitio WEB oficial
Proceso de monitoreo y evaluación del ejercicio de la planeación municipal			
Consideraciones de la legislación en materia de monitoreo	No menciona		
Consideraciones de la legislación en materia de evaluación	En su legislación señala que es atribución del Ejecutivo Estatal promover la participación ciudadana en la evaluación de los programas de desarrollo urbano. En este sentido, menciona que se deben de crear los mecanismos de participación social para efectuar, entre otras cosas, la evaluación. Se establece también el Sistema de Información y Evaluación del Ordenamiento Territorial y el Desarrollo Urbano del Estado.		
Instrumentos de control considerados en la legislación estatal			
Catálogo de instrumentos de control señalados en la ley	<p>Dictamen de congruencia: acto mediante el cual la Secretaría, determina si un instrumento de planeación o proyecto de infraestructura está acorde con el contenido de los programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano dependiendo de su jerarquía.</p> <p>Dictamen de impacto urbano: acto que emite la autoridad municipal competente, mediante el cual revisa y resuelve la realización de proyectos en su territorio.</p> <p>Dictamen de impacto urbano regional: acto que emite la Secretaría, mediante el cual revisa y resuelve, respecto de las acciones urbanísticas públicas o privadas, y que generen efectos en dos o más centros de población.</p> <p>Licencia de uso del suelo: documento expedido por las autoridades municipales, mediante el cual se fundamenta técnica y legalmente la autorización de uso de suelo en un centro de población.</p> <p>Licencia de construcción. Es el documento expedido por el municipio, por medio del cual se autoriza a los propietarios de inmuebles para construir, ampliar, modificar, reparar o demoler una edificación o instalación de un predio.</p>		
Categorización de los Centros de Población dentro de los municipios de conformidad con la legislación estatal en materia de organización municipal			
LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA			
Última Reforma: Decreto Número 2431 aprobado por la LXIV Legislatura el 17 de marzo del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Sexta Sección de fecha 12 de junio del 2021			
	Artículo	Clasificación temática	
	ARTÍCULO 15.- Los centros de población del Municipio , por su importancia, grado de concentración demográfica y servicios públicos, podrán tener las siguientes denominaciones , según satisfagan los requisitos que en cada caso se señalan:	Categorización	
	a) NUCLEO RURAL: Al centro de población que cuente por lo menos con quinientos habitantes:	Núcleo rural, más de 500 hab	
	b) CONGREGACION: Al centro de población que cuenten por lo menos con cinco mil habitantes;	Congregación, 5 mil hab	
	c) RANCHERIA: Al centro de población que tenga censo no menor de diez mil habitantes, edificios para las autoridades del lugar, panteón y escuelas de enseñanza primaria;	Ranchería, más de 10 mil hab Determinados servicios e infraestructura	
	d) PUEBLO: Al centro de población que tenga, censo no menor de quince mil habitantes, los servicios públicos más indispensables, edificios para las autoridades del lugar, cárcel, panteón y escuelas de enseñanza primaria y media básica;	Pueblo, más de 15 mil hab Determinados servicios e infraestructura	
	e) VILLA: Al centro de población que tenga, censo no menor de dieciocho mil habitantes, servicios públicos, servicios médicos y de policía, calles pavimentadas o de material similar, edificios adecuados para los servicios municipales, hospital, mercado, cárcel y panteón, escuelas de enseñanza primaria, media básica y media superior; y	Villa, más de 18 mil hab Determinados servicios e infraestructura	
	f) CIUDAD: Al centro de población que tenga: Censo no menor de veinte mil habitantes; servicios públicos; servicios médicos y de policía; calles pavimentadas o de material similar; edificios adecuados para las oficinas municipales; hospital; mercado; rastro; cárcel y panteón; instituciones bancarias, industriales, comerciales y agrícolas; hoteles y planteles educativos de enseñanza preescolar, primaria, media básica, media superior y superior.	Ciudad, más de 20 mil hab Determinados servicios e infraestructura	
	ARTÍCULO 18.- Los centros de población que estimen haber llenado los requisitos para cada denominación o categoría administrativa, podrán ostentar las que les correspondan, en el primer	Declaración de categoría	

Entidad Federativa	Oaxaca	Clave INEGI	20
caso mediante declaración que realice el Ayuntamiento de su Municipio, con la aprobación de la Legislatura del Estado; en el segundo por declaratoria del mismo Congreso.			
<p>ARTÍCULO 19.- Para cambiar la denominación a un centro de población de un municipio será necesario:</p> <p>I.- Que el Ayuntamiento lo solicite por escrito al Congreso;</p> <p>II.- Que exista declaración del Ayuntamiento de que se trate, con el voto de los dos tercios de sus integrantes y que así obre en sesión de cabildo; y</p> <p>III.- Que el Congreso declare el cambio de denominación por satisfacerse los requisitos de ley.</p>			Cambio de denominación

1.21. Puebla

Entidad Federativa	Puebla	Clave INEGI	21
Existencia de esquema simplificado para Centros de Población y/o Rurales	Si	Parámetro para determinar los centros de población a los que aplica el esquema simplificado	<p>Art. 53. Los esquemas de desarrollo urbano y ordenamiento territorial de los asentamientos humanos contendrán en forma simplificada los elementos a que se refieren los programas municipales de desarrollo urbano, así como los siguientes elementos:</p> <p>I. El estudio del aspecto físico, espacial y socioeconómico del centro de población;</p> <p>II. La determinación de:</p> <p>a. Las áreas de crecimiento a largo y mediano plazo;</p> <p>b. Las áreas no urbanizables por causa de preservación ecológica;</p> <p>c. Las áreas no urbanizables para mantenimiento de actividades productivas, con características de aprovechamiento sustentable, y</p> <p>d. Zonificación de usos, destinos y reservas.</p> <p>III. La determinación a corto, mediano y largo plazo de las necesidades de infraestructura y equipamiento urbano, definiendo las áreas de posible ubicación;</p> <p>IV. El establecimiento y precisión de acciones e inversiones prioritarias relativas a carencias de infraestructura y equipamiento, considerando el corto plazo para cumplir los objetivos que se fijen y señalando la ubicación específica a las obras correspondientes, bajo acciones en materia ecológica, y</p> <p>V. El estudio y definición de estrategias de desarrollo, para aprovechar la potencialidad económica de la zona, incorporando a la producción recursos sin explotar, sub-explotados, e impulso de las actividades primarias existentes.</p>
Legislación en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano	Ley de Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Puebla		
Liga electrónica para consulta	file:///C:/Users/victo/Downloads/Ley_de_Ordenamiento_Territorial_y_Development_Urbano_del_Estado_de_Puebla_22_03_2024.pdf		
Comités o Consejos Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano			
Atribuciones	<ol style="list-style-type: none"> 1. Asesorar y apoyara a los ayuntamientos en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial. 2. Opinar respecto de los programas municipales. 3. Promover la participación de los sectores público, social y privado. 4. Realizar o promover estudios y propuestas en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial. 5. Participar en la consulta pública y revisión de los programas municipales de desarrollo urbano. 6. Opinar sobre el aprovechamiento de las vocaciones del territorio. 7. Promover y dar seguimiento a los programas de ordenamiento territorial. 8. Evaluar periódicamente los resultados de las estrategias, políticas, programas y proyectos. 		
Proceso de consulta pública y de aprobación del proyecto de instrumento municipal			
Instancia que formula y conduce el proceso de consulta pública	Dependencia Municipal (El anteproyecto que se elabore, se remitirá al consejo municipal para que este emita la opinión correspondiente)	Instancias auxiliares que emiten opinión al proyecto de instrumento en la etapa de consulta	Consejo Municipal
Periodo de duración de la consulta pública	La dependencia municipal que haya formulado el anteproyecto del programa de desarrollo urbano, lo publicará y difundirá ampliamente en un periódico de	Periodo y procedimiento para procesar respuestas a los	La convocatoria respectiva, establecerá un plazo y un calendario de audiencias públicas. Concluido el periodo de la convocatoria, se incorporarán los

Entidad Federativa	Puebla	Clave INEGI	21
	circulación local, convocando a los interesados a emitir su opinión.	planteamientos recibidos en la consulta pública	comentarios procedentes al anteproyecto y se dará respuesta fundada a los improcedentes.
Otras consideraciones señaladas en la legislación estatal con relación al proceso de consulta pública	La autoridad competente formulará el proyecto respectivo, con base en la consulta pública realizada, mismo que será presentado al ejecutivo estatal para que emita el dictamen correspondiente.		
Proceso para la publicación y divulgación del instrumento municipal			
Proceso de obtención del dictamen de congruencia del proyecto de instrumento	Instancias que aprueban el proyecto de instrumento municipal	Medios de publicación oficial para la divulgación del instrumento municipal	
El Ejecutivo Estatal deberá emitir el dictamen de congruencia en un plazo no mayor de noventa días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud escrita. El proyecto de programa definitivo, que cuente con dictamen de congruencia, será avalado por la Secretaría y aprobado por el ayuntamiento.	Ayuntamiento respectivo en sesión de cabildo	Periódico Oficial Estatal	
Proceso de monitoreo y evaluación del ejercicio de la planeación municipal			
Consideraciones de la legislación en materia de monitoreo	No menciona		
Consideraciones de la legislación en materia de evaluación	Se establece el derecho de todas las personas a participar en la evaluación de las políticas, planes y programas que determinan el desarrollo de las ciudades. Menciona que los programas contendrán mecanismos de evaluación. Esta ley contiene un capítulo entero en el cual desarrolla la evaluación de los programas de desarrollo urbano. Señala que para la evaluación se requiere obligatoriamente de la coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales. Se señala que las autoridades estatales y municipales deberán promover la participación social y ciudadana para la evaluación del cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano.		
Instrumentos de control considerados en la legislación estatal			
Catálogo de instrumentos de control señalados en la ley	Dictamen de congruencia. Dictamen de impacto urbano. Constancia de uso del suelo y de compatibilidad urbanística. De manera general, se mencionan constancias, licencias, permisos y autorizaciones.		
Categorización de los Centros de Población dentro de los municipios de conformidad con la legislación estatal en materia de organización municipal			
Ley Orgánica Municipal 8/feb/2019			
Artículo		Clasificación temática	
ARTÍCULO 8. Para efectos de su organización administrativa, los centros de población de los Municipios se clasifican en ciudades, villas, pueblos, rancherías, comunidades, barrios y secciones.		Categorización	
ARTÍCULO 9 Para que un centro de población sea elevado a la categoría de ciudad, villa o pueblo, se requiere que lo declare el Congreso del Estado mediante Decreto; en los demás casos, lo harán los respectivos Ayuntamientos, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos: I. Que tenga la población y servicios siguientes:		Requisitos por categoría	
a) CIUDAD: Centro de población que tenga conforme al último censo un mínimo de 20,000 habitantes, y que por lo mismo cuente con las siguientes funciones y servicios públicos: energía eléctrica, agua potable, planta ablandadora o de tratamiento de agua, red de drenaje y alcantarillado, trazado urbano, calles pavimentadas, alumbrado público, terminal de autobuses, transporte público, auditorio, servicios de telefonía, correo, telégrafo, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, mercados y centrales de abasto, panteones, rastro, cárcel municipal, parques y jardines y su equipamiento, seguridad pública, lugares para la práctica de deportes, servicios médicos, hospitales, planteles educativos de enseñanza preescolar, primaria, secundaria y media superior. El objetivo de este centro de población debe ser el fortalecimiento del desarrollo regional y evitar las concentraciones excesivas en pocas zonas de influencia, por funcionar como articulador e integrador de otras localidades.		Ciudad, más de 20 mil hab Determinados servicios e infraestructura	
b) VILLA: Centro de población que tenga conforme al último censo un mínimo de 10,000 habitantes y que cuente con las siguientes funciones y servicios públicos: agua potable, energía eléctrica, trazado urbano, alumbrado público, calles revestidas, transporte público, servicios de telefonía, correo y telégrafo, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, mercados, panteón, rastro, parques y jardines y su equipamiento, seguridad pública, lugares para la práctica de deportes, hospital, planteles educativos de enseñanza preescolar, primaria y secundaria.		Villa, más de 10 mil hab Determinados servicios e infraestructura	

Entidad Federativa	Puebla	Clave INEGI	21
<p>c) PUEBLO: Centro de población que tenga conforme al último censo un mínimo de 2,500 habitantes y que cuente con los siguientes servicios públicos: energía eléctrica, agua potable, trazado urbano, camino de terracería, plaza pública, caseta telefónica, correo o telégrafo, caseta de policía, cementerio, mercado, transporte público, lugares de recreo y para la práctica de deportes y escuelas de enseñanza preescolar, primaria y secundaria.</p>		<p>Pueblo, más de 2,500 hab Determinados servicios e infraestructura</p>	
<p>d) RANCHERÍA: Centro de población que tenga conforme al último censo un mínimo de 500 habitantes separados por más de cinco kilómetros de la ciudad, villa o pueblo del cual forma parte y que cuente con servicios de: energía eléctrica, agua potable, camino vecinal y escuela rural.</p>		<p>Ranchería, más de 500 hab Determinados servicios e infraestructura</p>	
<p>e) COMUNIDAD: Centro de población que cuente conforme al último censo hasta con 499 habitantes y estar separado por más de cinco kilómetros del poblado principal del cual forme parte.</p>		<p>Comunidad, menos de 500 hab Distancia al poblado principal</p>	
<p>f) BARRIO: Conjunto de casas que se agrupan en manzanas y que pueden conformar un pueblo, villa, comunidad o ranchería.</p>		<p>Barrio, agrupación de manzanas</p>	
<p>g) SECCIÓN: Conjunto de manzanas, barrios, colonias, comunidades o rancherías que sumen individualmente o en conjunto 1,000 habitantes.</p>		<p>Sección, agrupación de mil hab</p>	
<p>II. Que lo soliciten las tres cuartas partes de sus ciudadanos vecinos inscritos en el padrón electoral; y III. Que sea escuchado el Ayuntamiento del Municipio a que pertenece, o como resultado de Los centros de población sólo podrán perder su categoría, si por más de diez años dejan de reunir los requisitos correspondientes la supresión o fusión de Municipios; en ambos supuestos se requerirá que así lo declare el Congreso del Estado luego de haber escuchado al Ayuntamiento respectivo.</p>		<p>Pérdida de categoría</p>	

1.22. Querétaro

Entidad Federativa	Querétaro	Clave INEGI	22
Existencia de esquema simplificado para Centros de Población y/o Rurales	No	Parámetro para determinar los centros de población a los que aplica el esquema simplificado	No indica
Legislación en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano	Código Urbano del Estado de Querétaro		
Liga electrónica para consulta	https://www.poderjudicialqro.gob.mx/biblio/leeDoc.php?cual=30333		
Comités o Consejos Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano			
Atribuciones	1. Opinar respecto de los programas municipales 2. Participar en la consulta pública y revisión de los programas municipales de desarrollo urbano.		
Proceso de consulta pública y de aprobación del proyecto de instrumento municipal			
Instancia que formula y conduce el proceso de consulta pública	Ayuntamiento	Instancias auxiliares que emiten opinión al proyecto de instrumento en la etapa de consulta	Consejo Municipal
Periodo de duración de la consulta pública	De acuerdo con el artículo 46 del Código Urbano de Querétaro, el periodo de consulta pública es de cinco días hábiles.	Periodo y procedimiento para procesar respuestas a los planteamientos recibidos en la consulta pública	El artículo 47, únicamente menciona que ya sea el Ayuntamiento o bien, el órgano quien elaboró el proyecto podrá realizar las modificaciones que considere pertinentes.
Otras consideraciones señaladas en la legislación estatal con relación al proceso de consulta pública	Menciona que si es un órgano diferente al Ayuntamiento, el proyecto deberá presentarse en sesión de Cabildo.		
Proceso para la publicación y divulgación del instrumento municipal			
Proceso de obtención del dictamen de congruencia del proyecto de instrumento	Instancias que aprueban el proyecto de instrumento municipal	Medios de publicación oficial para la divulgación del instrumento municipal	
No considera dicho dictamen.	Ayuntamiento, y en su caso, previa sesión de Cabildo.	Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" Gaceta Municipal	
Proceso de monitoreo y evaluación del ejercicio de la planeación municipal			
Consideraciones de la legislación en materia de monitoreo	No menciona		
Consideraciones de la legislación en materia de evaluación	Los programas de desarrollo urbano deberán desarrollar como parte de su contenido instrumentos de evaluación del programa. Se señala que al Ejecutivo Estatal le compete la evaluación de los instrumentos de planeación urbana, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.		
Instrumentos de control considerados en la legislación estatal			
Catálogo de instrumentos de control señalados en la ley	<p>Dictamen de uso de suelo, es el documento administrativo emitido por la autoridad competente, en el que se mencionarán las condiciones y términos que fijan los programas de desarrollo urbano respecto de un predio, en materia de vialidad, estacionamiento, áreas abiertas, áreas de maniobras, densidad de población y cualesquiera otras, mismos que para los efectos de observancia, serán asentados en la licencia de construcción correspondiente.</p> <p>Dictamen técnico de entrega y recepción de las obras de urbanización del condominio.</p> <p>Licencia de Construcción.</p> <p>Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización.</p>		

Entidad Federativa	Querétaro	Clave INEGI	22
	Licencia de Riesgos y Vulnerabilidad Urbana Licencia de Vía Pública Licencia de Contexto de Imagen Urbana.		
Categorización de los Centros de Población dentro de los municipios de conformidad con la legislación estatal en materia de organización municipal			
Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro 29/09/2015			
Artículo		Clasificación temática	
ARTÍCULO 30.- Los ayuntamientos son competentes para: III. Otorgar a los centros de población la categoría política que les corresponda , de conformidad con el procedimiento respectivo;		Otorgar categorías	
ARTÍCULO 83.- Los ayuntamientos procurarán adquirir predios circundantes a los centros de población de su Municipio, a fin de integrar el área de reserva urbana destinada a satisfacer las necesidades de expansión y desarrollo de éstos; lo anterior, sin perjuicio de poder solicitar su expropiación, para cuyo efecto las anteriores circunstancias serán consideradas como causas de utilidad pública.		Adquisición de reservas territoriales	

1.23. Quintana Roo

Entidad Federativa	Quintana Roo	Clave INEGI	23
Existencia de esquema simplificado para Centros de Población y/o Rurales	Si	Parámetro para determinar los centros de población a los que aplica el esquema simplificado	<p>Art. 61. Los Municipios para la regulación de los asentamientos humanos en el medio rural o de los centros de servicios rurales, que no requieran técnicamente de un programa de desarrollo urbano, podrán contemplar Esquemas Simplificados de Planeación del Desarrollo Urbano, atendiendo a sus características y dimensiones, conforme a los principios de esta ley.</p> <p>Los Esquemas Simplificados de Planeación del Desarrollo Urbano son un instrumento de carácter técnico administrativo que tiene por objeto ordenar y orientar el crecimiento de los asentamientos humanos de manera equilibrada y racional a corto y mediano plazos, para dar solución a los diversos problemas que adolece las localidades que se encuentran en el rango poblacional menor a los veinticinco mil habitantes y que ameriten la aplicación de normas de planificación urbana. Estos esquemas deben de ser congruentes con las condicionantes sectoriales de desarrollo urbano vigente.</p> <p>La estructura y contenido de los Esquemas de Desarrollo Urbano podrá adecuarse a las características del ámbito territorial o sectorial de su aplicación, así como a la capacidad técnica y administrativa de las autoridades urbanas encargadas de elaborarlos y ejecutarlos. En todo caso deberán considerar como mínimo un diagnóstico de la situación del área de que se trate, así como una estrategia de desarrollo mediante ejes compositivos vertebradores, que contengan entre otros, hitos, nodos, puertas, corredores biológicos, corredores a escala humana con preeminencia del espacio público peatonal y áreas verdes, equipamientos urbanos estratégicos, imagen urbana, cambio climático, la zonificación aplicable y las acciones o proyectos más relevantes, priorizando la dignificación del ser humano, sus relaciones sociales y la sustentabilidad socio-ambiental como finalidad última.</p>
Legislación en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano	Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo		
Liga electrónica para consulta	http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L191-XV-16082018-741.pdf		
Comités o Consejos Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano			
Atribuciones	<ol style="list-style-type: none"> 1. Asesorar y apoyara a los ayuntamientos en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial. 2. Opinar respecto de los programas municipales. 3. Promover la participación de los sectores público, social y privado. 4. Realizar o promover estudios y propuestas en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial. 5. Opinar sobre la procedencia de ejecutar obras de infraestructura y equipamiento urbano prioritario. 6. Representar los intereses de los sectores del municipio. 7. Gestionar el apoyo de las autoridades federales y estatales, así como de instituciones y del sector privado en todo lo que implique el desarrollo urbano y ordenamiento territorial. 8. Participar en la consulta pública y revisión de los programas municipales de desarrollo urbano. 9. Proponer programas permanentes de información y difusión de los aspectos vinculados con las acciones que se deriven de los planes del desarrollo urbano del municipio. 		

Entidad Federativa	Quintana Roo	Clave INEGI	23
	10. Promover e impulsar la capacitación y evaluación técnica de las y los servidores públicos municipales en materia de desarrollo urbano, así como la adecuada aplicación de sus normas. 11. Opinar sobre el aprovechamiento de las vocaciones del territorio. 12. Promover y dar seguimiento a los programas de ordenamiento territorial.		
Proceso de consulta pública y de aprobación del proyecto de instrumento municipal			
Instancia que formula y conduce el proceso de consulta pública	Ayuntamiento	Instancias auxiliares que emiten opinión al proyecto de instrumento en la etapa de consulta	Consejo Municipal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, SEMA
Periodo de duración de la consulta pública	Consejo Municipal hará las audiencias públicas con la ciudadanía.	Periodo y procedimiento para procesar respuestas a los planteamientos recibidos en la consulta pública	El Presidente Municipal, a través de la dependencia municipal relacionada con el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano, establecerá una oficina en las que se exponga y distribuya la información relativa al programa y en la que se puedan realizar talleres y consultas requeridas por los ciudadanos
Otras consideraciones señaladas en la legislación estatal con relación al proceso de consulta pública	No se menciona		
Proceso para la publicación y divulgación del instrumento municipal			
Proceso de obtención del dictamen de congruencia del proyecto de instrumento	Instancias que aprueban el proyecto de instrumento municipal	Medios de publicación oficial para la divulgación del instrumento municipal	
La Secretaría, en coordinación con SEMA, deberán comunicar sus comentarios y resoluciones por escrito, en el plazo de 15 días hábiles a partir de su recepción. Recibidas las observaciones se integrará el proyecto definitivo del programa y se someterá a la consideración del Cabildo del Ayuntamiento para su aprobación por mayoría simple.	Cabildo del Ayuntamiento por mayoría simple	Periódico Oficial Estatal /Pagina web de la Secretaría y del Municipio	
Proceso de monitoreo y evaluación del ejercicio de la planeación municipal			
Consideraciones de la legislación en materia de monitoreo	El Consejo Consultivo Metropolitano tiene como atribución fomentar la participación ciudadana y generar instancias de apoyo a la evaluación y monitoreo de las políticas públicas, como los observatorios urbanos participativos.		
Consideraciones de la legislación en materia de evaluación	Se establece el derecho de todas las personas a participar en la evaluación de las políticas, planes y programas que determinan el desarrollo de las ciudades. La Secretaría tiene la atribución informar y difundir permanentemente la evaluación de los instrumentos de planeación. El Estado y los Municipios promoverán la participación social y ciudadana, entre otras cosas, para la evaluación de los programas. Los Consejos Municipales de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano tienen la función de realizar la evaluación de los instrumentos de ordenamiento territorial.		
Instrumentos de control considerados en la legislación estatal			
Catálogo de instrumentos de control señalados en la ley	<p>Dictamen de Impacto Territorial: Es una modalidad de la Constancia de Compatibilidad Territorial, necesario para aquellas acciones urbanísticas que por su dimensión, características o efecto en un centro de población o en las redes de infraestructura y servicios públicos, requieren de un estudio específico de impacto sobre el territorio</p> <p>Dictamen de Verificación de Congruencia.</p> <p>Dictamen de Impacto Territorial.</p> <p>Constancia de Compatibilidad Territorial.</p> <p>Licencia de Uso o Destino de Suelo: El documento oficial expedido por la autoridad municipal, a solicitud de una persona física o moral, mediante el cual se autoriza un uso o destino del suelo específico, o aprovechamiento de reservas, conforme a los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley, identificando sus normas técnicas complementarias y en su caso, las demás condicionantes urbanísticas o ambientales aplicables.</p> <p>Licencia de construcción: es el documento expedido por las autoridades competentes, por medio del cual se autoriza a los propietarios o poseedores de un predio para construir, restaurar, ampliar, modificar, reparar o demoler una edificación o instalación.</p> <p>De manera general, se mencionan constancias, certificaciones, licencias, permisos o autorizaciones.</p>		
Categorización de los Centros de Población dentro de los municipios de conformidad con la legislación estatal en materia de organización municipal			

Entidad Federativa	Quintana Roo	Clave INEGI	23
LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 27 de noviembre de 2023			
Artículo		Clasificación temática	
ARTÍCULO 40. Las comunidades o centros de población de los Municipios tendrán las siguientes categorías :		Categorización	
a) Ciudad.- Centro de población que tenga la calidad de cabecera municipal o cuyo censo arroje un número mayor de 10,000 personas habitantes.		Ciudad, más de 10 mil hab	
b) Villa.- Centro de población cuyo censo arroje un número mayor de 5,000 personas habitantes y menor al anterior.		Villa, más de 5 mil hab	
c) Pueblo.- Centro de población cuyo censo arroje un número mayor de 2,000 personas habitantes y menor al anterior.		Pueblo, más de 2 mil hab	
d) Rancherías.- Centro de población cuyo censo arroje un número mayor de 500 personas habitantes y menor al anterior.		Ranchería, más de 500 hab	
e) Congregación.- Centro de población cuyo censo arroje un número menor de 500 personas habitantes, en la zona rural.		Congregación, menos de 500	
El Ayuntamiento determinará el procedimiento para las declaratorias de las categorías políticas a que se refiere este artículo. En todo caso, las declaratorias que al efecto expida el Ayuntamiento, deberán publicarse en el Periódico Oficial del del Estado de Quintana Roo.		Declaratorias de categorías en el Periódico Estatal	
ARTÍCULO 41. Cuando una comunidad o centro de población , de conformidad al resultado de los Censos Nacionales, haya cubierto el número de personas habitantes suficientes para modificar su categoría política , procederá a solicitarlo al Ayuntamiento de su respectivo Municipio, el cual, de considerar justificada la petición, acordará en pleno la declaración respectiva.		Cambio de categoría	

1.24. San Luis Potosí

Entidad Federativa	San Luis Potosí	Clave INEGI	24
Existencia de esquema simplificado para Centros de Población y/o Rurales	No	Parámetro para determinar los centros de población a los que aplica el esquema simplificado	No indica
Legislación en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano	Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí		
Liga electrónica para consulta	http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/San%20Luis%20Potosi/wo95849.pdf		
Comités o Consejos Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano			
Atribuciones	<ol style="list-style-type: none"> 1. Asesorar y apoyar a los ayuntamientos en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial. 2. Opinar respecto de los programas municipales. 3. Promover la participación de los sectores público, social y privado. 4. Realizar o promover estudios y propuestas en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial. 5. Opinar sobre la procedencia de ejecutar obras de infraestructura y equipamiento urbano prioritario. 6. Representar los intereses de los sectores del municipio. 7. Proponer a las autoridades municipales la creación de nuevos servicios o conservación/mejoramiento de los existentes. 8. Promover y organizar la cooperación de los particulares o la recaudación impositiva de las autoridades estatales y municipales en materia de obras y servicios urbanos. 9. Gestionar el apoyo de las autoridades federales y estatales, así como de instituciones y del sector privado en todo lo que implique el desarrollo urbano y ordenamiento territorial. 10. Opinar sobre los estudios técnicos necesarios para llevar a cabo obras o servicios municipales. 11. Opinar sobre las bases de las convocatorias de concurso para la contratación de obras y servicios. 12. Participar en la consulta pública y revisión de los programas municipales de desarrollo urbano. 13. Promover mecanismos de adquisición de suelo para integrar la reserva habitacional, industrial y de servicios 14. Recibir informes y en su caso, promover los recursos de queja a petición de parte. 15. Proponer programas permanentes de información y difusión de los aspectos vinculados con las acciones que se deriven de los planes del desarrollo urbano del municipio. 16. Promover e impulsar la capacitación y evaluación técnica de las y los servidores públicos municipales en materia de desarrollo urbano, así como la adecuada aplicación de sus normas. 17. Promover y apoyar las acciones relativas al patrimonio cultural, imagen urbana y arquitectura vernácula y su congruencia con los programas de desarrollo urbano. 18. Opinar sobre el aprovechamiento de las vocaciones del territorio. 19. Promover y dar seguimiento a los programas de ordenamiento territorial. 20. Coordinar la integración, operación y actualización permanente del SIG estatal. 		
Proceso de consulta pública y de aprobación del proyecto de instrumento municipal			
Instancia que formula y conduce el proceso de consulta pública	Municipio	Instancias auxiliares que emiten opinión al proyecto de instrumento en la etapa de consulta	Consejo Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda
Periodo de duración de la consulta pública	Convocatoria pública, que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en alguno de los de mayor circulación del municipio de que se trate, así como en los estrados del mismo, agregando una versión abreviada del proyecto; igualmente deberá publicar la convocatoria y la versión completa del proyecto en su página web, Y deberá proporcionarla en versión electrónica a quien lo solicite y además se tendrá en forma física un ejemplar de la versión completa en las oficinas del municipio para efecto de la misma consulta pública.	Periodo y procedimiento para procesar respuestas a los planteamientos recibidos en la consulta pública	Se establecerá un plazo de treinta a sesenta días hábiles según disponga la convocatoria considerando la magnitud del programa, y un calendario de audiencias públicas para que los interesados presenten por escrito a las autoridades competentes, los planteamientos fundamentados que consideren respecto al proyecto sometido a consulta.
Otras consideraciones señaladas en la legislación estatal con relación al proceso de consulta pública	Concluido el término la autoridad municipal contará con un plazo de veinte días hábiles para emitir las respuestas a los planteamientos improcedentes y las adecuaciones del proyecto.		

Entidad Federativa	San Luis Potosí	Clave INEGI	24	
Proceso para la publicación y divulgación del instrumento municipal				
Proceso de obtención del dictamen de congruencia del proyecto de instrumento	Instancias que aprueban el proyecto de instrumento municipal	Medios de publicación oficial para la divulgación del instrumento municipal		
Una vez aprobado el programa municipal, el presidente municipal solicitará a la Secretaría emita el correspondiente dictamen de congruencia con el Sistema Estatal de Planeación.	Ayuntamiento en sesión de Cabildo quien resuelva en definitiva con el voto favorable de al menos las dos terceras partes de sus miembros.	Periódico Oficial Estatal		
Proceso de monitoreo y evaluación del ejercicio de la planeación municipal				
Consideraciones de la legislación en materia de monitoreo	No menciona			
Consideraciones de la legislación en materia de evaluación	Los Ayuntamientos tienen la atribución de realizar la evaluación de los programas municipales.			
Instrumentos de control considerados en la legislación estatal				
Catálogo de instrumentos de control señalados en la ley	<p>Dictamen de impacto urbano: documento mediante el cual el ayuntamiento niega, condiciona o aprueba con base en estudios elaborados al respecto por peritos en la materia, la realización de aquellas acciones urbanas que por su magnitud y sus efectos lo ameriten.</p> <p>Dictamen de factibilidad: Es el documento mediante el cual, en los términos de la Ley, se establece la posibilidad de desarrollar un fraccionamiento en un predio determinado; señalando el uso general y específico del suelo; densidad, los coeficientes de ocupación y uso del suelo; y las restricciones federales, estatales y municipales al mismo. En los casos de fraccionamientos habitacionales, se considera autorizado el uso del suelo a los lotes que resulten del mismo.</p> <p>Dictamen de congruencia entre el Plan Estatal y Regional de Desarrollo Urbano, con los Planes de Desarrollo Urbano de competencia municipal.</p> <p>Dictamen de regularización.</p> <p>Estudio de impacto urbano. Es el instrumento técnico que tiene como objetivo auxiliar a la autoridad municipal, para la toma de decisiones en la emisión del dictamen de impacto urbano en los casos de licencias de Uso de Suelo y dictámenes de Factibilidad de Impacto Significativo</p> <p>Dictamen de factibilidad, establecerá la posibilidad de llevar a cabo un fraccionamiento en cuanto a zonificación de los usos del suelo; dotación de agua y seguridad del suelo; preservación y protección de los elementos naturales; integración a la imagen urbana; incorporación a la estructura vial, equipamiento urbano y sistemas de agua potable y alcantarillado.</p> <p>Dictamen del diseño urbano del fraccionamiento.</p> <p>Licencia de uso de suelo, el acto mediante el cual, en los casos en que esta Ley lo exige, se señala para un predio determinado su uso general, las intensidades máximas de aprovechamiento y ocupación del suelo, así como las restricciones Federales y Estatales que pudieran afectarlo.</p> <p>Licencia Municipal de Construcción: el acto por el cual cada Ayuntamiento autoriza la ejecución de una edificación, instalación u obra o alguno de los servicios específicos que señale el Reglamento de esta Ley.</p> <p>Licencia de funcionamiento para toda actividad industrial o comercial dentro de los centros de población estratégicos, e igualmente cuando la misma se vaya a ejercer en cualquiera otra parte del territorio estatal y se trate de las que generen impacto significativo.</p>			
	Categorización de los Centros de Población dentro de los municipios de conformidad con la legislación estatal en materia de organización municipal			
	LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL EL VIERNES 21 DE OCTUBRE DE 2016			
	Artículo		Clasificación temática	
	ARTICULO 9º. En los municipios del Estado las localidades tendrán distinta categoría política , cuya denominación estará en función del número de habitantes, infraestructura y servicios con que cuenten, siendo éstas las siguientes.		Categorización	
	I. Ciudad: Centro de población no menor de veinte mil habitantes; con servicios médicos y de policía; principales calles pavimentadas; edificios adecuados para oficinas municipales; mercado, cárcel y panteón; instituciones bancarias, industriales, comerciales y agrícolas; e instituciones de enseñanza preescolar, primaria, media y media superior;		Ciudad, más de 20 mil hab Determinados servicios e infraestructura	
	II. Villa: Centro de población que cuente con más de siete mil quinientos mil habitantes; servicios médicos y de policía; principales calles pavimentadas; edificios adecuados para oficinas municipales; mercado, cárcel y panteón; e instituciones de enseñanza preescolar, primaria y media;		Villa, más de 7 mil hab Determinados servicios e infraestructura	
III. Pueblo: Centro de población que cuente con más de mil habitantes; más servicios públicos básicos, oficinas para las autoridades del lugar; panteón e instituciones de enseñanza preescolar y primaria, y		Pueblo, más de mil hab Determinados servicios e infraestructura		
IV. Ranchería: Centro de población con menos mil habitantes.		Ranchería, menos de mil hab		

Entidad Federativa	San Luis Potosí	Clave INEGI	24
<p>El Congreso del Estado, previa solicitud del Ayuntamiento respectivo, otorgará la categoría que corresponda, cuya declaratoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.</p>			<p>Declaratorias de categorías en el Periódico Estatal</p>

1.25. Sinaloa

Entidad Federativa	Sinaloa	Clave INEGI	25
Existencia de esquema simplificado para Centros de Población y/o Rurales	Si	Parámetro para determinar los centros de población a los que aplica el esquema simplificado	<p>Art. 86. Los esquemas de desarrollo urbano de centros de población seguirán la misma estructura y contenidos que los programas de desarrollo urbano de centros de población de manera abreviada y tendrán las siguientes características:</p> <p>I. El estudio del aspecto demográfico, físico, espacial y socioeconómico del centro de población;</p> <p>II. La determinación de:</p> <p>a) Las áreas de crecimiento a largo y mediano plazo;</p> <p>b) Las áreas no urbanizables;</p> <p>c) Zonificación de usos y destinos;</p> <p>III. El estudio y definición de estrategias de desarrollo sustentable, para aprovechar la potencialidad económica de la zona, incorporando a la producción recursos sin explotar, sub-explotados, e impulso de las actividades primarias existentes.</p> <p>IV. La determinación de los requerimientos de infraestructura y equipamiento urbano, a corto, mediano y largo plazo; y</p> <p>V. Las acciones e inversiones prioritarias para dar cumplimiento a los objetivos establecidos.</p>
Legislación en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano	Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa		
Liga electrónica para consulta	https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_61.pdf		
Comités o Consejos Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano			
Atribuciones	<ol style="list-style-type: none"> Opinar respecto de los programas municipales. Promover la participación de los sectores público, social y privado. Opinar sobre los estudios técnicos necesarios para llevar a cabo obras o servicios municipales. Participar en la consulta pública y revisión de los programas municipales de desarrollo urbano. Recibir informes y en su caso, promover los recursos de queja a petición de parte. Proponer programas permanentes de información y difusión de los aspectos vinculados con las acciones que se deriven de los planes del desarrollo urbano del municipio Promover e impulsar la capacitación y evaluación técnica de las y los servidores públicos municipales en materia de desarrollo urbano, así como la adecuada aplicación de sus normas. 		
Proceso de consulta pública y de aprobación del proyecto de instrumento municipal			
Instancia que formula y conduce el proceso de consulta pública	Autoridad municipal con el apoyo del titular de la unidad encargada de la planeación	Instancias auxiliares que emiten opinión al proyecto de instrumento en la etapa de consulta	Consejos Municipales de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda
Periodo de duración de la consulta pública	La unidad encargada de la planeación en el municipio organizará, coordinará y conducirá, conjuntamente con el municipio, las consultas y deliberaciones con la ciudadanía y con los grupos organizados de la sociedad que manifiesten interés durante un plazo no menor a cuarenta y cinco días naturales.	Periodo y procedimiento para procesar respuestas a los planteamientos recibidos en la consulta pública	El municipio estará obligado a responder puntualmente y de manera individual y por escrito a los planteamientos que hicieran los ciudadanos, las organizaciones sociales u otros durante las consultas públicas.
Otras consideraciones señaladas en la legislación estatal con relación al proceso de consulta pública	No se menciona		

Entidad Federativa	Sinaloa	Clave INEGI	25
Proceso para la publicación y divulgación del instrumento municipal			
Proceso de obtención del dictamen de congruencia del proyecto de instrumento	Instancias que aprueban el proyecto de instrumento municipal	Medios de publicación oficial para la divulgación del instrumento municipal	
Formulado el proyecto de Programa municipal de desarrollo urbano, se remitirá a la Secretaría para verificar el dictamen de congruencia del programa. La Secretaría comunicará su resolución por escrito en un plazo no mayor a treinta días hábiles.	Recibidas las observaciones el Municipio integrará el proyecto definitivo del Programa y se someterá a la consideración del Ayuntamiento para su aprobación.	Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" y en las páginas web institucionales de la Secretaría y de los municipios de que se trate, a través del Consejo Municipal y el área responsable de la administración urbana del gobierno municipal.	
Proceso de monitoreo y evaluación del ejercicio de la planeación municipal			
Consideraciones de la legislación en materia de monitoreo	El Comité Consultivo para el desarrollo metropolitano o conurbación Metropolitano tiene como atribución fomentar la participación ciudadana y generar instancias de apoyo a la evaluación y monitoreo de las políticas públicas, como los observatorios urbanos participativos.		
Consideraciones de la legislación en materia de evaluación	<p>Se establece el derecho de todas las personas a participar en la evaluación de las políticas, planes y programas que determinan el desarrollo de las ciudades.</p> <p>El Ejecutivo Estatal tiene la atribución de proporcionar capacitación a los gobiernos municipales que lo soliciten para la evaluación de sus programas.</p> <p>Corresponde a los municipios establecer y administrar el Sistema Municipal de Planeación del Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Metropolitano e informar y difundir permanentemente sobre el contenido, aplicación y evaluación de los programas de desarrollo urbano.</p> <p>Los Consejos Municipales tendrán entre sus atribuciones, la evaluación en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano; así como promover la participación ciudadana en la evaluación de los programas de desarrollo urbano.</p> <p>El Instituto Estatal también tiene la atribución de asesorar a los ayuntamientos, a través de los IMPLAN, sobre la evaluación de los programas municipales de desarrollo urbano.</p> <p>Los IMPLAN tienen la atribución de coordinar la evaluación de los programas municipales.</p>		
Instrumentos de control considerados en la legislación estatal			
Catálogo de instrumentos de control señalados en la ley	<p>Dictamen de Congruencia de Planes y Programas: la resolución expedida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable donde se establecen los argumentos técnicos para asegurar la congruencia de los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano con su inmediato superior de conformidad con el orden jerárquico establecido en la presente Ley.</p> <p>Evaluación del Impacto Urbano: procedimiento preventivo a través del cual se analizan las externalidades e impactos que genera una obra o proyecto que por su proceso constructivo, funcionamiento o magnitud rebasa la capacidad de la infraestructura, los servicios públicos o los equipamientos urbanos existentes, así como las medidas de mitigación, restauración o compensación necesarias.</p> <p>Dictamen de riesgos y vulnerabilidad.</p> <p>Dictamen de congruencia de planeación de las obras, La planeación de las obras de equipamiento, infraestructura y servicios urbanos deberá ajustarse a lo dispuesto por la presente Ley y los planes y programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano.</p> <p>Licencia de Usos del Suelo: el documento oficial expedido por la autoridad municipal competente, en el que certifica del cumplimiento de los requerimientos expresados en la constancia de zonificación y que se indicarán en el proyecto, al momento de solicitar la licencia de construcción.</p> <p>Licencia de funcionamiento, es el documento oficial expedido por la autoridad competente, en la que se certifica el uso de suelo, la norma de ordenación y giro determinado para una edificación.</p> <p>Licencia de construcción es el documento expedido por las autoridades municipales competentes, por medio del cual se autoriza a los propietarios o poseedores de un predio para construir, ampliar, modificar, reparar o demoler una edificación o instalación.</p> <p>De manera general, se habla de licencias, permisos y autorizaciones.</p>		
Categorización de los Centros de Población dentro de los municipios de conformidad con la legislación estatal en materia de organización municipal			
LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE SINALOA			
Artículo		Clasificación temática	
ARTÍCULO 7o. Los Centros Poblados de los Municipios tendrán las siguientes categorías:		Categorización	
A). Ciudad , el que tenga más de veinticinco mil habitantes o sea Cabecera Municipal;		Ciudad, más de 25 mil hab	
B). Villa , el que tenga más de cinco mil habitantes o sea Cabecera de Sindicatura;		Villa, más de 5 mil hab	
C). Pueblo , el que tenga más de dos mil habitantes o sea Cabecera de Comisaría; y,		Pueblo, más de 2 mil hab	

Entidad Federativa	Sinaloa	Clave INEGI	25
D). Rancho , el que tenga hasta dos mil habitantes.			Rancho, menos de 2 mil hab

1.26. Sonora

Entidad Federativa	Sonora	Clave INEGI	26
Existencia de esquema simplificado para Centros de Población y/o Rurales	No	Parámetro para determinar los centros de población a los que aplica el esquema simplificado	No indica
Legislación en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano	Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora		
Liga electrónica para consulta	https://acortar.link/cRX7fc		
Comités o Consejos Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano			
Atribuciones	<ol style="list-style-type: none"> Opinar respecto de los programas municipales. Promover la participación de los sectores público, social y privado. Representar los intereses de los sectores del municipio. Participar en la consulta pública y revisión de los programas municipales de desarrollo urbano. Opinar sobre el aprovechamiento de las vocaciones del territorio. 		
Proceso de consulta pública y de aprobación del proyecto de instrumento municipal			
Instancia que formula y conduce el proceso de consulta pública	Autoridad municipal competente	Instancias auxiliares que emiten opinión al proyecto de instrumento en la etapa de consulta	No menciona
Periodo de duración de la consulta pública	Se deberá establecer un plazo no menor a 30 días y el calendario de audiencias públicas, para que los particulares presenten por escrito los planteamientos que consideren.	Periodo y procedimiento para procesar respuestas a los planteamientos recibidos en la consulta pública	No se menciona.
Otras consideraciones señaladas en la legislación estatal con relación al proceso de consulta pública	No se menciona		
Proceso para la publicación y divulgación del instrumento municipal			
Proceso de obtención del dictamen de congruencia del proyecto de instrumento	Instancias que aprueban el proyecto de instrumento municipal	Medios de publicación oficial para la divulgación del instrumento municipal	
No hay procedimiento específico.	Ayuntamiento	Deberá publicarse completo o una versión abreviada del mismo, junto con el acuerdo de aprobación del ayuntamiento.	
Proceso de monitoreo y evaluación del ejercicio de la planeación municipal			
Consideraciones de la legislación en materia de monitoreo	No se menciona		
Consideraciones de la legislación en materia de evaluación	<p>Se establece el derecho de todas las personas a participar en la evaluación de las políticas, planes y programas que determinan el desarrollo de las ciudades.</p> <p>Corresponde a los municipios crear los mecanismos de consulta ciudadana para la evaluación de los programas municipales de desarrollo urbano.</p> <p>Los programas municipales de desarrollo urbano deben de desarrollar mecanismos de evaluación y seguimiento de los mismos.</p> <p>La ley establece que los municipios deberán contar con un área específica de planeación del desarrollo urbano del municipio, que será la encargada de la evaluación de los programas municipales.</p> <p>Las autoridades deberán promover la participación social para la evaluación del cumplimiento de los programas.</p>		
Instrumentos de control considerados en la legislación estatal			

Entidad Federativa	Sonora	Clave INEGI	26
<p>Catálogo de instrumentos de control señalados en la ley</p>	<p>Dictamen de Congruencia: Instrumento legal emitido por la Secretaría en donde se establecerá la congruencia de los programas municipales de desarrollo urbano y los de centros de población con el Programa Estatal y los proyectos de impacto regional aplicables en la zona;</p> <p>Dictamen de Impacto Regional: instrumento legal emitido por la Secretaría en donde se establece el uso o aprovechamiento de un determinado predio o inmueble, que por sus características produce un impacto significativo sobre zonas habitadas, o bien, que por sus características provocará la creación de nueva infraestructura, equipamiento urbano o servicios públicos previstos para una región o para un centro de población, en relación con su entorno regional. El dictamen se emitirá a fin de prevenir y mitigar, en su caso, los efectos negativos que pudiera ocasionar el uso o aprovechamiento de un determinado predio o inmueble;</p> <p>Dictamen de seguridad en materia de protección civil.</p> <p>Licencia de uso de suelo.</p> <p>Licencia de urbanización.</p> <p>Licencia de funcionamiento.</p> <p>De manera general, se menciona autorizaciones, licencias y permisos.</p>		
	<p>Categorización de los Centros de Población dentro de los municipios de conformidad con la legislación estatal en materia de organización municipal</p>		
<p>LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL</p>			
<p>Artículo</p>		<p>Clasificación temática</p>	
<p>ARTÍCULO 12.- Para su organización territorial y administrativa, el Municipio se compone de: I. Cabecera municipal; II. Comisarías; y III. Delegaciones.</p>		<p>Organización territorial</p>	
<p>ARTÍCULO 13.- Mediante el acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, el Ayuntamiento declarará la creación o supresión de comisarías y delegaciones comprendidas dentro de su territorio. Para el caso de la creación de comisarías y delegaciones, deberá agotar previamente los siguientes requisitos:</p>		<p>Creación de comisarías y delegaciones</p>	
<p>III. Que la región y el núcleo de población cuente con los recursos naturales y las actividades económicas suficientes que permitan garantizar su desarrollo futuro, la organización y el funcionamiento de la administración pública municipal que se pretenda instituir. Al efecto, la comisión especial, elaborará los estudios geográficos, demográficos, sociales, económicos y de infraestructura administrativa, financiera y de comunicación, a efecto de diagnosticar el potencial económico actual y futuro de la comunidad de que se trate, determinar los límites de la comisaría o delegación y los centros de población que quedarán comprendidos dentro de la nueva comisaría o delegación, así como la capacidad suficiente para instalar las oficinas públicas necesarias. Dicho estudio deberá ser considerado al momento en que el Ayuntamiento apruebe o rechace el dictamen correspondiente.</p>		<p>Criterios</p>	
<p>ARTÍCULO 15.- El Ayuntamiento propondrá al Congreso del Estado, la nomenclatura política de los centros de población mediante la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.</p>		<p>Declaración de nomenclatura</p>	

1.27. Tabasco

Entidad Federativa	Tabasco	Clave INEGI	27
Existencia de esquema simplificado para Centros de Población y/o Rurales	No	Parámetro para determinar los centros de población a los que aplica el esquema simplificado	No indica
Legislación en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano	Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tabasco		
Liga electrónica para consulta	https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2021/07/Ley-de-Asentamientos-Humanos-Ordenamiento-Territorial-y-Desarrollo-Urbano-del-Estado-de-Tabasco.pdf		
Comités o Consejos Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano			
Atribuciones	<ol style="list-style-type: none"> Asesorar y apoyar a los ayuntamientos en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial. Opinar respecto de los programas municipales. Promover la participación de los sectores público, social y privado. Realizar o promover estudios y propuestas en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial. Opinar sobre la procedencia de ejecutar obras de infraestructura y equipamiento urbano prioritario. Representar los intereses de los sectores del municipio. Promover y organizar la cooperación de los particulares o la recaudación impositiva de las autoridades estatales y municipales en materia de obras y servicios urbanos. Gestionar el apoyo de las autoridades federales y estatales, así como de instituciones y del sector privado en todo lo que implique el desarrollo urbano y ordenamiento territorial. Opinar sobre los estudios técnicos necesarios para llevar a cabo obras o servicios municipales. Participar en la consulta pública y revisión de los programas municipales de desarrollo urbano. Proponer programas permanentes de información y difusión de los aspectos vinculados con las acciones que se deriven de los planes del desarrollo urbano del municipio. Promover e impulsar la capacitación y evaluación técnica de las y los servidores públicos municipales en materia de desarrollo urbano, así como la adecuada aplicación de sus normas. Opinar sobre el aprovechamiento de las vocaciones del territorio. Promover y dar seguimiento a los programas de ordenamiento territorial. Evaluar periódicamente los resultados de las estrategias, políticas, programas y proyectos. 		
Proceso de consulta pública y de aprobación del proyecto de instrumento municipal			
Instancia que formula y conduce el proceso de consulta pública	Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas Ayuntamiento Concejos municipales (art. 59, fracción II).	Instancias auxiliares que emiten opinión al proyecto de instrumento en la etapa de consulta	Consejo Municipal de Desarrollo Urbano Comité Municipal
Periodo de duración de la consulta pública	No menciona un tiempo específico de duración de consulta pública. Menciona que la Secretaría, Ayuntamiento o Concejos municipales publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en sus páginas web oficiales, el calendario de las audiencias para dar a conocer el proyecto, señalando lugar, fecha y hora de estas audiencias.	Periodo y procedimiento para procesar respuestas a los planteamientos recibidos en la consulta pública	Los planteamientos sobre el proyecto de programa serán presentados por los interesados ante la autoridad competente en forma impresa y electrónica a través de las páginas web oficiales dentro de los tres días hábiles siguientes a la terminación de las audiencias públicas. La respuesta a los planteamientos improcedentes y las modificaciones al proyecto, deberán fundamentarse, dentro de los quince días hábiles siguientes a su recepción, y estarán en consulta pública, en forma electrónica, durante cinco días hábiles, previamente a la aprobación de los programas.
Otras consideraciones señaladas en la legislación estatal con relación al proceso de consulta pública	No se menciona.		
Proceso para la publicación y divulgación del instrumento municipal			
Proceso de obtención del dictamen de congruencia del proyecto de instrumento	Instancias que aprueban el proyecto de instrumento municipal	Medios de publicación oficial para la divulgación del instrumento municipal	

Entidad Federativa	Tabasco	Clave INEGI	27
Si bien, sí se hace mención de un Dictamen de Congruencia emitido por la Secretaría, no hay procedimiento específico en el proceso de elaboración, aprobación y publicación de un programa municipal de desarrollo urbano.	Ayuntamiento		Periódico Oficial del ESTADO
Proceso de monitoreo y evaluación del ejercicio de la planeación municipal			
Consideraciones de la legislación en materia de monitoreo	No menciona		
Consideraciones de la legislación en materia de evaluación	<p>Se establece el derecho de todas las personas a participar en la evaluación de las políticas, planes y programas que determinan el desarrollo de las ciudades.</p> <p>La participación social y ciudadana se establece como mecanismo para realizar la evaluación de las políticas y programas de desarrollo urbano.</p> <p>Al Ejecutivo Estatal le corresponde establecer las normas para promover la participación ciudadana para dar seguimiento y evaluación a los procesos de planeación.</p> <p>A los municipios les corresponde crear los mecanismos de consulta ciudadana para la evaluación de los programas municipales de desarrollo urbano.</p> <p>Los programas de desarrollo urbano deben desarrollar herramientas y mecanismos para su evaluación.</p>		
Instrumentos de control considerados en la legislación estatal			
Catálogo de instrumentos de control señalados en la ley	<p>Dictamen de Congruencia Estatal.</p> <p>Dictamen para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.</p> <p>Dictamen de Riesgo.</p> <p>Dictamen de Impacto Urbano.</p> <p>Dictamen de Usos del Suelo y Destinos, mediante el cual se certificará la clasificación y la utilización determinadas para el predio en la Zonificación vigente, para los efectos legales de actos o documentos donde se requiera esta información.</p> <p>Dictamen de Trazo de la Poligonal del predio correspondiente, fundado en el Programa Estatal, los programas municipales de Desarrollo Urbano y los que de estos se deriven, donde se precisarán las normas y lineamientos para la elaboración de la estrategia de urbanización, el proyecto definitivo de urbanización o el proyecto de edificación.</p> <p>Dictamen de Congruencia y Entrada al Territorio Estatal, es el documento emitido por la Secretaría, mediante el cual se evalúa la incidencia y viabilidad de un proyecto, actividad, instalación o construcción de infraestructura y sus derivados, como son pozos de exploración, redes de transportación y distribución como oleoductos, gasoductos, acueductos, entre otros, en el territorio del Estado.</p> <p>Licencia de construcción.</p>		
Categorización de los Centros de Población dentro de los municipios de conformidad con la legislación estatal en materia de organización municipal			
Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco Última Reforma aprobada mediante Decreto 171 de fecha 04 de octubre de 2023			
Artículo		Clasificación temática	
Artículo 8. De conformidad con su importancia demográfica, recursos y servicios públicos , los asentamientos humanos de cada Municipio tendrán una de las siguientes categorías: ciudad, villa, pueblo y ranchería.		Categorización	
Artículo 9. Se denomina:		Categorización	
a) Ciudad , al poblado con censo no menor de 7,500 habitantes, servicios públicos, médicos y de policía, calles pavimentadas; edificios adecuados para las oficinas municipales; hospitales, mercado, rastro, cárcel, panteón, instituciones bancarias, industriales, comerciales, agrícolas; hoteles, planteles de enseñanza preescolar, primaria y media;		Ciudad, más de 7,500 hab Determinados servicios e infraestructura	
b) Villa , al poblado con censo no menor de 5,000 habitantes, servicios públicos, médicos y de policía, calles pavimentadas, edificios adecuados para los servicios municipales, hospital o centro de salud, mercado, cárcel, panteón y escuelas de enseñanza preescolar, primaria y media;		Villa, más de 5 mil hab Determinados servicios e infraestructura	
c) Pueblo , al poblado que tenga censo no menor de 2,500 habitantes, los servicios indispensables, edificios para los servicios públicos municipales del lugar, cárcel, panteón y escuelas de enseñanza preescolar y primaria; y		Pueblo, más de 2,500 hab Determinados servicios e infraestructura	
d) Ranchería , al poblado con censo no menor de 1,000 habitantes, local adecuado para la autoridad municipal y edificios para escuelas de enseñanza preescolar y primaria.		Ranchería, más de mil hab Determinados servicios e infraestructura	
Artículo 10. Los asentamientos humanos que demuestren que han llenado los requisitos señalados para cada categoría política , podrán ostentar oficialmente la que les corresponda, mediante petición que al respecto realice el Ayuntamiento de su Municipio, ante la Legislatura local, la que de estimarlo procedente ordenará que se expida el decreto respectivo, que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado.		Publicación de categoría en el Periódico Estatal	

1.28. Tamaulipas

Entidad Federativa	Tamaulipas	Clave INEGI	28
Existencia de esquema simplificado para Centros de Población y/o Rurales	No	Parámetro para determinar los centros de población a los que aplica el esquema simplificado	No indica
Legislación en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano	Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas		
Liga electrónica para consulta	https://acortar.link/qiolUt		
Comités o Consejos Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano			
Atribuciones	1. Promover la participación de los sectores público, social y privado 2. Participar en la consulta pública y revisión de los programas municipales de desarrollo urbano.		
Proceso de consulta pública y de aprobación del proyecto de instrumento municipal			
Instancia que formula y conduce el proceso de consulta pública	Autoridad municipal competente	Instancias auxiliares que emiten opinión al proyecto de instrumento en la etapa de consulta	Comité Municipal
Periodo de duración de la consulta pública	Se establecerá un plazo y un calendario de audiencias públicas para que los interesados presenten en forma impresa en papel y en forma electrónica a través de sus sitios web, a las autoridades competentes, los planteamientos que consideren.	Periodo y procedimiento para procesar respuestas a los planteamientos recibidos en la consulta pública	Las respuestas a los planteamientos improcedentes y las modificaciones del proyecto deberán fundamentarse y estarán a consulta pública.
Otras consideraciones señaladas en la legislación estatal con relación al proceso de consulta pública	No se menciona.		
Proceso para la publicación y divulgación del instrumento municipal			
Proceso de obtención del dictamen de congruencia del proyecto de instrumento	Instancias que aprueban el proyecto de instrumento municipal	Medios de publicación oficial para la divulgación del instrumento municipal	
No hay procedimiento específico.	Ayuntamiento	Periódico Oficial Estatal / Diario Local	
Proceso de monitoreo y evaluación del ejercicio de la planeación municipal			
Consideraciones de la legislación en materia de monitoreo	No se menciona		
Consideraciones de la legislación en materia de evaluación	Se establece el derecho de todas las personas a participar en la evaluación de las políticas, planes y programas que determinan el desarrollo de las ciudades. Corresponde a la Secretaría establecer las normas y promover la participación ciudadana de los sectores social y privado en la evaluación de los planes y programas de ordenamiento territorial. Corresponde a los Municipios promover la participación ciudadana en la evaluación y revisión de planes y programas. Los planes o programas municipales de desarrollo urbano incluirán la participación social efectiva a través de la consulta, la opinión y la deliberación con las personas y sus organizaciones e instituciones para dar seguimiento a la ejecución de las obras y evaluación de los programas.		
Instrumentos de control considerados en la legislación estatal			
Catálogo de instrumentos de control señalados en la ley	Dictamen de Congruencia: Es el documento mediante el cual la Secretaría analiza, evalúa y califica el contenido de un programa de desarrollo urbano independientemente de su escala, respecto de las disposiciones de la presente Ley y las políticas establecidas en el Sistema Estatal. Dictamen de Impacto Urbano: Es el documento legal mediante el cual la Secretaría evalúa y califica un proyecto de fraccionamiento público o privado, previo a la autorización o no autorización que expida el		

Entidad Federativa	Tamaulipas	Clave INEGI	28
	<p>Ayuntamiento respectivo; o mediante el cual se establece un tratamiento normativo integral para el uso o aprovechamiento de un determinado predio o inmueble, que por sus características de desarrollo produce un impacto significativo sobre la infraestructura, equipamiento urbano y servicios públicos previstos para una región o para un centro de población, y que impactan en relación con su ámbito regional o local, evaluando y sancionando este, a fin de prevenir y mitigar en su caso, los efectos negativos que pudiera ocasionar en su inserción con su entorno, documento previo a la autorización de la licencia de construcción que expida el Ayuntamiento respectivo</p> <p>Dictamen de protección civil. Licencia de construcción. Licencia de Funcionamiento: Es el permiso expedido por la autoridad, y que tiene por objeto constatar que las obras, instalaciones y medidas correctoras en su caso, se han ejecutado conforme al proyecto autorizado, y anexos que han servido de base para el otorgamiento de la correspondiente licencia, y que se encuentran debidamente terminadas y aptas según las determinaciones urbanísticas, de movilidad, ambientales y de seguridad exigibles de acuerdo con su destino o uso específico, y con la normativa en vigor que le es de aplicación. Licencia de uso de suelo. Licencia de divisiones y subdivisiones. Licencia constancia de urbanización. Licencia de Uso del Construcción.</p> <p>De manera general, se menciona autorizaciones, licencias o permisos.</p>		
<p>Categorización de los Centros de Población dentro de los municipios de conformidad con la legislación estatal en materia de organización municipal</p>			
<p>CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Última reforma POE No. 29 06-03-2019</p>			
<p>Artículo</p>		<p>Clasificación temática</p>	
<p>ARTÍCULO 13.- Los centros de población de los Municipios, por su importancia, grado de concentración demográfica y servicios públicos podrán tener las siguientes categorías y denominaciones políticas, según satisfagan los requisitos mínimos que en cada caso se señalan:</p>		<p>Categorización</p>	
<p>I.- Ciudad, al centro de población que tenga: Censo mayor de veinticinco mil habitantes, servicios públicos, servicios médicos y de policía, calles pavimentadas o de materiales similares, edificios adecuados para las oficinas municipales, hospital, mercado, rastro, centro penitenciario y panteón, instituciones bancarias, industriales, comerciales y agrícolas, hoteles, servicios educativos de los niveles de preescolar, primaria, secundaria y media superior</p>		<p>Ciudad, más de 25 mil hab Determinados servicios e infraestructura</p>	
<p>II.- Villa, al centro de población que tenga: Censo mayor de cinco mil habitantes, servicios públicos, servicios médicos y de policía, calles pavimentadas o de materiales similares, edificios adecuados para los servicios municipales, hospital, mercado, cárcel y panteón, servicios educativos de los niveles de preescolar, primaria, secundaria y media superior.</p>		<p>Villa, más de 5 mil hab Determinados servicios e infraestructura</p>	
<p>III.- Congregación o poblado, al centro de población que tenga: Censo mayor de mil habitantes, servicios públicos más indispensables, edificio para las autoridades del lugar, reclusorio, panteón y servicios educativos de los niveles de preescolar, primaria, secundaria y media superior.</p>		<p>Congregación o poblado, más de mil hab Determinados servicios e infraestructura</p>	
<p>IV.- Ranchería, al centro de población que tenga: Censo hasta de mil habitantes, servicios educativos de los niveles de preescolar y primaria, delegación o subdelegación municipal El Ayuntamiento podrá promover la elevación de categoría de un centro de población, siempre que reúna los requisitos señalados anteriormente.</p>		<p>Ranchería, menos de mil hab Determinados servicios e infraestructura</p>	
<p>ARTÍCULO 14.- Los centros de población que estimen haber llenado los requisitos señalados para cada categoría política, podrán ostentar oficialmente la que les corresponda, mediante declaración que al respecto haga el Congreso. En la misma forma se procederá para el cambio de categoría y denominación política de los centros de población.</p>		<p>Cambio de categoría</p>	

1.29. Tlaxcala

Entidad Federativa	Tlaxcala	Clave INEGI	29
Existencia de esquema simplificado para Centros de Población y/o Rurales	Si	Parámetro para determinar los centros de población a los que aplica el esquema simplificado	Art. 52. El esquema simplificado de planeación es el conjunto de estrategias a ejecutar, a corto y mediano plazo, en una zona claramente localizada dentro de la zona urbana o urbanizable de los municipios de acuerdo con el programa de desarrollo urbano vigente, que se integra en un documento sintetizado mismo que deberá contener mapas y elementos gráficos con la delimitación exacta de la zona urbana y la localización de la zona de actuación del programa. Art. 53. En el esquema simplificado de planeación deberá realizarse una breve descripción de los elementos importantes del municipio y, principalmente aquellos que se desarrollen directamente en la zona de estudio, como son vialidades principales y secundarias, transporte público, equipamiento urbano, entorno urbano, aspectos socioeconómicos y aspectos urbanos, tales como ubicación geográfica y proceso de crecimiento.
Legislación en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano	Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala		
Liga electrónica para consulta	http://legismex.mty.itesm.mx/estados/ley-tlax/TLA-L-AsenHumOrdTerrDesUrb2018_09.pdf		
Comités o Consejos Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano			
Atribuciones	<ol style="list-style-type: none"> 1. Asesorar y apoyara a los ayuntamientos en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial. 2. Opinar respecto de los programas municipales. 3. Promover la participación de los sectores público, social y privado. 4. Realizar o promover estudios y propuestas en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial. 5. Opinar sobre el aprovechamiento de las vocaciones del territorio. 6. Promover y dar seguimiento a los programas de ordenamiento territorial. 7. Evaluar periódicamente los resultados de las estrategias, políticas, programas y proyectos. 		
Proceso de consulta pública y de aprobación del proyecto de instrumento municipal			
Instancia que formula y conduce el proceso de consulta pública	Autoridad municipal competente	Instancias auxiliares que emiten opinión al proyecto de instrumento en la etapa de consulta	Consejo Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda
Periodo de duración de la consulta pública	Se establecerá un plazo y un calendario de audiencias públicas para que los interesados presenten al municipio, en forma impresa en papel y en forma electrónica a través de sus sitios web, los planteamientos que consideren.	Periodo y procedimiento para procesar respuestas a los planteamientos recibidos en la consulta pública	Las respuestas a los planteamientos improcedentes y las modificaciones procedentes del proyecto deberán fundamentarse y estarán a consulta pública en las oficinas.
Otras consideraciones señaladas en la legislación estatal con relación al proceso de consulta pública	Integrar la versión final del programa o sus modificaciones.		
Proceso para la publicación y divulgación del instrumento municipal			
Proceso de obtención del dictamen de congruencia del proyecto de instrumento	Instancias que aprueban el proyecto de instrumento municipal	Medios de publicación oficial para la divulgación del instrumento municipal	

Entidad Federativa	Tlaxcala	Clave INEGI	29
Una vez que el Ayuntamiento haya aprobado el programa, lo remitirá a la Secretaría para efecto de que lo analice y verifique que el mismo guarde congruencia con los distintos niveles de planeación, así como con la normatividad aplicable en la materia, en caso de detectar incongruencias, formulará las recomendaciones que considere procedentes para que el programa sea revisado y modificado. La Secretaría tendrá un plazo de noventa días hábiles.	Ayuntamiento		Periódico Oficial del Gobierno del Estado
Proceso de monitoreo y evaluación del ejercicio de la planeación municipal			
Consideraciones de la legislación en materia de monitoreo	No menciona		
Consideraciones de la legislación en materia de evaluación	<p>Se establece el derecho de todas las personas a participar en la evaluación de las políticas, planes y programas que determinan el desarrollo de las ciudades.</p> <p>La Secretaría establecerá normas para promover la participación ciudadana en los procesos de evaluación. Los Municipios crearán los mecanismos de consulta ciudadana para la evaluación de los programas municipales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano.</p> <p>Los órganos auxiliares impulsarán la participación ciudadana en los procesos de evaluación. Los programas municipales de desarrollo urbano deben contener mecanismos de evaluación.</p>		
Instrumentos de control considerados en la legislación estatal			
Catálogo de instrumentos de control señalados en la ley	<p>Dictamen de congruencia: Al documento mediante el cual la Secretaría, revisa y resuelve sobre la congruencia respecto de las disposiciones de esta Ley y las políticas y estrategias establecidas en los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano vigentes en el Estado, con lo solicitado por los particulares y niveles de gobierno.</p> <p>Dictamen de estudio de impacto urbano.</p> <p>Licencias de construcción, edificación y realización de obras de infraestructura.</p> <p>Licencia de uso del suelo.</p>		
Categorización de los Centros de Población dentro de los municipios de conformidad con la legislación estatal en materia de organización municipal			
LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 3 DE OCTUBRE DE 2023			
Artículo		Clasificación temática	
Artículo 7. Los centros de población de acuerdo a su importancia política, administrativa, económica y demográfica tendrán la denominación siguiente:		Categorización	
I. Ciudad: Cuando cuente con servicios de policía, la mayoría de los servicios públicos que deba prestar el Gobierno municipal, calles urbanizadas, hospital, escuelas de educación preescolar, primaria y media básica, instituciones bancarias, comercios e industria y su población sea mayor de veinte mil habitantes;		Ciudad, más de 20 mil hab Determinados servicios e infraestructura	
II. Villa: Cuando cuente con servicios de policía, calles trazadas, pavimentadas o empedradas, hospital, escuelas de educación preescolar, primarias y secundaria, mercado, panteón y una población mayor de diez mil habitantes;		Villa, más de 10 mil hab Determinados servicios e infraestructura	
III. Pueblo: Cuando cuente con servicios públicos elementales, escuelas de enseñanza primaria, panteón y una población de más de mil habitantes;		Pueblo, más de mil hab Determinados servicios e infraestructura	
IV. Colonia: Cuando cuente con servicios como electricidad, agua potable, caminos, escuelas y más de trescientos habitantes; y		Colonia, más de 300 hab Determinados servicios e infraestructura	
V. Ranchería: Cuando cuente con menos de trescientos habitantes.		Ranchería, menos de 300 hab	
Artículo 8. Cuando una población pretenda cambiar su denominación en virtud de que se hayan modificado sus condiciones político-administrativas, económicas o demográficas, el Ayuntamiento lo solicitará al Congreso del Estado y acompañará las pruebas pertinentes.		Cambio de categoría	

1.30. Veracruz de Ignacio de la Llave

Entidad Federativa	Veracruz de Ignacio de la Llave	Clave INEGI	30
Existencia de esquema simplificado para Centros de Población y/o Rurales	No	Parámetro para determinar los centros de población a los que aplica el esquema simplificado	No indica
Legislación en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano	Ley No. 241 de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave		
Liga electrónica para consulta	https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LDUOTV21042021.pdf		
Comités o Consejos Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano			
Atribuciones	1. Promover la participación de los sectores público, social y privado. 2. Participar en la consulta pública y revisión de los programas municipales de desarrollo urbano.		
Proceso de consulta pública y de aprobación del proyecto de instrumento municipal			
Instancia que formula y conduce el proceso de consulta pública	Municipio	Instancias auxiliares que emiten opinión al proyecto de instrumento en la etapa de consulta	No menciona
Periodo de duración de la consulta pública	Se establecerá un plazo y un calendario de audiencias públicas.	Periodo y procedimiento para procesar respuestas a los planteamientos recibidos en la consulta pública	Las respuestas a los planteamientos improcedentes y las modificaciones del proyecto deberán fundamentarse y estarán a consulta de los interesados en las oficinas de la autoridad estatal o municipal correspondiente, durante el plazo que establezca el Reglamento.
Otras consideraciones señaladas en la legislación estatal con relación al proceso de consulta pública	No se menciona		
Proceso para la publicación y divulgación del instrumento municipal			
Proceso de obtención del dictamen de congruencia del proyecto de instrumento	Instancias que aprueban el proyecto de instrumento municipal	Medios de publicación oficial para la divulgación del instrumento municipal	
No hay procedimiento específico.	Municipio	Gaceta Oficial Estatal /medios oficiales para avisos municipales	
Proceso de monitoreo y evaluación del ejercicio de la planeación municipal			
Consideraciones de la legislación en materia de monitoreo	No menciona		
Consideraciones de la legislación en materia de evaluación	Corresponde al Gobernador del Estado directamente o a través de la Secretaría o del Instituto proporcionar asistencia técnica a los municipios que lo soliciten en la elaboración de la evaluación de sus planes o programas. Corresponde a los Municipios fomentar la organización y participación ciudadana en la evaluación de los planes y programas. La participación ciudadana en materia de asentamientos humanos comprenderá la evaluación y vigilancia del cumplimiento de todos los instrumentos de planeación.		
Instrumentos de control considerados en la legislación estatal			
Catálogo de instrumentos de control señalados en la ley	Dictamen de Desarrollo Urbano Integral Sustentable: El instrumento legal realizado por los peritos en desarrollo urbano, que tiene por objeto la determinación de la capacidad de las redes de infraestructura, del equipamiento urbano y de los demás servicios públicos existentes para abastecer fraccionamientos y desarrollos inmobiliarios, obras públicas o privadas en cualquiera de sus modalidades, que produzcan un impacto significativo en la región. Adicionalmente, determinará los impactos inconvenientes derivados de la eventual ejecución del fraccionamiento o proyecto analizado, así como las medidas de mitigación y la normatividad de estricto cumplimiento necesaria para cada uno de los casos de que se trate.		

Entidad Federativa	Veracruz de Ignacio de la Llave	Clave INEGI	30
	<p>Dictamen de Factibilidad Regional Sustentable: El instrumento legal realizado por los peritos en desarrollo urbano, en el que se establece un tratamiento normativo integral para el uso o aprovechamiento, con fines públicos o privados, de un determinado predio o inmueble que, por sus características, produzca un impacto significativo sobre la infraestructura, equipamiento urbano y servicios públicos previstos para una región o para un centro de población, en relación con su entorno regional, que signifique un riesgo para la vida, la salud o los bienes de la comunidad o que implique su desplazamiento o expulsión paulatina, a fin de prevenir y mitigar, en su caso, los efectos negativos que pudiere ocasionar.</p> <p>Dictamen de procedencia: El acto de autoridad emitido por la Secretaría, para avalar un instrumento de planeación, en el que se previene que las políticas, estrategias o acciones que consten en dicho documento no se contrapongan a lo establecido en el marco superior de planeación.</p> <p>Licencias, constancias o permisos de uso del suelo.</p> <p>Licencia de construcción.</p> <p>Constancia de zonificación.</p>		
Categorización de los Centros de Población dentro de los municipios de conformidad con la legislación estatal en materia de organización municipal			
LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE			
Última Actualización			
21 DE ABRIL DE 2021			
Artículo		Clasificación temática	
Artículo 11. Los centros de población de los municipios , conforme al grado de concentración demográfica que señale el último Censo General de Población y Vivienda de los Estados Unidos Mexicanos, así como por su importancia y servicios públicos, podrán tener las siguientes categorías y denominaciones:		Categorización	
I. Ciudad , cuando el centro de población tenga más de treinta mil habitantes y la infraestructura urbana necesaria para la prestación de sus servicios públicos;		Ciudad, más de 30 mil hab Determinados servicios e infraestructura	
II. Villa , cuando el centro de población tenga al menos diez mil habitantes y la infraestructura urbana necesaria para la prestación de sus servicios públicos;		Villa, más de 10 mil hab Determinados servicios e infraestructura	
III. Pueblo , cuando el centro de población tenga al menos cinco mil habitantes y los servicios públicos y educativos indispensables;		Pueblo, más de 5 mil hab Determinados servicios e infraestructura	
IV. Ranchería , cuando el centro de población tenga más de quinientos y menos de dos mil habitantes y edificios para escuela rural; y		Ranchería, más de 500 a 2 mil hab Determinados servicios e infraestructura	
V. Caserío , cuando el centro de población tenga menos de quinientos habitantes.		Caserío, menos de 500 hab	
La Congregación será la demarcación territorial en la que funja como auxiliar del Ayuntamiento un Agente Municipal y que comprenda uno o más centros de población de los señalados en las fracciones II a V de este artículo, siempre que el número de habitantes de esta demarcación sea mayor de dos mil quinientos . Los Ayuntamientos promoverán el otorgamiento de los servicios públicos según las características de los centros de población de sus respectivos municipios, a fin de procurar la atención de las necesidades de sus habitantes y la participación de éstos en el desarrollo comunitario.		Congregación, uno o más centros de población, mayor a 2,500 hab	
Artículo 12. El Congreso del Estado o la Diputación Permanente podrán crear o suprimir congregaciones , según el caso, y determinar la extensión, límites, características y centros de población que las integren. Los centros de población que cumplan los requisitos señalados para cada categoría podrán ostentarla oficialmente, mediante la declaración que realice el Ayuntamiento de su Municipio, con la aprobación previa del Congreso o de la Diputación Permanente. En la misma forma se procederá para el cambio de categoría y denominación de los centros de población.		Declaratorias de categoría	

1.31. Yucatán

Entidad Federativa	Yucatán	Clave INEGI	31
Existencia de esquema simplificado para Centros de Población y/o Rurales	No	Parámetro para determinar los centros de población a los que aplica el esquema simplificado	No indica
Legislación en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano	Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán		
Liga electrónica para consulta	https://acortar.link/wqXTVz		
Comités o Consejos Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano			
Atribuciones	<ol style="list-style-type: none"> Promover la participación de los sectores público, social y privado. Participar en la consulta pública y revisión de los programas municipales de desarrollo urbano. Opinar sobre el aprovechamiento de las vocaciones del territorio. 		
Proceso de consulta pública y de aprobación del proyecto de instrumento municipal			
Instancia que formula y conduce el proceso de consulta pública	Autoridad Competente, durante un plazo de 6 meses posteriores al aviso de inicio	Instancias auxiliares que emiten opinión al proyecto de instrumento en la etapa de consulta	Consejo Municipal Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.
Periodo de duración de la consulta pública	Dará aviso público de su terminación mediante 3 publicaciones en el DOGE y en 2 DP. Dicho aviso contendrá el calendario de audiencias públicas a celebrarse dentro de los tres meses siguientes.	Periodo y procedimiento para procesar respuestas a los planteamientos recibidos en la consulta pública	La autoridad competente difundirá ampliamente el proyecto a través de los medios de comunicación y pondrá a disposición de los interesados para su revisión y análisis.
Otras consideraciones señaladas en la legislación estatal con relación al proceso de consulta pública	La autoridad competente fuere recibiendo los planteamientos de los interesados en las audiencias mencionadas, incluirá los que estime procedentes en el programa respectivo o sus modificaciones y dará respuesta fundamentada a los improcedentes dentro del mes siguiente.		
Proceso para la publicación y divulgación del instrumento municipal			
Proceso de obtención del dictamen de congruencia del proyecto de instrumento	Instancias que aprueban el proyecto de instrumento municipal	Medios de publicación oficial para la divulgación del instrumento municipal	
No hay procedimiento específico.	Ayuntamiento	Gaceta Oficial del Gobierno del Estado	
Proceso de monitoreo y evaluación del ejercicio de la planeación municipal			
Consideraciones de la legislación en materia de monitoreo	No menciona		
Consideraciones de la legislación en materia de evaluación	<p>El Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano tiene la atribución de proponer los lineamientos técnicos para la formulación, evaluación y actualización del programa estatal de desarrollo urbano; así como asesorar y apoyar a los ayuntamientos en la evaluación de sus programas de desarrollo urbano.</p> <p>También menciona que los instrumentos de planeación deben incluir mecanismos efectivos de participación social para el seguimiento y evaluación de los mismos.</p>		
Instrumentos de control considerados en la legislación estatal			
Catálogo de instrumentos de control señalados en la ley	Licencia de Uso de Suelo		
Categorización de los Centros de Población dentro de los municipios de conformidad con la legislación estatal en materia de organización municipal			

Entidad Federativa	Yucatán	Clave INEGI	31
LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Última Reforma D.O.29 /marzo /2016			
Artículo		Clasificación temática	
Artículo 12.- Los núcleos de población de los Municipios, por su importancia, grado de concentración demográfica, infraestructura y equipamiento urbano, tendrán las categorías geográficas siguientes:		Categorías	
I.- Ciudad , es el núcleo de población con censo no menor de quince mil vecinos;		Ciudad, más de 15 mil hab	
II.- Villa , es el núcleo de población con censo no menor de ocho mil vecinos;		Villa, más de 8 mil hab	
III.- Pueblo , es el núcleo de población con censo no menor de tres mil vecinos o aquel donde se asiente la cabecera municipal;		Pueblo, más de 3 mil hab	
IV.- Comisaría , es el núcleo de población con censo no menor a los quinientos vecinos, y		Comisaría, más de 500 hab	
V.- Sub-Comisaría , el núcleo de población con censo inferior a quinientos vecinos.		Sub-Comisaría, menos de 500 hab	
Artículo 13.- Los ayuntamientos promoverán ante el Congreso del Estado, la fundación o extinción de centros de población en su jurisdicción, mediante acuerdo aprobado por el Cabildo. El Acuerdo de Cabildo, deberá señalar las características del centro de población que pretenda ser fundado, sugerir la respectiva categoría política, su localización y, en su caso, mencionar la desaparición de preexistentes. En el mes de enero del último año de su ejercicio, el Ayuntamiento deberá comunicar al Congreso del Estado, el surgimiento o desaparición de los asentamientos humanos en su jurisdicción.		Fundación o extinción de Centros de Población	

1.32. Zacatecas

Entidad Federativa	Zacatecas	Clave INEGI	32
Existencia de esquema simplificado para Centros de Población y/o Rurales	No	Parámetro para determinar los centros de población a los que aplica el esquema simplificado	No indica
Legislación en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano	Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios		
Liga electrónica para consulta	https://www.congresozac.gob.mx/64/lev&cual=249		
Comités o Consejos Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano			
Atribuciones	<ol style="list-style-type: none"> 1. Opinar respecto de los programas municipales. 2. Promover la participación de los sectores público, social y privado. 3. Realizar o promover estudios y propuestas en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial. 4. Opinar sobre los estudios técnicos necesarios para llevar a cabo obras o servicios municipales. 5. Opinar sobre el aprovechamiento de las vocaciones del territorio. 6. Evaluar periódicamente los resultados de las estrategias, políticas, programas y proyectos. 		
Proceso de consulta pública y de aprobación del proyecto de instrumento municipal			
Instancia que formula y conduce el proceso de consulta pública	No se menciona	Instancias auxiliares que emiten opinión al proyecto de instrumento en la etapa de consulta	Consejo Municipal
Período de duración de la consulta pública	No se menciona	Período y procedimiento para procesar respuestas a los planteamientos recibidos en la consulta pública	No se menciona
Otras consideraciones señaladas en la legislación estatal con relación al proceso de consulta pública	No se menciona		
Proceso para la publicación y divulgación del instrumento municipal			
Proceso de obtención del dictamen de congruencia del proyecto de instrumento	Instancias que aprueban el proyecto de instrumento municipal		Medios de publicación oficial para la divulgación del instrumento municipal
No hay procedimiento específico.	Ayuntamiento		Periódico Oficial Estatal y medios pertinentes
Proceso de monitoreo y evaluación del ejercicio de la planeación municipal			
Consideraciones de la legislación en materia de monitoreo	No menciona		
Consideraciones de la legislación en materia de evaluación	<p>Se ve como un mecanismo de evaluación a la participación social y ciudadana. Se considera que deben fijarse lineamientos y criterios para garantizar la corresponsabilidad entre las autoridades estatales y municipales en la evaluación del ordenamiento territorial. Le corresponde al Titular del Ejecutivo realizar las propuestas, en coordinación con los Ayuntamientos, para la evaluación de los programas de desarrollo urbano.</p> <p>La Secretaría tiene la atribución de coordinar la evaluación de los programas. Los órganos consultivos deberán operar un sistema de recepción de sugerencias, proyectos, acciones para la evaluación del cumplimiento de los programas. El Consejo Municipal tiene la atribución de promover la participación ciudadana para la evaluación de los programas. Los programas deben considerar dentro de su desarrollo y contenido, mecanismos de evaluación.</p>		

Entidad Federativa	Zacatecas	Clave INEGI	32
Instrumentos de control considerados en la legislación estatal			
Catálogo de instrumentos de control señalados en la ley	Dictamen de impacto vial y urbano. Dictamen de congruencia. Dictamen respecto a la procedencia de regularización de un asentamiento humano. Licencia de construcción. Licencia de uso del suelo.		
Categorización de los Centros de Población dentro de los municipios de conformidad con la legislación estatal en materia de organización municipal			
LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO DEL ESTADO DE ZACATECAS Última Reforma POG 30-09-2023			
Artículo		Clasificación temática	
Artículo 10 El Municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Zacatecas. Los municipios que se señalan en la Constitución Política del Estado conservarán los límites y las cabeceras municipales que histórica y geográficamente se les reconozca, a la fecha de expedición de la presente ley. Los Ayuntamientos, por causa justificada y a solicitud de los vecinos, podrán promover el cambio de denominación de los municipios o congregaciones y residencia de los ayuntamientos, con la aprobación de la Legislatura del Estado. La asignación o modificación de la denominación de las ciudades, pueblos o localidades rurales se harán por acuerdo de Cabildo.		División territorial	
Artículo 25 Los centros de población de los municipios, por su importancia, concentración demográfica, crecimiento económico progresivo y naturaleza de los servicios públicos, podrán tener las siguientes categorías y denominaciones políticas, según satisfagan los requisitos que en cada caso se señalan:		Categorización	
I. Ciudad: la localidad urbana que se integre por más de quince mil habitantes;		Ciudad, más de 15 mil hab	
II. Pueblo: la localidad semiurbana que tenga más de dos mil quinientos habitantes; y		Pueblo, más de 2,500 hab	
III. Localidad rural: centro de población menor de dos mil quinientos habitantes.		Localidad rural, menos de 2,500 hab	
Artículo 26 Los ayuntamientos, en razón del crecimiento de la población, podrán modificar la categoría de los centros de población. En tal caso, harán saber su resolución a la Legislatura del Estado, al Ejecutivo del Estado, al Tribunal Superior de Justicia y a las autoridades del gobierno federal que estimen procedente. Los ayuntamientos asignarán y publicarán los nombres oficiales de los centros de población a que se refiere el artículo anterior.		Cambio de categoría	